**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE:**

**E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S:**

**PRIMERA.-** De la revisión y análisis de las iniciativas presentadas por las autoridades municipales antes mencionadas, los integrantes de esta Comisión Permanente, consideramos que los ayuntamientos señalados, en ejercicio de la potestad tributaria que les confiere la Constitución Federal, la propia del estado y las leyes de la materia, han presentado sus respectivas iniciativas de ley de hacienda a fin de establecer las bases para que puedan cobrar los ingresos que en concepto de contribuciones estiman percibir para la hacienda municipal y la cual servirá de sustento para el cálculo de las partidas que integrarán el Presupuesto de Egresos de esos Municipios.

Analizando el fundamento constitucional de las leyes de hacienda municipales, se aprecia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31 establece la obligación que tienen todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos de la Federación, los estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha facultad constitucional, derivan principios que necesariamente debe observar el órgano de gobierno que se encargue de la elaboración de la mencionada ley fiscal; toda vez que la observancia de aquellos, garantizará tanto el actuar de la propia autoridad, en su función recaudadora, como al ciudadano, en su carácter de contribuyente, por ello la necesidad de contar con el instrumento normativo adecuado, que garantice la consecución del objetivo expresado por nuestra carta magna.

**SEGUNDA.-** En ese mismo orden de ideas, no podemos soslayar, que por mandato de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, la determinación de los ingresos por parte de este Poder Legislativo, debe basarse en un principio de suficiencia hacendaria, en función de las necesidades a cubrir por el Municipio, principio que se encuentra implícito en los artículos 3 fracción II, y 30 fracción VI del ordenamiento de referencia.

Como legisladores y de conformidad con los alcances de las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visualizamos al Municipio como la célula primigenia de un país, distinguiéndolo como un órgano de gobierno prioritario en el fortalecimiento del desarrollo y la modificación de una estructura de poder municipal a la que se le otorga mayor autonomía para decidir sobre su política financiera y hacendaria.

Partiendo de tal premisa y atendiendo a la normatividad que da sustento a la iniciativa presentada, en lo específico a la que refiere de manera expresa a la obligación que tienen los ciudadanos de contribuir con los gastos de gobierno, podemos concluir dos aspectos importantes, que tal actividad se encuentra limitada por la taxativa de que ninguna contribución puede exigirse si no se encuentra expresamente establecida en la Ley y que la intervención del Poder Legislativo es necesaria en la determinación de las contribuciones a cubrir por parte de los contribuyentes para establecerlas en la normatividad fiscal correspondiente.

**TERCERA.-** Por tales motivos, la iniciativa de ley en estudio, resulta ser un instrumento jurídico indispensable para la hacienda de los municipios en cuestión, al centrar su objeto en normar y determinar la facultad impositiva de recaudación del Municipio, brindando con ello certeza jurídica a los ciudadanos que cumplen con su deber de contribuir en los gastos del gobierno municipal; en ese sentido como diputados integrantes de esta Comisión Permanente, nos avocamos a revisar y analizar el contenido de la misma, resolviendo corregir aspectos de forma y de técnica legislativa para mejor entendimiento del documento en estudio.

De tal forma, podemos concluir como comisión dictaminadora que el contenido de las Leyes de Hacienda de los Municipios de Homún, Kaua, Muna, Opichén, Seyé, Sotuta, Telchac Pueblo y Valladolid, cumplen con lo siguiente:

* Contemplan los elementos del tributo de cada uno de los conceptos de los ingresos del Municipio, de conformidad con la normatividad fiscal aplicable;
* Regulan las relaciones entre autoridad y ciudadano, resultantes de la facultad recaudadora de aquella; así como la normatividad que se observará para el caso de que se incumpla con la obligación contributiva ciudadana, y
* Prevén los recursos legales y los procedimientos administrativos, para que el ciudadano inconforme pueda combatir actos del Ayuntamiento que pueda presumirse en materia fiscal, como excesivos y/o ilegales.

**CUARTA.-** Si bien el Congreso del Estado es el encargado de dar y otorgar leyes de observancia obligatoria en toda la entidad federativa, no es menos cierto que cuando se legisla para el ámbito de gobierno que ahora nos ocupa, es relevante observar el contenido de los criterios constitucionales en materia de autonomía financiera de los municipios.

De tal suerte, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el órgano reformador de la Constitución, a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto, en los términos que fijen las leyes y, para el cumplimiento de sus fines públicos.

De conformidad con la fracción IV, inciso a) del citado artículo 115, los municipios percibirán las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria. Por lo que, cualquier cobro que derive de la misma es una contribución a favor del municipio.

La mencionada fracción señala, además, la prohibición expresa para que las leyes federales y locales establezcan exenciones respecto de las mencionadas contribuciones, así, la Constitución Federal obliga tanto al legislador federal como al local a no disponer en cualquier ordenamiento exención alguna y subsidios, respecto de las contribuciones señaladas en la propia Constitución Federal a favor de los municipios. Lo que hace que cualquier disposición en contrario atente contra las facultades explícitas del mismo.

La única excepción a esta disposición constitucional es que los bienes del dominio público de la Federación, Estados y Municipios, estarán exentos del pago de las contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria y los servicios que presta el ayuntamiento, siempre y cuando no sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto público.

De la exposición de motivos del Decreto que reformó y adicionó el artículo 115, publicado el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se desprende el propósito expreso de fortalecer económica y políticamente al municipio libre. Por tanto, se consideró de suma importancia la obligación del pago de las contribuciones para toda persona, física o moral o instituciones oficiales o privadas, sin exenciones o subsidios, por considerarlas como esenciales para la vida de los municipios.

Ahora bien, parte de esos principios constitucionales que se mencionaron, es relevante destacar los elementos que estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 10/2014, respecto a los diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía al máximo nivel jerárquico, los cuales, al ser observados garantizan el respeto a la autonomía municipal consagrado por la Carta Magna.

Entre los principios señalados en dicha controversia se destacan los siguientes:

* El principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.
* El principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley.
* El principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales.

Puntualizado lo anterior, es de resaltar la importancia que reviste la previsión de los ingresos, prospectada en razón de la realidad municipal, ya que de no ser así y por la estrecha relación que guarda con los egresos que dicha instancia de gobierno proyecte, se vería afectado el equilibrio financiero que la hacienda municipal requiere para la consecución de sus objetivos y fines, como lo es, el de proporcionar a la ciudadanía los servicios públicos que necesiten atenderse**.**

Asimismo,la política tributaria debe definir la carga fiscal justa y equitativa para los contribuyentes, la configuración de los elementos de los tributos como es la base, tasa, tarifa, exenciones, y demás bajo el enfoque de equidad, proporcionalidad y legalidad como principios constitucionales expresado en materia de impuestos.

Refuerzan lo anterior los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el rubro: ***HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS***.[[1]](#footnote-1)

De esta forma, en la expedición de las leyes hacendarias que nos ocupan, este Poder Legislativo conservó en su totalidad todas las características y elementos de las contribuciones propuestas por cada uno de los municipios, logrando de esta forma no alterar en lo absoluto, la planeación y política fiscal que en uso de su autonomía municipal establecieron los ayuntamientos en sus respectivas iniciativas. Tampoco se omite soslayar, que para dotar de certeza jurídica a los habitantes de los ayuntamientos, fueron aplicados a las leyes diversos criterios de técnica legislativa tendientes a unificar las descripciones de las Unidades de Transparencia con la finalidad que estas sean congruentes con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como fijar los costos de copias simples y certificadas, discos ópticos y unidades de almacenamiento USB´s a fin de garantizar el derecho al acceso a la información pública sin restricciones. También, cambios relacionados con salarios mínimos por UMA´s, así como eliminar contribuciones indeterminadas que son contrarias a la Constitución Federal, lo que representó una adecuación constitucionalmente validad para una mejor estructura y entendimiento de las normas, mismos que en nada modificaron los objetivos de las normas en cuestión.

Aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis de rubro “***HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON CRITERIOS DE CARÁCTER CUALITATIVO Y NO CUANTITATIVO, CON BASE EN LOS CUALES DEBE DETERMINARSE LA RAZONABILIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LAS LEGISLATURAS ESTATALES[[2]](#footnote-2)”***  que es deber de las legislaturas de los estados dotar de elementos cualitativos a los productos legislativos tendientes aprobar los ordenamientos fiscales de los municipios, por lo que ha sido la intención de esta comisión observar dicho lineamiento.

**QUINTA.-** Por todo lo expuesto y fundado, los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos que las iniciativas que proponen Leyes de Hacienda de los Municipios Homún, Kaua, Muna, Opichén, Seyé, Sotuta, Telchac Pueblo y Valladolid, todas del Estado de Yucatán, deben ser aprobadas, con las modificaciones y los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente:

**D E C R E T O:**

**Artículo Primero**.-Se expiden las Leyes de Hacienda de los Municipios de: **I.- Homún**, **II.- Kaua**, **III.- Muna**, **IV.- Opichén**, **V.- Seyé**, **VI.- Sotuta**, **VII.- Telchac Pueblo**, y **VIII.- Valladolid**, todas del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo**.- Las Leyes de Hacienda a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:

**I.- LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE HOMÚN, YUCATÁN:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Homún, Yucatán y tiene por objeto:

**I**.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Homún, podrá percibir ingresos;

**II**.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y

**III**.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2**.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Homún, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

**I**.- Impuestos;

**II**.- Derechos;

**III**.- Contribuciones de Mejoras;

**IV**.- Productos;

**V**.- Aprovechamientos;

**VI**.- Participaciones Federales y Estatales;

**VII**.- Aportaciones, e

**VIII**.- Ingresos Extraordinarios.

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3**.- Son ordenamientos fiscales:

**I**.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**II**.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;

**III**.- La Ley de Hacienda del Municipio de Homún, Yucatán;

**IV**.- La Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán, y

**V**.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4**.- La Ley de Ingresos del Municipio de Homún para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5**.- A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

**I**.- El Ayuntamiento;

**II**.- El Presidente Municipal;

**III**.- El Síndico;

**IV**.- El Tesorero Municipal;

**V**.- El Titular de la oficina recaudadora, y

**VI**.- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 7**.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Homún, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 8**.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

**Artículo 9**.- Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

**I**.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;

**II**.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;

**III**.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

**IV**.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

**V**.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

**VI**.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**VII**.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

**VIII**.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

**IX**.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 10**.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 11**.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Homún, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 12**.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la acusación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro. En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 13**.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

**I**.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

**II**.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

**III**.- Los retenedores de impuestos, y

**IV**.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 14**.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 15**.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal. Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 16**.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

**I**.- Gastos de ejecución;

**II**.- Recargos;

**III**.- Multas, e

**IV**.- Indemnización.

**Artículo 17**.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 18.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 19.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 20.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Homún, Yucatán, por la falta de pago oportuno.

**Artículo 21**.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**CAPÍTULO VII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 22**.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 23**.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 24**.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 25**.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 26**.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

**I**.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

**II**.- Licencia de uso de suelo;

**III**.- Determinación sanitaria, en su caso;

**IV**.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

**V**.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

**VI**.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y

**VII**.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 27**.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

**I**.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

**II**.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

**III**.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

**IV**.- Determinación sanitaria, en su caso;

**V**.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y

**VI**.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso. Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal. La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Sección Primera**

**Impuesto Predial**

**Artículo 28**.- Es objeto del impuesto predial:

**I**.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

**II**.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

**III**.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

**IV**.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

**V**.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 29 de esta ley, y

**VI**.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 29**.- Son sujetos del impuesto predial:

**I**.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

**II**.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

**III**.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

**IV**.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

**V**.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

**VI**.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 28 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**Artículo 30**.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

**I**.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

**II**.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III**.- Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;

**IV**.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V**.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

**VI**.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

**VII**.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

**Artículo 31**.- Son base del impuesto predial:

**I**.- El valor catastral del inmueble, y

**II**.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 32**.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Homún, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 33**.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 34**.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y el 20 % cuando el contribuyente cuente con más de sesenta años o sea jubilado.

**Artículo 35**.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley. Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 36**.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva. El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral. No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 37**.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería. Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 35 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral. Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 36 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 38**.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 39.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario. En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 40**.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán. La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto**

**Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 41**.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Homún, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

**I**.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

**II**.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;

**III**.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

**IV**.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

**V**.- La fusión o escisión de sociedades;

**VI**.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

**VII**.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

**VIII**.- La prescripción positiva;

**IX**.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

**X**.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

**XI**.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

**XII**.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

**XIII**.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 42**.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 43**.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

**I**.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 41 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

**II**.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 41 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 44**.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

**I**.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

**II**.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

**III**.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

**IV**.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

**V**.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

**VI**.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 45**.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 41 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público. Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado. Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad. En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 46**.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 47**.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 48**.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

**I**.- Nombre y domicilio de los contratantes;

**II**.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

**III**.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

**IV**.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

**V**.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

**VI**.- Identificación del inmueble;

**VII**.- Valor de la operación, y

**VIII**.- Liquidación del impuesto. A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 49**.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 41 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente. Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo. Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 50**.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

**I**.- Se celebre el acto contrato;

**II**.- Se eleve a escritura pública, y

**III**.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

**Artículo 51**.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 52**.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Diversiones Públicas**: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos**: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión**: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 53**.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

**I**.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

**a**) Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.

**b**) Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.

**c**) Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

**II**.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

**III**.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 54**.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

**I**.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y

**II**.- La cuota fija aprobada por el Cabildo.

**Artículo 55**.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 56**.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

**I**.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

**II**.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

**III**.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización de evento.

**Artículo 57**.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 58**.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 53 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO II**

**Derechos**

**Sección Primera**

**Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 59**.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

**I**.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

**II**.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

**III**.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y

**IV**.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales de Homún, Yucatán.

**Artículo 60**.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 61**.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 62**.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

**I**.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

**II**.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

**III**.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.

**IV**.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

**V**.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 63**.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 64**.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 65**.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal. Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Homún, Yucatán.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas**

**Artículo 66**.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

**Artículo 67.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

**I**.- Licencia de construcción o reconstrucción;

**II**.- Constancia de terminación de obra;

**III**.- Licencia para realización de una demolición;

**IV**.- Constancia de Alineamiento;

**V**.- Sellado de planos;

**VI**.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;

**VII**.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;

**VIII**.- Constancia para obras de urbanización;

**IX**.- Constancia de uso de suelo;

**X**.- Licencias para fraccionamientos;

**XI**.- Constancia de unión y división de inmuebles;

**XII**.- Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;

**XIII**.- Licencia para construir bardas o colocar pisos, y

**XIV**.- Constancia de inspección de uso de suelo.

**Artículo 68**.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

**I**.- El número de metros lineales;

**II**.- El número de metros cuadrados;

**III**.- El número de metros cúbicos;

**IV**.- El número de predios, departamentos o locales resultantes, y

**V**.- El servicio prestado.

**Artículo 69**.- Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

**Artículo 70**.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 71**.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

**I**.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;

**II**.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y

**III**.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

**Artículo 72**.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

**I**.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización vigente y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

**II**.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 unidades de medida y actualización vigente y los dependientes de él sean más de dos. El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados. La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción. Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado. En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos. Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 73**.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

**Sección Tercera**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 74**.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

**Artículo 75**.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

**Artículo 76**.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

**Artículo 77**.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

**Artículo 78**.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Sección Cuarta**

**Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 79**.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán. Sección Quinta Derechos por Servicio de Rastro.

**Artículo 80**.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 81**.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 82**.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 83**.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 84**.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Homún, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente por pieza de ganado introducida.

**Artículo 85**.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. El incumplimiento de esta disposición será sancionada. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 86**.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 87**.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 88**.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 89**.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 90**.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 91**.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 92**.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

**Sección Sexta**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 93**.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio. Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

**a**) Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

**b**) Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

**Artículo 94**.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 95**.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 96.-** Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Sección Séptima**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 97**.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 98**.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

**Artículo 99**.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

**I**.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

**II**.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 100**.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

**Artículo 101**.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Sección Octava**

**Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 102**.- Son objeto del Derecho por servicios de Panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 103**.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 104**.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 105**.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 106**.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los municipios que se rigen por esta Ley.

**Artículo 107**.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 108**.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 109**.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

**Artículo 110**.- Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 111**.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 112**.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos Compactos, discos DVD o memorias tipo USB.

**Artículo 113**.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 114**.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

**Artículo 115**.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 116**.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún.

**Sección Décima Primera**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 117**.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Homún.

**Artículo 118**.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 119**.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 120**.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 121**.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**Artículo 122**.- Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 123**.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios y quedaran exentos del 50% del pago los jubilados y las personas mayores de 70 años.

**Artículo 124**.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**Sección Décima Segunda**

**Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria De Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 125**.- Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

**Artículo 126**.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

**Artículo 127**.- Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

**Artículo 128**.- El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Sección Décimo Tercera**

**Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos**

**Artículo 129**.- Es objeto del Derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

**Artículo 130**.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

**Artículo 131**.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

**Artículo 132**.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 133**.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 134**.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

**I.-** Pavimentación;

**II.-** Construcción de banquetas;

**III.-** Instalación de alumbrado público;

**IV.-** Introducción de agua potable;

**V.-** Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;

**VI.-** Electrificación en baja tensión, y

**VII.-** Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 135**.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios. Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

**I**.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y

**II**.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 136**.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

**I**.- El costo del proyecto de la obra;

**II**.- La ejecución material de la obra,

**III**.- El costo de los materiales empleados en la obra;

**IV**.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;

**V**.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y

**VI**.- Los gastos indirectos.

**Artículo 137**.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

**I**.- En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

**II.-** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

**a)** Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.

**b)** Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

**c)** En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III**.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 138**.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 139**.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 140**.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán, por día.

**CAPÍTULO IV**

**Productos**

**Artículo 141**.- La hacienda pública del Municipio de Homún, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

**I**.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;

**II**.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;

**III**.- Por los remates de bienes mostrencos, y

**IV**.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 142**.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago. Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 143**.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 144**.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25%del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 145**.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 146**.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**Artículo 147**.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 148**.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO V**

**Aprovechamientos**

**Artículo 149**.- La Hacienda Pública del Municipio de Homún, Yucatán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 150**.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 151**.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

**I**.- Cesiones;

**II**.- Herencias;

**III.-** Legados;

**IV**.- Donaciones;

**V**.- Adjudicaciones Judiciales;

**VI**.- Adjudicaciones Administrativas;

**VII**.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

**VIII**.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y

**IX**.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

**CAPÍTULO VI**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 152**.- La Hacienda Pública del Municipio de Homún, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

**CAPÍTULO VII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 153**.- La Hacienda Pública del Municipio de Homún, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

**I**.- Empréstitos aprobados por el Congreso;

**II**.- Empréstitos aprobados por el Cabildo;

**III**.- Subsidios, y

**IV**.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 154**.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 155**.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 156**.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 157**.- Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 158**.- Son infracciones:

**I**.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;

**II**.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

**III**.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;

**IV**.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;

**V**.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

**VI**.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y

**VII**.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 159**.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 160**.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 161**.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I**.- Requerimiento;

**II**.- Embargo, y

**III**.- Honorarios o enajenación fuera de remate. Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de una unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 3%del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 162**.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

**I**.- Gastos de transporte de los bienes embargados;

**II**.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

**III**.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y

**IV**.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 163**.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento: Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

**I**.- .10 Tesorero Municipal.

**II**.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

**III**.- .06 Cajeros.

**IV**.- .03 Departamento de Contabilidad.

**V**.- .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

**I**.- .10 Tesorero Municipal.

**II**.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

**III**.- .20 Notificadores.

**IV**.- .45 Empleados del Departamento Generados.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 164**.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate. En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Homún, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente. En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 165**.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 166**.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad. Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

1. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
3. Hipoteca.
4. Prenda. Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 unidades de medidas y actualización vigentes, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**T r a n s i t o r i o s:**

**Artículo Primero**.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo**.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Tercero**.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

**II.- LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE KAUA, YUCATÁN:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Kaua, Yucatán, y tiene por objeto:

1. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Kaua, podrá percibir ingresos;
2. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
3. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones de Mejoras;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones;
7. Aportaciones, y
8. Ingresos Extraordinarios.

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

1. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
2. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
3. La Ley de Hacienda del Municipio de Kaua, Yucatán;
4. La Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán, y
5. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4.-** En la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, para cada ejercicio fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

1. El Cabildo del Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. El Síndico;
4. El Tesorero Municipal;
5. El Titular de la oficina recaudadora, y
6. El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 7.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Kaua, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

**Artículo 9.-** Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
2. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano, la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio o su equivalente y que cumple, además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;
3. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
4. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
5. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
6. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y Auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
7. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
8. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
9. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 10.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 11.**- Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Kaua y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 12.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 13.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

1. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que respondan a períodos anteriores a la adquisición;
2. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
3. Los retenedores de impuestos, y
4. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que, en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 14.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 15.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y, además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 16.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución;
2. Recargos;
3. Multas, y
4. Indemnización.

**Artículo 17.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses.

Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 18.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 19.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 20.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Kaua, por la falta de pago oportuno.

**Artículo 21.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 22.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 23.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán se revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 24.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 25.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
2. Licencia de uso de suelo;
3. Determinación sanitaria, en su caso;
4. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
5. Copia de la credencial para votar con fotografía
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
8. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Kaua.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;
2. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
3. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
4. Determinación sanitaria, en su caso;
5. Copia de la credencial para votar con fotografía;
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal. La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Artículo 28.-** Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

**Sección Primera**

**Impuesto Predial**

**Artículo 29.-** Es objeto del impuesto predial:

1. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
2. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
3. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo.
4. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
5. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 30 de esta ley, y
6. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 30.-** Son sujetos del impuesto predial:

1. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
2. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
3. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
4. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
5. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 29 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**Artículo 31.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

1. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
2. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
3. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
4. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
5. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación.

Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

1. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
2. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

**Artículo 32.-** Son base del impuesto predial:

1. El valor catastral del inmueble, y
2. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 33.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán.

**Artículo 34.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua.

**Artículo 35.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 36.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley. Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 37.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 38.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva.

En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 36 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 37 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 39.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua.

**Artículo 40.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 41.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal.

El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 42.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Kaua.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

1. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
2. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
3. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
4. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
5. La fusión o escisión de sociedades;
6. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
7. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
8. La prescripción positiva;
9. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
10. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
11. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
12. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
13. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 43.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 44.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

1. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 42 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
2. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 42 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 45.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

1. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
2. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
3. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
4. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia.
5. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
6. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 46.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 42 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público. Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad. En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 47.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 48.-** El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua.

**Artículo 49.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

1. Nombre y domicilio de los contratantes;
2. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
3. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
4. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
5. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
6. Identificación del inmueble;
7. Valor de la operación, y
8. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez unidades de medida y actualización.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 50.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 42 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los Fedatarios Públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 51.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

1. Se celebre el acto contrato;
2. Se eleve a escritura pública, y
3. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

**Artículo 52.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea. Sección Tercera Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

**Artículo 53.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

1. Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;
2. Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y
3. Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 54.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

1. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
   1. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
   2. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
   3. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
2. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y
3. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 55.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

1. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
2. La cuota fija aprobada por el Cabildo.

**Artículo 56.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 57.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

1. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
2. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
3. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la Autoridad Fiscal Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 58.-** Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 59.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 54 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO II**

**Derechos**

**Artículo 60.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

**Sección Primera**

**Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 61.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

1. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
2. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
3. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y
4. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 62.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 63.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 64.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

1. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
2. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
3. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
4. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
5. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 65.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 66.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 67.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que pueden causar al interés general.

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Kaua, Yucatán.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas**

**Artículo 68.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

**Artículo 69.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

1. Licencia de construcción o reconstrucción;
2. Constancia de terminación de obra;
3. Licencia para realización de una demolición;
4. Constancia de Alineamiento;
5. Sellado de planos;
6. Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;
7. Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;
8. Constancia para obras de urbanización;
9. Constancia de uso de suelo;
10. Licencias para fraccionamientos;
11. Constancia de unión y división de inmuebles;
12. Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;
13. Licencia para construir bardas o colocar pisos, y
14. Constancia de inspección de uso de suelo.

**Artículo 70.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

1. El número de metros lineales;
2. El número de metros cuadrados;
3. El número de metros cúbicos;
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
5. El servicio prestado.

**Artículo 71.-** Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en:

1. Dos tipos de construcciones:
   1. Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.
   2. Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón.
2. Los tipos de construcción señalados en la fracción anterior, podrán ser:
   1. Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.
   2. Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.
   3. Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.
   4. Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

**Artículo 72.-** El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 73.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

1. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;
2. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y
3. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

1. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
2. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos. El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción. Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá a la Auditoría Superior del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos. Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 74.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

**Sección Tercera**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 75.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

**Artículo 76.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

**Artículo 77.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

**Artículo 78.-** El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

**Artículo 79.-** Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Sección Cuarta**

**Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 80.-** Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 81.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 82.-** Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 83.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 84.-** Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 85.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Kaua, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

**Artículo 86.-** El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. El incumplimiento de esta disposición será sancionado. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Sección Sexta**

**Derechos servicios de Catastro**

**Artículo 87.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 88.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 89.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 90.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 91.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 92.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 93.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

**Sección Séptima**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 94.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

1. Mercado. - El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
2. Central de Abasto. - El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

**Artículo 95.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 96.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 97.-** Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Sección Octava**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 98.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 99.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

**Artículo 100.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

1. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
2. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 101.-** El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

**Artículo 102.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 103.-** Son objeto del Derecho por servicios de Panteones:

1. La inhumación y exhumación;
2. La renta de bóvedas;
3. El derecho para usar a perpetuidad osarios o bóvedas, y
4. Los permisos para construcción y mantenimiento en el interior del panteón.

**Artículo 104.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 105.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 106.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 107.-** Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 108.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Kaua, Yucatán.

Se entiende por servicio de alumbrado público, el que este otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 109.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El resultado será dividido entre 12 y lo que de cómo resultado de esta operación se cobra en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

Se entiende para los efectos de esta ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulta del total de las erogaciones efectuadas, en el periodo comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 110.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso que se refiere el artículo anterior en su primer párrafo.

**Artículo 111.-** Para efectos de cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 112.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinaran al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporciones el Ayuntamiento.

**Sección Décima Primera**

**Derechos por los Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 113.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos, discos DVD o memorias tipo USB.

**Artículo 114.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 115.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

**Artículo 116.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 117.-** La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Sección Décima Segunda**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 118.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 119.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 120.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 121.-** Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 122.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine la ley de ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**Artículo 123.-** Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 124.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 125.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**Sección Décima Tercera**

**Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 126.-** Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el Ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

**Artículo 127.-** Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

**Artículo 128.-** Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

**Artículo 129.-** El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Sección Décima Cuarta**

**Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos**

**Artículo 130.-** Es objeto del Derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

**Artículo 131.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

**Artículo 132.-** Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

**Artículo 133.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 134.-** Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 135.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

1. Pavimentación;
2. Construcción de banquetas;
3. Instalación de alumbrado público.
4. Introducción de agua potable;
5. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
6. Electrificación en baja tensión, y
7. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 136.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

1. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
2. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 137.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

1. El costo del proyecto de la obra;
2. La ejecución material de la obra;
3. El costo de los materiales empleados en la obra;
4. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
5. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
6. Los gastos indirectos.

**Artículo 138.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

1. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.
2. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
   * 1. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
     2. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
     3. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
3. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 139.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 140.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 141.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos unidades de medida y actualización, por día.

**CAPÍTULO IV**

**Productos**

**Artículo 142.-** Los productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

**Artículo 143.-** La hacienda pública del Municipio de Kaua, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

1. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
2. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
3. Por los remates de bienes mostrencos.
4. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 144.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago. Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 145.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 146.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 147.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 148.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**Artículo 149.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 150.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO V**

**Aprovechamientos**

**Artículo 151.-** La Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 152.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 153.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones Judiciales;
6. Adjudicaciones Administrativas;
7. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
8. Subsidios de Otros Organismos Públicos y Privados, y
9. Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.

**CAPÍTULO VI**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 154.-** La Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

**CAPÍTULO VII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 155.-** La Hacienda Pública del Municipio de Kaua, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

1. Empréstitos aprobados por el Congreso;
2. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
3. Subsidios, y
4. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 156.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 157.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 158.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 159.-** Los funcionarios y empleados públicos, que, en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 160.-** Son infracciones:

1. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
3. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
4. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
5. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
6. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
7. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 161.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 162.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 163.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

1. Requerimiento;
2. Embargo, y
3. Honorarios o enajenación fuera de remate. Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 164.-** Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados;
2. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 165.-** Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

1. Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:
   * 1. 0.10 Tesorero Municipal.
     2. 15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
     3. 0.06 Cajeros.
     4. 0.03 Departamento de Contabilidad.
     5. 0.56 Empleados del Departamento.

**II.-** Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

* 1. 0.10 Tesorero Municipal.
  2. 0.15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
  3. 0.20 Notificadores.
  4. 0.45 Empleados del Departamento Generador.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 166.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que, habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Kaua, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 167.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 168.-** Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

1. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
3. Hipoteca, o
4. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 unidades de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**T r a n s i t o r i o s**:

**Artículo Primero.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Kaua, Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto 443 de fecha 31 de diciembre de 2016 y todas las disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

**Artículo Segundo.-** Esta ley entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Tercero**.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

# III.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MUNA, YUCATÁN:

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto de la ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del municipio de Muna, Yucatán, y tiene por objeto:

1. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Muna, Yucatán podrá percibir ingresos;
2. Definir el objeto, sujeto, base y periodicidad de pago de las contribuciones, y
3. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Muna, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

* 1. Impuestos;
  2. Derechos;
  3. Contribuciones Especiales;
  4. Productos;
  5. Aprovechamientos;
  6. Participaciones Federales;
  7. Participaciones Estatales;
  8. Aportaciones Federales, y
  9. Ingresos Extraordinarios.

# CAPÍTULO II

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

* 1. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
  2. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
  3. La Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán;
  4. La Ley de Ingresos del Municipio de Muna, Yucatán, y
  5. Los reglamentos municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Muna, Yucatán, para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.-** Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

# CAPÍTULO III

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

* 1. El Ayuntamiento;
  2. El Presidente Municipal;
  3. El Síndico;
  4. El Titular de la Tesorería;
  5. El Titular de la oficina recaudadora, y
  6. El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

# CAPÍTULO IV

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Muna, Yucatán, o fuera de él, que tuvieran bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los reglamentos municipales.

**Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que al efecto establezca el Congreso del Estado.

**Artículo 10.-** Las personas a que se refiere el artículo 8 anterior, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

1. Empadronarse en la Tesorería del Ayuntamiento, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
2. Recabar de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable;
3. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, suspensión de actividades, clausura o baja;
4. Recabar autorización de la Tesorería del Ayuntamiento, si pretende realizar actividades eventuales; y basándose en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;
5. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería del Ayuntamiento, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
6. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería del Ayuntamiento, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
7. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería del Ayuntamiento, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
8. Proporcionar con veracidad los datos que requiere la Tesorería del Ayuntamiento, y
9. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 11.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería del Ayuntamiento en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

# CAPÍTULO V

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 12.-** Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Muna y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 13.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, el pago de los créditos fiscales se computará sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y cuando se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 14.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

1. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.
2. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio.
3. Los retenedores de impuestos, y
4. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería del Ayuntamiento o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondiente, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 17.-** Los pagos que se realicen, se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

**I.-** Gastos de ejecución;

**II.-** Recargos;

**III.-** Multas, y

**IV.-** Las indemnizaciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 18.-** El presidente municipal, previo planteamiento del Tesorero Municipal, podrá autorizar la solicitud del contribuyente que tenga por objeto el pago en parcialidades de los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento; para tal efecto y de aprobarse la misma, se firmara un convenio donde se haga constar la periodicidad del pago, la cantidad a pagar, la fecha de vencimiento para cubrir el pago sin que esta exceda de doce meses, y cualquier otra circunstancia que en derecho tenga que preverse para seguridad del particular y del patrimonio municipal.

Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización y recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley, por lo que la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 19.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

# CAPÍTULO VI

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 20.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 21.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

**Artículo 22.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna Tesorería del Ayuntamiento, o en su defecto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

# CAPÍTULO VII

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 23.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 24.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería del Ayuntamiento. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 25.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 del año en que se tramiten.

**Artículo 26.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería del Ayuntamiento, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago del impuesto predial, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
2. El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento;
3. Licencia de uso del suelo;
4. Determinación sanitaria, en su caso;
5. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyente;
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso, y

**Artículo 28.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería del Ayuntamiento, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento, inmediata anterior, expedida por la administración municipal;
2. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
3. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago de los servicios que le preste el Ayuntamiento correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento;
4. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
5. Determinación sanitaria, en su caso;
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

Los requisitos de las fracciones VI y VII, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén ya registrados en el Padrón Municipal. La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

# TÍTULO SEGUNDO

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Artículo 29.-** Los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

# Sección Primera

# Impuesto Predial

**Artículo 30.-** Es objeto del impuesto predial:

**I.-** La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

**II.-** La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

**III.-** Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

**IV.-** Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

**V.-** Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y

**VI.-** La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

**Artículo 31.-** Son sujetos del impuesto predial:

1. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
2. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
3. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
4. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
5. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
6. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
7. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 32.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería del Ayuntamiento:

1. El Valor manifestado de sus inmuebles;
2. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
3. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
4. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

**Artículo 33.-** Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. La violación de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, que se haga el cobro del importe del impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

**Artículo 34.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

1. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiere cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería del Ayuntamiento;
2. El personal de la Tesorería del Ayuntamiento, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente efectivamente se encuentre en esta situación; quienes alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
3. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 45 de esta Ley, mientras no transmitan el dominio del mismo;
4. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
5. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
6. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
7. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del artículo 31 de esta Ley.

**Artículo 35.-** Son base del impuesto predial:

1. El valor catastral del inmueble, en el entendido de que éste será el señalado a los inmuebles en términos de la legislación catastral del Estado o del propio Municipio cuando este tenga a su cargo el catastro Municipal, y
2. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 36.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán.

**Artículo 37.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el pago se determinará aplicando las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 38.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante el primer bimestre de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 39.-** Estarán exentos de pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería del Ayuntamiento esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los diez siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Solo los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal la que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, y calcule su valor catastral; este último servirá de base a la Tesorería del Ayuntamiento para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 40.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 41.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería del Ayuntamiento en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 40 de esta Ley, será notificado a la Tesorería del Ayuntamiento, en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 40 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 39 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería del Ayuntamiento, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 42.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 43.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 44.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento; dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería del Ayuntamiento, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

# Sección Segunda

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 45.-** Es objeto del impuesto sobre adquisición de inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Muna, Yucatán.

Para efecto de este impuesto, se entiende por adquisición:

1. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
2. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
3. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o future vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
4. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
5. La fusión o escisión de sociedades;
6. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
7. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
8. La prescripción positiva;
9. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
10. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
11. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
12. La adjudicación de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
13. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería del Ayuntamiento, dentro del plazo señalado en esta sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería del Ayuntamiento.

**Artículo 47.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles:

1. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el artículo 45 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
2. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 45 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 48.-** No se causará el impuesto sobre adquisición de inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

1. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
2. En la adquisición que realicen los estados extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
3. Cuando se adquiera la propiedad de inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
4. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
5. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
6. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería del Ayuntamiento.

**Artículo 49.-** La base del impuesto sobre adquisición de inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 45 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará como parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10%, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tiene cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**Artículo 50.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 51.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 52.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería del Ayuntamiento por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato. La adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando lo siguiente:

1. Nombre y domicilio de los contratantes;
2. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
3. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
4. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
5. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
6. Identificación del inmueble;
7. Valor de la operación, y
8. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales, no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de diez unidades de medida y actualización.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería del Ayuntamiento, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 53.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 45 de esa Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el convenio o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran por ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 54.-** El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

1. Se celebre el acto o contrato;
2. Se eleve a escritura pública, y
3. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Artículo 55.-** Cuando el impuesto sobre adquisición de inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

# Sección Tercera

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 56.-** Es objeto del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

1. **Diversiones Públicas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.
2. **Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.
3. **Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 57.-** Son sujetos del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 10 y 26 de esta Ley, deberán:

1. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
2. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo;
3. Clase o tipo de diversión o espectáculo, y
4. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.
5. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el cabildo, en el caso de que en el Municipio no cuente con el reglamento en la materia, y
6. Presentar a Tesorería del Ayuntamiento, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 58.-** Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería del Ayuntamiento, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

**Artículo 59.-** Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería del Ayuntamiento, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

**Artículo 60.-** La base del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será:

1. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
2. El porcentaje que se fije en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, Yucatán.

**Artículo 61.-** Las tasas y cuotas del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 62.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

1. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
2. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería del Ayuntamiento, del 50% del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que hubiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
3. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, Tesorería del Ayuntamiento podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue la misma, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Dirección de Finanzas y Tesorería podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Dirección de Finanzas y Tesorería, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 63.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Dirección de Finanzas y Tesorería, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta sección.

**Artículo 64.-** La Dirección de Finanzas y Tesorería tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 57 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

# CAPÍTULO II

**Derechos**

**Artículo 65.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de Derecho público.

# Sección Primera

**Derechos por Servicios de Licencia y Permisos**

**Artículo 66.-** Es objeto de los derechos por servicios de licencias y permisos:

**I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

**II.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, y

**III.-** Las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 67.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 68.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

1. Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios, y
2. Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

**Artículo 69.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente sección:

1. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
2. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios, y
3. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;

**Artículo 70.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 71.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 72.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que puedan causar al interés general.

# Sección Segunda

**Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano**

**Artículo 73.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios que se enumeran en el artículo siguiente.

**Artículo 74.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

1. Expedición de permisos de construcción;
2. Expedición de permiso para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento;
3. Expedición de permiso de construcción por tipo y clase;
4. Expedición de permiso por obra;
5. Expedición de constancia de unión o división de inmuebles;
6. Certificados, constancias, copias y formas oficiales, incluyendo las formas de uso de suelo y de factibilidad de uso de suelo, y
7. Expedición de otro tipo de permisos.
8. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;
9. Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
10. Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;
11. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción, y
12. Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

**Artículo 75.-** La base para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán según corresponda:

1. El número de metros lineales;
2. El número de metros cuadrados;
3. El número de metros cúbicos;
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
5. El servicio prestado.

**Artículo 76.-** El pago de derechos a que se refiere esta sección, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 77.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

1. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;
2. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y
3. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de vivienda.

**Artículo 78.-** El titular de la Tesorería del Ayuntamiento a solicitud escrita del Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

1. Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
2. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados. La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción. El ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 79.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

# Sección Tercera

**Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Protección y Vialidad**

**Artículo 80.-** Son objeto de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública:

1. La expedición de constancia de vehículos en buen estado;
2. El permiso provisional para conducir sin licencia;
3. El permiso provisional para transitar sin placas y sin tarjetas de circulación;
4. La constancia de traslado de vehículo con huella de accidente;
5. El servicio de seguridad a eventos particulares;
6. El servicio de vigilancia a empresas o instituciones, y
7. La estancia en el corralón municipal.

**Artículo 81.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 82.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

**I.-** El tipo de constancia o permiso solicitado;

**II.-** El número de agentes solicitados, y

**III.-** El número de días de estancia en el corralón.

**Artículo 83.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento, al solicitar el servicio.

**Artículo 84.-** Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# Sección Cuarta

**Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales**

**Artículo 85.-** Son objeto de los derechos por los servicios de expedición de formas, certificados, constancias, duplicados, copias y fotografías, que se soliciten a las diversas oficinas municipales.

**Artículo 86.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 87.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

**I.-** El tipo de constancia o certificado solicitado;

**II.-** La cantidad de solicitudes presentadas, y

**III.-** El número de copias o fotografías solicitadas.

**Artículo 88.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería del Ayuntamiento, al solicitar el servicio.

**Artículo 89.-** Por los derechos a que se refiere esta sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# Sección Quinta

# Derechos por Servicio de Rastro

**Artículo 90.-** Es objeto del derecho por el servicio de rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 91.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 92.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales, transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 93.-** Los derechos por los servicios de rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 94.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causara derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Muna, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud Del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaran por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez unidad de medida y actualización por pieza de ganado e introducida o su equivalente.

**Artículo 95.-** El Ayuntamiento a través de sus unidades administrativas podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos de Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

# Sección Sexta

**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 96.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 97.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 98.-** Las tarifas que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, se pagarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

**Artículo 99.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 100.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones Públicas.

# Sección Séptima

# Derechos por Servicios de Mercados

**Artículo 101.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los reglamentos municipales se entenderá por:

1. **Mercado:** El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que acceden sin restricción los consumidores en general, y
2. **Central de Abasto:** El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

**Artículo 102.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 103.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, el espacio físico que tenga en posesión, así como la cantidad de kilos que se guarden en el cuarto frío municipal.

**Artículo 104.-** Los derechos a que se refiere la presente sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# Sección Octava

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 105.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos.

**Artículo 106.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así como los propietarios de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal, respecto de los cuales se preste dicho servicio.

**Artículo 107.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente sección:

1. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y
2. La superficie total del predio objeto de este servicio.

**Artículo 108.-** El pago del servicio de recolección de basura, se realizará en los primeros 5 días de cada mes, en la Tesorería del Ayuntamiento. Los servicios de limpieza de los terrenos baldíos se efectuarán al momento de realizarse ésta.

Si durante el primer bimestre del año en curso se realiza el pago del servicio de todo el año, se hará un 10% de descuento sobre el monto total. El aumento en la cantidad de bolsas recolectadas, incrementa en forma proporcional al costo del servicio.

El servicio se puede suspender en los casos de: falta de pago oportuno, cuando sean residuos peligrosos y cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector.

**Artículo 109.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# Sección Novena

**Derechos por Servicios en Panteones**

**Artículo 110.-** Son objeto del derecho por servicios en panteones, los de inhumación, exhumación, construcción y expedición de certificados, prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 111.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 112.-** El pago por los servicios en panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 113.-** Por los servicios a que se refiere esta sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# Sección Décima

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 114.-** Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 115.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 116.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que dé como resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 117.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 116 en su primer párrafo.

**Artículo 118.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esa última.

**Artículo 119.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

# Sección Décima Primera

**Derechos por Servicios que presta la Unidad de Transaprencia**

**Artículo 120.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Acceso a la información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, CD, DVD o Memorias tipo USB.

**Artículo 121.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 122.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

**Artículo 123.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 124.-** La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# Sección Décima Segunda

# Derechos por Servicios de Agua Potable

**Artículo 125.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Muna.

**Artículo 126.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al interior del mismo.

**Artículo 127.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 128.-** Serán la base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 129.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, Yucatán.

**Artículo 130.-** Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 131.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 132.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

# Sección Décima Tercera

# Derechos por Servicios de Vigilancia

**Artículo 133.-** Es objeto de este derecho el servicio especial de vigilancia prestado por la policía municipal.

**Artículo 134.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten servicio especial de vigilancia.

**Artículo 135.-** Estos derechos se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Muna, Yucatán, correspondiente.

**Artículo 136.-** El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

# Sección Décima Cuarta

**Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza**

**Artículo 137.-** Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria para la autorización de matanza de animales.

**Artículo 138.-** Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales en domicilio particular.

**Artículo 139.-** Será base de este tributo el número de animales a sacrificar.

**Artículo 140.-** Las cuotas para el pago de estos derechos serán fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# CAPÍTULO III

**Contribuciones Especiales**

**Artículo 141.-** Contribuciones especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

**Artículo 142.-** Es objeto de las contribuciones especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 143.-** Las contribuciones especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

1. Pavimentación;
2. Construcción de banquetas;
3. Instalación de alumbrado público;
4. Introducción de agua potable;
5. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;
6. Electrificación en baja tensión, y
7. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 144.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinadas a casa habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios. Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

**I.-** Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubieses ejecutado las obras.

**II.-** Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 145.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

**I.-** El costo del proyecto de la obra;

**II.-** La ejecución material de la obra;

**III.-** El costo de los materiales empleados en la obra;

**IV.-** Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;

**V.-** Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y

**VI.-** Los gastos indirectos.

**Artículo 146.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta sección, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

**II.-** Cuando se trate de pavimentación, se estará en lo siguiente:

1. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
2. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III.-** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 147.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en caso por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 148.-** El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería del Ayuntamiento procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 149.-** El titular de Tesorería del Ayuntamiento previa solicitud escrita del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingresos no mayor a dos unidades de medida y actualización.

# CAPÍTULO IV

**Productos**

**Artículo 150.-** Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

**Artículo 151.-** La Hacienda Pública del Municipio de Muna, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

1. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
2. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
3. Por los remates de bienes mostrencos;
4. Por inversiones financieras, y
5. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 152.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, y la Ley de Bienes, ambas del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respective las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago. Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 153.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 154.-** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 155.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 156.-** Corresponde al titular de la Tesorería del Ayuntamiento realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 157.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 158.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

# CAPÍTULO V

**Aprovechamientos**

**Artículo 159.-** La Hacienda Pública del Municipio de Muna, Yucatán, percibirá ingresos en concepto de aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, y por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales.

**Artículo 160.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería del Ayuntamiento para su cobro. Cuando estas multas no fueran cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 161.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones Judiciales;
6. Adjudicaciones Adminstrativas;
7. Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
8. Subsidios de otros Organismos Públicos y Privados;
9. Multas impuestas por Autoridades administrativas Federales no Fiscales, y
10. Subsidios de Otro Nivel de Gobiernos.

# CAPÍTULO VI

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 162.-** La Hacienda Pública del Municipio de Muna, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de participaciones y aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

# CAPÍTULO VII

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 163.-** La Hacienda Pública del Municipio de Muna, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

1. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
2. Subsidios, y
3. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

# TÍTULO TERCERO

# INFRACCIONES Y MULTAS

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 164.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 165.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

# CAPÍTULO II

**Infracciones**

**Artículo 166.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 167.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito a la Tesorería del Ayuntamiento, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 168.-** Son infracciones:

1. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
3. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería del Ayuntamiento;
4. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento y continuar realizando la actividad que ampara dicha licencia;
5. La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
6. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;
7. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y
8. La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta Ley.

# CAPÍTULO III

**Multas**

**Artículo 169.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Muna.

# TÍTULO CUARTO

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 170.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley; mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 171.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I.-** Requerimiento;

**II.-** Embargo, y

**III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuera inferior al importe de una unidad medida y actualización, se cobrará el monto de una unidad de medida y actualización, en sustitución del mencionado 3% del crédito omitido.

# CAPÍTULO II

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 172.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados;
2. Gastos de impresión y publicación de las convocatorias;
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 173.-** Los gastos de ejecución mencionados, no serán objetos de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería del Ayuntamiento, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas Federales no fiscales:

**I.-** .10 Director de Finanzas y Tesorería;

**II.-** .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;

**III.-** .06 Cajeros;

**IV.-** .03 Departamento de Contabilidad;

**V.-** .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

**VI.-** .10 Director de Finanzas y Tesorería;

**VII.-** .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;

**VIII.-** .20 Notificadores, y

**IX.-** .45 Empleados del Departamento.

# CAPÍTULO III

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 174.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Muna, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

Para lo no previsto en el procedimiento de los remates, se aplicarán las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

# TÍTULO QUINTO

# DE LOS RECURSOS

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 175.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 176.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantía que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

1. Depósito en dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
3. Hipoteca, y
4. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a unidades de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito. En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

# T r a n s i t o r i o s:

# Artículo Primero.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Muna, Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto 646 de fecha 3 de Enero de 2006 y todas las disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

# Artículo Segundo.- Esta ley entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

# Artículo Tercero.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

**IV.- LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE OPICHÉN, YUCATÁN:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1**.- La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Opichén, Yucatán y tiene por objeto:

**I**.- Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Opichén, podrá percibir ingresos;

**II**.- Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y

**III**.- Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2**.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Opichén, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

**I**.- Impuestos;

**II**.- Derechos;

**III**.- Contribuciones de Mejoras;

**IV**.- Productos;

**V**.- Aprovechamientos;

**VI**.- Participaciones Federales y Estatales;

**VII**.- Aportaciones, y

**VIII**.- Ingresos Extraordinarios:

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3**.- Son ordenamientos fiscales:

**I**.- El Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**II**.- La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;

**III**.- La Ley de Hacienda del Municipio de Opichén, Yucatán;

**IV**.- La Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán, y

**V**.- Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4**.- La Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán, el Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

**I**.- El Ayuntamiento;

**II**.- El Presidente Municipal;

**III**.- El Síndico;

**IV**.- El Tesorero Municipal;

**V**.- El Titular de la oficina recaudadora, y

**VI**.- El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 7**.- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Opichén, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 8**.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

**Artículo 9**.- Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

**I**.- Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;

**II**.- Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio Municipio;

**III**.- Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

**IV**.- Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

**V**.- Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

**VI**.- Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**VII**.- Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

**VIII**.- Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

**IX**.- Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 10**.- Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 11**.- Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 12**.- Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la acusación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro. En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 13**.- Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

**I**.- Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;

**II**.- Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;

**III**.- Los retenedores de impuestos, y

**IV**.- Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 14**.- Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 15**.- Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal. Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 16**.- Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

**I**.- Gastos de ejecución;

**II**.- Recargos;

**III**.- Multas, y

**IV**.- Indemnización.

**Artículo 17**.- El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 18.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 19**.- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 20**.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Opichén, Yucatán, por la falta de pago oportuno.

**Artículo 21**.- Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**CAPÍTULO VII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 22**.- Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 23**.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 24**.- La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 25**.- La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 26**.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

**I**.- El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

**II**.- Licencia de uso de suelo;

**III**.- Determinación sanitaria, en su caso;

**IV**.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

**V**.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

**VI**.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y

**VII**.- Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 27**.- Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

**I**.- Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

**II**.- Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

**III**.- El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

**IV**.- Determinación sanitaria, en su caso;

**V**.- Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y

**VI**.- Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso. Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal. La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Sección Primera**

**Impuesto Predial**

**Artículo 28**.- Es objeto del impuesto predial:

**I**.- La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

**II**.- La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

**III**.- Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

**IV**.- Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

**V**.- Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 29 de esta ley, y

**VI**.- La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 29**.- Son sujetos del impuesto predial:

**I**.- Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

**II**.- Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

**III**.- Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

**IV**.- Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

**V**.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y

**VI**.- Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 28 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**Artículo 30**.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

**I**.- Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

**II**.- Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III**.- Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;

**IV**.- Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V**.- El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;

**VI**.- Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

**VII**.- Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

**Artículo 31**.- Son base del impuesto predial:

**I**.- El valor catastral del inmueble, y

**II**.- La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 32**.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la Dirección de Catastro del Municipio de Opichén, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se reciba la citada cédula. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente. En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 33**.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 34**.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año. Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto y el 20 % cuando el contribuyente cuente con más de sesenta años o sea jubilado.

**Artículo 35**.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley. Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público. La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de catastro municipal o estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 36**.- El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva. El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral. No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 37**.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería. Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 35 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral. Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 36 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 38**.- Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 39.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario. En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 40**.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán. Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán. La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 41**.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Opichén, Yucatán. Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

**I**.- Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;

**II**.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;

**III**.- El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

**IV**.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

**V**.- La fusión o escisión de sociedades;

**VI**.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

**VII**.- La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

**VIII**.- La prescripción positiva;

**IX**.- La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

**X**.- La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

**XI**.- La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

**XII**.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

**XIII**.- En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 42**.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 43**.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

**I**.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 41 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

**II**.- Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 41 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 44**.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

**I**.- La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

**II**.- En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

**III**.- Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

**IV**.- La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

**V**.- Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

**VI**.- La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 45**.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 41 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público. Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado. La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado. Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad. En la elaboración de los avalúos referidos, así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 46**.- Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 47**.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 48**.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

**I**.- Nombre y domicilio de los contratantes;

**II**.- Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

**III**.- Firma y sello, en su caso, del autorizante;

**IV**.- Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

**V**.- Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

**VI**.- Identificación del inmueble;

**VII**.- Valor de la operación, y

**VIII**.- Liquidación del impuesto. A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 49**.- Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 41 de esta ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente. Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles. En caso contrario, los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo. Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 50**.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

**I**.- Se celebre el acto contrato;

**II**.- Se eleve a escritura pública, y

**III**.- Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

**Artículo 51**.- Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 52**.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado. Para los efectos de esta Sección se consideran: Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos. Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa. Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 53**.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

**I**.- Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

1. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
2. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
3. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

**II**.- Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

**III**.- Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 54**.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

**I**.- La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y

**II**.- La cuota fija aprobada por el Cabildo.

**Artículo 55**.- La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 56**.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

**I**.- Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

**II**.- Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

**III**.- Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización de evento.

**Artículo 57**.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 58**.- La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 53 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO II**

**Derechos**

**Sección Primera**

**Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 59**.- Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

**I**.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

**II**.- Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

**III**.- Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y

**IV**.- Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales de Opichén, Yucatán.

**Artículo 60**.- Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 61**.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 62**.- Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

**I**.- En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

**II**.- En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

**III**.- Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.

**IV**.- Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

**V**.- En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 63**.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 64**.- Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 65**.- Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal. Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Opichén, Yucatán.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas**

**Artículo 66**.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

**Artículo 67.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

**I**.- Licencia de construcción o reconstrucción;

**II**.- Constancia de terminación de obra;

**III**.- Licencia para realización de una demolición;

**IV**.- Constancia de Alineamiento;

**V**.- Sellado de planos;

**VI**.- Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;

**VII**.- Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;

**VIII**.- Constancia para obras de urbanización;

**IX**.- Constancia de uso de suelo;

**X**.- Licencias para fraccionamientos;

**XI**.- Constancia de unión y división de inmuebles;

**XII**.- Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;

**XIII**.- Licencia para construir bardas o colocar pisos, y

**XIV**.- Constancia de inspección de uso de suelo.

**Artículo 68**.- Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

**I**.- El número de metros lineales;

**II**.- El número de metros cuadrados;

**III**.- El número de metros cúbicos;

**IV**.- El número de predios, departamentos o locales resultantes, y

**V**.- El servicio prestado.

**Artículo 69**.- Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados.

Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

**Artículo 70**.- El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 71**.- Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

**I**.- Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;

**II**.- Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y

**III**.- La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

**Artículo 72**.- El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos. Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

**I**.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización vigente y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

**II**.- Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 unidades de medida y actualización vigente y los dependientes de él sean más de dos. El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados. La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción. Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado. En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos. Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 73**.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

**Sección Tercera**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 74**.- Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

**Artículo 75**.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

**Artículo 76**.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

**Artículo 77**.- El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

**Artículo 78**.- Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Sección Cuarta**

**Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 79**.- Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán. Sección Quinta Derechos por Servicio de Rastro.

**Artículo 80**.- Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 81**.- Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 82**.- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 83**.- Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 84**.- La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Opichén, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización vigente por pieza de ganado introducida.

**Artículo 85**.- El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del Municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento. El incumplimiento de esta disposición será sancionada. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 86**.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 87**.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 88**.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 89**.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 90**.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 91**.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 92**.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

**Sección Sexta**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes Del Dominio Público Municipal**

**Artículo 93**.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio. Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

1. Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
2. Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

**Artículo 94**.- Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 95**.- La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 96.-** Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Sección Séptima**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 97**.- Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 98**.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

**Artículo 99**.- Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

**I**.- Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

**II**.- La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 100**.- El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

**Artículo 101**.- Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Sección Octava**

**Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 102**.- Son objeto del Derecho por servicios de Panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 103**.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 104**.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 105**.- Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 106**.- Son sujetos del Derecho por el Servicio de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en los municipios que se rigen por esta Ley.

**Artículo 107**.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes de los municipios. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que los municipios otorgan a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 108**.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expidan las Tesorerías Municipales. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 109**.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de las Tesorerías Municipales o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

**Artículo 110**.- Para efectos del cobro de este derecho los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en los municipios. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 111**.- Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere el presente Capítulo se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione a los ayuntamientos.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 112**.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos, Discos DVD o Memorias tipo USB.

**Artículo 113**.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 114**.- Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

**Artículo 115**.- El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 116**.- La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén.

**Sección Décima Primera**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 117**.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Opichén.

**Artículo 118**.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 119**.- Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 120**.- Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 121**.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**Artículo 122**.- Este derecho se causará mensualmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 123**.- Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios y quedarán exentos del 50% del pago los jubilados y las personas mayores de 70 años.

**Artículo 124**.- Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**Sección Décimo Segunda**

**Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 125**.- Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el ayuntamiento para la autorización de matanza de animales de consumo.

**Artículo 126**.- Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

**Artículo 127**.- Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

**Artículo 128**.- El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

**Sección Décimo Tercera**

**Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos**

**Artículo 129**.- Es objeto del Derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

**Artículo 130**.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

**Artículo 131**.- Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

**Artículo 132**.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 133**.- Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 134**.- Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

**I.-** Pavimentación;

**II.-** Construcción de banquetas;

**III.-** Instalación de alumbrado público;

**IV.-** Introducción de agua potable;

**V.-** Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;

**VI.-** Electrificación en baja tensión, y

**VII.-** Cualquiera otra obra distinta de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 135**.- Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios. Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

**I**.- Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y

**II**.- Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras. En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 136**.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

**I**.- El costo del proyecto de la obra;

**II**.- La ejecución material de la obra,

**III**.- El costo de los materiales empleados en la obra;

**IV**.- Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;

**V**.- Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y

**VI**.- Los gastos indirectos.

**Artículo 137**.- La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras. El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado;

**II.-** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

1. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
2. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
3. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III**.- Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente. El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 138**.- Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio. En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 139**.- El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 140**.- El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas y devengue un ingreso no mayor a dos unidades de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán, por día.

**CAPÍTULO IV**

**Productos**

**Artículo 141**.- La hacienda pública del Municipio de Opichén, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

**I**.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;

**II**.- Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;

**III**.- Por los remates de bienes mostrencos, y

**IV**.- Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 142**.- Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago. Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 143**.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 144**.- Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25%del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 145**.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 146**.- Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**Artículo 147**.- Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 148**.- Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO V**

**Aprovechamientos**

**Artículo 149**.- La Hacienda Pública del Municipio de Opichén, Yucatán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 150**.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 151**.- Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

**I**.- Cesiones;

**II**.- Herencias;

**III**.- Legados;

**IV**.- Donaciones;

**V**.- Adjudicaciones Judiciales;

**VI**.- Adjudicaciones Administrativas;

**VII**.- Subsidios de otro nivel de gobierno;

**VIII**.- Subsidios de otros organismos públicos y privados, y

**IX**.- Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

**CAPÍTULO VI**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 152**.- La Hacienda Pública del Municipio de Opichén, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

**CAPÍTULO VII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 153**.- La Hacienda Pública del Municipio de Opichén, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

**I**.- Empréstitos aprobados por el Congreso;

**II**.- Empréstitos aprobados por el Cabildo;

**III**.- Subsidios, y

**IV**.- Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 154**.- La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 155**.- Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 156**.- Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 157**.- Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 158**.- Son infracciones:

**I**.- La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;

**II**.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;

**III**.- La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;

**IV**.- La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;

**V**.- La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;

**VI**.- La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y

**VII**.- La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 159**.- Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 160**.- La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 161**.- Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I**.- Requerimiento;

**II**.- Embargo, y

**III**.- Honorarios o enajenación fuera de remate. Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de una unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 3%del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 162**.- Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

**I**.- Gastos de transporte de los bienes embargados;

**II**.- Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

**III**.- Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y

**IV**.- Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 163**.- Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio. El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento: Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

**I**.- .10 Tesorero Municipal.

**II**.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

**III**.- .06 Cajeros.

**IV**.- .03 Departamento de Contabilidad, y

**V**.- .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

**I**.- .10 Tesorero Municipal.

**II**.- .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.

**III**.- .20 Notificadores, y

**IV**.- .45 Empleados del Departamento Generados.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 164**.- Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate. En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Opichén, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente. En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 165**.- Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 166**.- Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad. Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

**a)** Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.

**b)** Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.

**c)** Hipoteca.

**d)** Prenda. Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 unidades de medidas y actualización vigentes, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**T r a n s i t o r i o s:**

**Artículo Primero**.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo**.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Tercero**.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

**V.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SEYÉ, YUCATÁN:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio del Municipio de Seyé, Yucatán, y tiene por objeto:

1. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Seyé, Yucatán, podrá percibir ingresos;
2. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones, y
3. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido en el Código Fiscal y en la Ley de Coordinación Fiscal, ambos del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Seyé, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones Especiales;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones Federales y Estatales;
7. Aportaciones Federales, y
8. Ingresos Extraordinarios.

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

1. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
2. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
3. La Ley de Hacienda del Municipio de Seyé, Yucatán;
4. La Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán, y
5. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4.-** En la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán, correspondiente a cada Ejercicio Fiscal, se establecerán las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones establecidas en esta Ley.

La ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**Artículo 6.-** Las Normas de Derecho Tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa o tarifa. Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 7.-** Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

1. El Cabildo del Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. El Síndico;
4. El Titular de la Tesorería Municipal, y
5. El Titular o Responsable de la oficina encargada de aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 8.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Seyé, Yucatán, o fuera de él, que tuvieran bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en la Ley de Ingresos municipal, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 9.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que para cada uno de los municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, o bien aquella que al efecto establezca el Congreso del Estado.

**Artículo 10.-** Las personas a que se refiere el artículo 8 anterior, además de las obligaciones especiales contenidas en la presente Ley, deberán cumplir con las siguientes:

1. Empadronarse en la Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
2. Recabar de la Dirección de Obras Públicas la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y en su caso, Urbano del Municipio y que cumple además, con lo dispuesto en los reglamentos respectivos y disposiciones del cabildo;
3. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, suspensión de actividades, clausura o baja;
4. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si pretende realizar actividades eventuales; y basándose en dicha autorización solicitar la determinación de las contribuciones que correspondan;
5. Utilizar las formas o formularios elaborados por Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
6. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorías que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala esta Ley y el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
7. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
8. Proporcionar con veracidad los datos que requiere la Tesorería Municipal, y
9. Realizar los pagos, y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 11.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que emita la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 12.-** Son créditos fiscales los ingresos que el Ayuntamiento de Seyé tenga derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios, incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue tal carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 13.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la caución del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, el pago de los créditos fiscales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y se realizarán en la o las oficinas recaudadoras que se encuentren abiertas al público. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 14.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

1. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
2. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
3. Los retenedores de impuestos, y
4. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 15.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en la o las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 16.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondiente, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

**Artículo 17.-** Los pagos que se realicen, se aplicarán a los créditos más antiguos, siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución;
2. Recargos;
3. Multas, y
4. Las indemnizaciones establecidas en esta ley.

**Artículo 18.-** La Tesorería Municipal a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales, sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización y recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley, por lo que la autoridad procederá al cobro del crédito mediante Procedimiento Administrativo de Ejecución.

**Artículo 19.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 20.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 21.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes.

**Artículo 22.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán, o en su defecto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 23.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 24.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería y/o la Dirección Municipal que corresponda. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 25.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten, con excepción del año en que concluya el ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 26.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Dirección o dependencia correspondiente, además del pedimento respectivo y el pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal, los siguientes documentos:

1. El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago del impuesto predial, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
2. El que compruebe fehacientemente, que está al día en el pago de los servicios que le preste el ayuntamiento, correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento;
3. Licencia de uso del suelo;
4. Determinación sanitaria, en su caso;
5. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyente, y
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

**Artículo 28.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento, inmediata anterior, expedida por la administración municipal;
2. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
3. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago de los servicios que le preste el ayuntamiento correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento;
4. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
5. Determinación sanitaria, en su caso;
6. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
7. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población, en su caso.

Los requisitos de las fracciones VI y VII, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén ya registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Artículo 29.-** Los impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

**Sección Primera**

**Impuesto Predial**

**Artículo 30.-** Es objeto del impuesto predial:

1. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos y ejidales ubicados dentro del territorio municipal;
2. La propiedad y el usufructo, de las contribuciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
3. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
4. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
5. Los derechos de la fiduciaria, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble, y
6. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objetivo público.

**Artículo 31.-** Son sujetos del impuesto predial:

1. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos y ejidales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
2. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos o rústicos ubicados dentro del territorio municipal, que se encuentren baldíos;
3. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
4. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
5. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato de fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
6. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
7. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 32.-** Los sujetos de este impuesto están obligados a declarar a la Tesorería Municipal:

1. El Valor manifestado de sus inmuebles;
2. La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones o la ampliación de construcciones ya existentes;
3. La división, fusión o demolición de inmuebles, y
4. Cualquier modificación que altere el valor fiscal de los inmuebles o los datos de su empadronamiento.

Dichas declaraciones deberán presentarse en las formas oficiales establecidas, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acto o contrato que la motive, acompañando a éstas los documentos justificantes correspondientes.

**Artículo 33.-** Todo inmueble deberá estar inscrito en el Padrón Fiscal Municipal. La violación de esta disposición, motivará, además de la aplicación de las sanciones que autoriza esta Ley, que se haga el cobro del importe del Impuesto correspondiente a cinco años fiscales anteriores a la fecha en que fuere descubierta la infracción.

**Artículo 34.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

1. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiere cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería del Municipio;
2. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, sin que el contribuyente efectivamente se encuentre en esta situación; quienes alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
3. Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el Artículo 45 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos;
4. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
5. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
6. Los Comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
7. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones VI y VII del Artículo 31 de esta ley.

**Artículo 35.-** Son base del impuesto predial:

1. El valor catastral del inmueble, y
2. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 36.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro.

**Artículo 37.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, el pago se determinará aplicando las tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 38.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidad.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial, durante los meses de enero y febrero de cada año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 39.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma y términos establecidos en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que Tesorería Municipal esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal, señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal u otro empleado municipal encargado, dentro de los diez siguientes a la fecha de presentación de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, se notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en términos de lo dispuesto por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Solo los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación, o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será el Catastro que tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, coadyuve a fijar el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral; este último servirá de base a la Tesorería Municipal para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 40.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso, y con ese motivo se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso, no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que, al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral del inmueble.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 41.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 40 de esta Ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 40 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 39 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 42.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 43.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 44.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal, sin obtener certificado de estar al corriente en el pago de Impuesto Predial, expedido por la Tesorería Municipal. Dicho certificado deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato, y los Notarios y Escribanos Públicos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 45.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición de bienes inmuebles, así como los derechos reales vinculados a los mismos, ubicados en el Municipio de Seyé, Yucatán.

Para efecto de este impuesto, se entiende por adquisición:

1. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
2. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de ésta se realice con posterioridad;
3. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo
4. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
5. La fusión o escisión de sociedades;
6. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
7. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
8. La prescripción positiva;
9. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
10. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
11. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
12. La adjudicación de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
13. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 46.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en cualquiera de las modalidades señaladas en el artículo anterior.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 47.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

1. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 45 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
2. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 45 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 48.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

1. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
2. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
3. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
4. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
5. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
6. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 49.-** La base del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 45 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos Nacionales o por Corredor Público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará como parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de adquisición y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10%, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tiene cada uno el valor equivalente al .5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 50.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 51.-** El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 52.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato. La adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando lo siguiente:

1. Nombre y domicilio de los contratantes;
2. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
3. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
4. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
5. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
6. Identificación del inmueble;
7. Valor de la operación, y
8. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales, no cumplan con la obligación a que se refiere este Artículo, serán sancionados con una multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 53.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 45 de esa ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el convenio escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe que cumplió con la obligación de pagar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contario los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables del pago del impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran por ese motivo.

Los fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 54.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

1. Se celebre el acto contrato;
2. Se eleve a escritura pública, y
3. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

**Artículo 55.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 56.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Diversiones Públicas y/o turísticas:** Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos:** Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión:** Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 57.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos y turísticos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 10 y 26 de esta ley, deberán:

1. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:
2. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo
3. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo
4. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento
5. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el cabildo, en el caso de que el Municipio que no cuente con el reglamento respectivo, y
6. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 58.-** Los contribuyentes eventuales de este impuesto deberán presentar ante la Tesorería Municipal, solicitud de permiso en las formas oficiales expedidas por la misma para la celebración del evento, adjuntando los boletos o tarjetas para que sean sellados o foliados, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del evento.

**Artículo 59.-** Los patrocinadores, explotadores de diversiones y espectáculos públicos están obligados a presentar en la Tesorería Municipal, solicitud de permiso para diversión o espectáculo de que se trate, en las formas oficiales expedidas por la misma, y deberán presentar los boletos o tarjetas de entrada que sean sellados por la mencionada autoridad.

**Artículo 60.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

1. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
2. El porcentaje que se fije en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 61.-** Las tasas y cuotas del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, serán las establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 62.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

1. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
2. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería, del 50% del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que hubiere a su cargo, o bien,   
   reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
3. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal, podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo este último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

Para la realización de eventos en la terraza del Palacio Municipal o lugares públicos propiedad del Municipio, estará sujeto a lo que determine la Ley de Ingresos de Seyé, el reglamento correspondiente o cabildo.

**Artículo 63.-** Los empresarios, promotores, y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

**Artículo 64.-** La Tesorería tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 57 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO II**

**Derechos**

**Artículo 65.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la Ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio, en sus funciones de derecho público.

**Sección Primera**

**Derechos por Servicios de Licencia y Permisos**

**Artículo 66.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

1. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
2. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, y
3. Las licencias para la instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente.

**Artículo 67.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 68.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

1. Tratándose de licencias, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los giros o donde se instalen los anuncios, y
2. Tratándose de espectáculos, los propietarios de los inmuebles en que éstos se llevan a cabo.

**Artículo 69.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

1. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios. Podrán establecerse tarifas diferenciadas para el cobro de los derechos a los que se refiere esta fracción, siempre que la autoridad municipal así lo justifique y lo haga constar en la Ley de Ingresos respectiva;
2. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
3. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio;
4. En permisos de construcción, reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles, la base se determinará en función del metro cuadrado de superficie construida o demolida;
5. Para la construcción de pozos y albercas, será base el metro cúbico de capacidad;
6. Para la construcción de pozos, será base el metro lineal de profundidad;
7. Por la construcción y demolición de bardas y obras lineales, será base el metro lineal de construcción, y
8. Los permisos para fraccionamientos serán en función de los metros cuadrados de superficie vendible.

**Artículo 70.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 71.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 72.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal, por el perjuicio que puedan causar al interés general.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que presta la Dirección Obras Públicas**

**Artículo 73.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios que se enumeran en el artículo siguiente.

**Artículo 74.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Obras Públicas, consistentes en:

1. Expedición de permisos de construcción;
2. Expedición de permiso para ruptura de banquetas, empedrado o pavimento;
3. Expedición de permiso de construcción por tipo y clase;
4. Expedición de permiso por obra, y
5. Expedición de constancia de unión o división de inmuebles;
6. Certificados, constancias, copias y formas oficiales, incluyendo las formas de uso de suelo y de factibilidad de uso de suelo, y
7. Expedición de otro tipo de permisos.

Para que los particulares o las empresas puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de recursos no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Cabildo será quien deberá dar la autorización correspondiente, el pago de los derechos se establecerá en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 75.-** La base para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán según corresponda:

1. El número de metros lineales;
2. El número de metros cuadrados;
3. El número de metros cúbicos;
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
5. El servicio prestado.

**Artículo 76.-** El pago de derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 77.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

1. Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;
2. Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y
3. La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería, destinadas al mejoramiento de vivienda.

**Artículo 78.-** La Tesorería Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente sea inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

**II.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socioeconómica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la necesidad de la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 79.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

**Sección Tercera**

**Derechos por los Servicios que presta la Dirección Seguridad Pública Municipal**

**Artículo 80.-** Son objeto de los Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

**I.-** La expedición de cartas de buena conducta, y

**II.-** El servicio de seguridad a eventos particulares.

**Artículo 81.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 82.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

**I.-** El tipo de constancia o permiso solicitado y

**II.-** El número de agentes solicitados.

**Artículo 83.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

**Artículo 84.-** Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Sección Cuarta**

**Derechos por expedición de Certificados, Constancias, Copias, Fotografías y Formas Oficiales**

**Artículo 85.-** Son objeto de los Derechos por los Servicios de expedición de formas, certificados, constancias, duplicados, copias y fotografías, que se soliciten a las diversas oficinas municipales.

**Artículo 86.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten alguno de los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 87.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección:

**I.-** El tipo de constancia o certificado solicitado;

**II.-** La cantidad de solicitudes presentadas, y

**III.-** El número de copias o fotografías solicitadas.

**Artículo 88.-** El pago de los derechos se hará por anticipado en las oficinas de la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio.

**Artículo 89.-** Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 90.-** Es objeto del Derecho por el Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 91.-** Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 92.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales, transportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 93.-** Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 94.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Seyé, Yucatán, deberán pasar por esa inspección. Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán. Esta disposición es de orden público e interés social.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasarán por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de uno a diez UMA mínimos vigentes en el Estado de Yucatán por pieza de ganado e introducida o su equivalente.

**Artículo 95.-** El Ayuntamiento a través de sus órganos administrativos podrá autorizar mediante la licencia respectiva y sin cobro alguno, la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos de Municipio, previo el cumplimiento de los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

En todo caso, se requerirá la licencia correspondiente. El incumplimiento de esta disposición se sancionará con una multa de uno a diez UMA mínimos vigentes en el Estado de Yucatán. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Sección Sexta**

**Derechos por Servicios de Mercados**

**Artículo 96.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados, propiedad del municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

**Mercado:** El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y al que acceden sin restricción los consumidores en general.

**Artículo 97.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 98.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados o el espacio físico que tenga en posesión.

**Artículo 99.-** Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Sección Séptima**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 100.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos.

**Artículo 101.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio, así como los propietarios de los terrenos baldíos ubicados en el territorio municipal, respecto de los cuales se preste dicho servicio.

**Artículo 102.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

**I.-** Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

**II.-** La superficie total del predio objeto de este servicio.

**Artículo 103.-** El pago del servicio de recolección de basura, se realizará en los primeros 5 días de cada mes, en la Tesorería Municipal.

Si durante enero, febrero y marzo del año en curso se realiza el pago del servicio de todo el año, se hará un 10% de descuento sobre el monto total. El aumento en la cantidad de bolsas recolectadas, incrementa en forma proporcional al costo del servicio.

El servicio se puede suspender en los casos de: falta de pago oportuno, cuando sean residuos peligrosos y cuando los residuos se encuentren en lugares inaccesibles para el recolector.

**Artículo 104.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Sección Octava**

**Derechos por Servicios en Panteones o Cementerio Municipal**

**Artículo 105.-** Son objeto del Derecho por Servicios en el Panteón o Cementerio Municipal, los de inhumación, exhumación, construcción y expedición de certificados, prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 106.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten y reciban, alguno o algunos de los servicios en el panteón prestados por el ayuntamiento.

**Artículo 107.-** El pago por los servicios en panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 108.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 109.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 110.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 111.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por “costo anual global general actualizado erogado”, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 112.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 111 en su primer párrafo.

**Artículo 113.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esa última.

**Artículo 114.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicios que presta la Unidad de Transparencia**

**Artículo 115.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, CD, DVD o Memorias tipo USB.

**Artículo 116.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 117.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

**Artículo 118.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 119.-** La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Sección Décima Primera**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 120.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 121.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al interior del mismo.

**Artículo 122.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 123.-** Serán la base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán; así como el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 124.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**Artículo 125.-** Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 126.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes del dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 127.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**CAPÍTULO III**

**Contribuciones Especiales**

**Artículo 128.-** Contribuciones Especiales son las prestaciones que se establecen a cargo de quienes se beneficien específicamente con alguna obra o servicio público efectuado por el Ayuntamiento.

**Artículo 129.-** Es objeto de las Contribuciones Especiales, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 130.-** Las Contribuciones Especiales se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

**I.-** Pavimentación;

**II.-** Construcción de banquetas;

**III.-** Instalación de alumbrado público;

**IV.-** Introducción de agua potable;

**V.-** Construcción de drenaje y alcantarillado públicos;

**VI.-** Electrificación en baja tensión, y

**VII.-** Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 131.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinadas a casa habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

**I.-** Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiesen ejecutado las obras, y

**II.-** Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 132.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

1. El costo del proyecto de la obra;
2. La ejecución material de la obra;
3. El costo de los materiales empleados en la obra;
4. Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;
5. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
6. Los gastos indirectos.

**Artículo 133.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

1. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras;

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado

1. Cuando se trate de pavimentación, se estará en lo siguiente:
2. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
3. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.

En ambos casos, el monto de la contribución se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

1. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 134.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en caso por la Dirección de Desarrollo Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 135.-** El pago de las contribuciones especiales se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 136.-** La Tesorería Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO IV**

**Productos**

**Artículo 137.-** Productos son las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, que deben pagar las personas físicas y morales de acuerdo con lo previsto en los contratos, convenios o concesiones correspondientes.

**Artículo 138.-** La Hacienda Pública del Municipio de Seyé, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

1. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
2. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución;
3. Por los remates de bienes mostrencos;
4. Por inversiones financieras, y
5. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 139.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el presidente Municipal y el Síndico, previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 140.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 141.-** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 142.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 143.-** Corresponde a la Tesorería Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses naturales.

**Artículo 144.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 145.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO V**

**Aprovechamientos**

**Artículo 146.-** La Hacienda Pública del Municipio de Seyé, percibirá ingresos en concepto de Aprovechamientos por funciones de derecho público distintos de las contribuciones; por ingresos derivados de financiamientos; por ingresos que obtenga de organismos descentralizados y empresas de participación municipal; por multas derivadas de infracciones fiscales o administrativas, así como por actualizaciones, recargos y gastos de ejecución de las contribuciones no pagadas en tiempo, y por ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales.

**Artículo 147.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueran cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 148.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio los que perciba el municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones Judiciales;
6. Adjudicaciones Administrativas;
7. Subsidios de otro nivel de gobierno;
8. Subsidios de otros organismos públicos y privados;
9. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales, y
10. Derechos por el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

**CAPÍTULO VI**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 149.-** La Hacienda Pública del Municipio de Seyé, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

**CAPÍTULO VII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 150.-** La Hacienda Pública del Municipio de Seyé, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

**I.-** Empréstitos o financiamientos;

**II.-** Subsidios, y

**III.-** Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 151.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 152.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales, sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 153.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 154.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito a la Tesorería Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 155.-** Son infracciones:

1. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley;
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
3. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
4. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento y continuar realizando la actividad que ampara dicha licencia;
5. La falta de presentación de los documentos que, conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
6. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial;
7. La matanza de ganado fuera del rastro público municipal, sin obtener la licencia o la autorización respectiva, y
8. La falta de cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 de esta ley.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 156.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Seyé, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 157.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley; mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 158.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I.-** Requerimiento;

**II.-** Embargo, y

**III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuera inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario mínimo, en sustitución del mencionado 3% del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 159.-** Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados;
2. Gastos de impresión y publicación de las convocatorias;
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, y
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 160.-** Los gastos de ejecución mencionados, no serán objetos de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas Federales no fiscales:

**I.-** 10 Encargado de la Tesorería;

**II.-** 15 Encargado de Ejecución, y

**III.-**56 Empleados de la Tesorería.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

**I.-** 10 Encargado de Tesorería

**II.-** 15 Encargado de Ejecución;

**III.-**20 Notificadores, y

**IV.-**45 Empleados del Departamento.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 161.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Seyé, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

Para lo no previsto en el procedimiento de los remates, se aplicarán las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 162.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios o en el Código Fiscal, ambos del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 163.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o del Código Fiscal de la Federación, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

1. Depósito en dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
3. Hipoteca, y
4. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**T r a n s i t o r i o s:**

**Artículo Primero**.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo.-** Los sujetos obligados por esta Ley deberán contar con licencia de funcionamiento y tramitar su obtención ante la Tesorería Municipal en un plazo de cuatro meses contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

**Artículo Tercero.-** El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de la presente Ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**Artículo Cuarto**.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**VI.- LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE SOTUTA, YUCATÁN.**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del objeto de la ley**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Sotuta, Yucatán, y tiene por objeto:

1. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Sotuta, Yucatán, podrá percibir ingresos;
2. Definir el objeto, sujeto, base y época de pago de las contribuciones y
3. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Sotuta, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

**I.-** Impuestos;

**II.-** Derechos;

**III.-** Contribuciones Especiales;

**IV.-** Productos;

**V.-** Aprovechamientos;

**VI.-** Participaciones Federales y Estatales;

**VII.-** Aportaciones, e

**VIII.-** Ingresos Extraordinarios.

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

**I.-** El Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**II.-** La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;

**III.-** La Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán;

**IV.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán, y

**V.-** Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter Fiscal y Hacendaria.

**Artículo 4.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán, para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública Municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal de la Federación, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

**I.-** El Cabildo del Ayuntamiento;

**II.-** El Presidente Municipal;

**III.-** El Síndico Municipal

**IV.-** El Tesorero Municipal;

**V.-** El Titular de la oficina recaudadora, y

**VI.-** El Titular de la oficina encargada de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 7.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Sotuta, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por territorio municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

**Artículo 9.-** Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

**I.-** Empadronarse en la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;

**II.-** Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal y que cumple además, con lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del propio municipio;

**III.-** Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;

**IV.-** Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;

**V.-** Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;

**VI.-** Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;

**VII.-** Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;

**VIII.-**Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y

**IX.-** Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 10.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 11.-** Son créditos fiscales los que el municipio de Sotuta, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 12.-** Los créditos fiscales en favor del municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago.

Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras.

Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 13.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

**I.-** Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos en favor del municipio y, que respondan a períodos anteriores a la adquisición;

**II.-** Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución en favor del municipio;

**III.-** Los retenedores de impuestos, y

**IV.-** Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al municipio.

**Artículo 14.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 15.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 16.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

**I.-** Gastos de ejecución;

**II.-** Recargos;

**III.-** Multas, e

**IV.-** Indemnización.

**Artículo 17. -** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses.

Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos. La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualizaciones y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 18.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 19.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 20.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período.

Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Sotuta, Yucatán, por la falta de pago oportuno.

**Artículo 21.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, o en su defecto, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 22.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda del ejercicio constitucional del municipio.

**Artículo 23.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán se revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 24.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 25.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

**I.-** El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial y agua potable correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

**II.-** Licencia de uso de suelo;

**III.-** Determinación sanitaria, en su caso;

**IV.-** El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;

**V.-** Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;

**VI.-** Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y

**VII.-** Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Sotuta.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

**I.-** Licencia de funcionamiento expedida por la administración municipal inmediata anterior;

**II.-** Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial y agua potable correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;

**III.-** El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso; IV.- Determinación sanitaria, en su caso;

**V.-** Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y

**VI.-** Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal. La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este Artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Artículo 28.-** Impuestos, son las contribuciones establecidas en Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

**Sección Primera**

**Impuesto Predial.**

**Artículo 29.-** Es objeto del impuesto predial:

**I.-** La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;

**II.-** La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;

**III.-** Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;

**IV.-** Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;

**V.-** Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 29 de esta ley, y

**VI.-** La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 30.-** Son sujetos del impuesto predial:

**I.-** Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;

**II.-** Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;

**III.-** Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;

**IV.-** Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;

**V.-** Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

**VI.-** Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 28 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el municipio correspondiente, y

Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**Artículo 31.-** Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

**I.-** Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;

**II.-** Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;

**III.-** Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;

**IV.-** Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;

**V.-** El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación;

Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación.

**VI.-** Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y

**VII.-** Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

**Artículo 32.-** Son base del impuesto predial:

**I.-** El valor catastral del inmueble, y

**II.-** La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 33.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 34.-** Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta.

**Artículo 35.-** El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 36.-** Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley. Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia.

En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.

La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 37.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aún cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 38.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el Artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva.

En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 35 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 36 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento.

Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el Artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 39.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta.

**Artículo 40.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 41.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal.

El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación. La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 42.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Sotuta.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

**I.-** Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la adjudicación por herencia o legado y la aportación a toda clase de personas morales;

**II.-** La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;

**III.-** El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;

**IV.-** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;

**V.-** La fusión o escisión de sociedades;

**VI.-** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;

**VII.-** La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;

**VIII.-**La prescripción positiva;

**IX.-** La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;

**X.-** La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;

**XI.-** La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;

**XII.-** La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y

**XIII.-**En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 43.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 44.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

**I.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 42 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y

**II.-** Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 41 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 45.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

**I.-** La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;

**II.-** En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;

**III.-** Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;

**IV.-** La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;

**V.-** Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y

**VI.-** La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco respectivo ante la Tesorería Municipal.

**Artículo 46.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del Artículo 42 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público. Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad. En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 47.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 48.-** El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta.

**Artículo 49.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

**I.-** Nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente y Nombre y Domicilio del Enajenante;

**II.-** Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;

**III.-** Firma y sello, en su caso, del autorizante;

**IV.-** Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;

**V.-** Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;

**VI.-** Identificación del inmueble;

**VII.-** Valor Catastral vigente;

**VIII.-** Valor de la operación consignada en el contrato, y

**IX.-** Liquidación del impuesto. A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto. Los jueces o presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje federales o estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 50.-** Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el Artículo 41 de esta ley.

Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los Fedatarios Públicos, las personas que tengan funciones notariales y los registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 51.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

**I.-** Se celebre el acto o contrato por el que de conformidad con esta Ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;

**II.-** Se eleve a escritura pública, y

**III.-** Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

**Artículo 52.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no sea cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el Artículo 20 de esta ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 53.-** Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de esta Sección se consideran:

**I.-** Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos;

**II.-** Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa, y

**III.-** Cuota de Admisión: Es el importe del boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 54.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal. Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 9 y 25 de esta ley, deberán:

**I.-** Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

1. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
2. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
3. Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento.

**II.-** Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y

**III.-** Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 55.-** La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

**I.-** La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y

**II.-** La cuota fija aprobada por el Cabildo

**Artículo 56.-** La tasa del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Artículo 57.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

**I.-** Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;

**II.-** Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y

**III.-** Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes;

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la Autoridad Fiscal Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 58.-** Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 59.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 53 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO II**

**Derechos**

**Artículo 60.-** Derechos son las contraprestaciones en dinero que la Ley establece a cargo de quién recibe un servicio del municipio, en sus funciones de Derecho Público.

**Sección Primera**

**Derechos por Servicios de Licencias y Permisos**

**Artículo 61.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

**I.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación o venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;

**II.-** Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;

**III.-** Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la reglamentación municipal correspondiente, y

**IV.-** Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales del Municipio de Sotuta, Yucatán

**Artículo 62.-** Son sujetos de los Derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el Artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 63.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 64.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

**I.-** En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;

**II.-** En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;

**III.-** Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.

**IV.-** Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y

**V.-** En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 65.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 66.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Artículo 67.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento relativo a los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que presta la Dirección de Obras Públicas**

**Artículo 68.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

**Artículo 69. -** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

**I.-** Licencia de construcción o reconstrucción;

**II.-** Constancia de terminación de obra;

**III.-** Licencia para realización de una demolición;

**IV.-** Constancia de Alineamiento;

**V.-** Sellado de planos;

**VI.-** Licencia para hacer cortes en banquetas, pavimento y guarniciones;

**VII.-** Otorgamiento de constancia a que se refiere la Ley Sobre el Régimen de Propiedad y Condominio Inmobiliario del Estado de Yucatán;

**VIII.-** Constancia para obras de urbanización;

**IX.-** Constancia de uso de suelo;

**X.-** Licencias para fraccionamientos;

**XI.-** Constancia de unión y división de inmuebles;

**XII.-** Licencia para efectuar excavaciones o para la construcción de pozos o albercas;

**XIII.-** Licencia para construir bardas o colocar pisos, y

**XIV.-** Constancia de inspección de uso de suelo.

**Artículo 70.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

**I.-** El número de metros lineales;

**II.-** El número de metros cuadrados;

**III.-** El número de metros cúbicos;

**IV.-** El número de predios, departamentos o locales resultantes, y

**V.-** El servicio prestado.

**Artículo 71.-** Para los efectos de esta Sección, las construcciones se clasificarán en dos tipos:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro elemento especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción tipo B: Es aquella construcción estructurada cubierta de madera, cartón, paja, lámina metálica, lámina de asbesto o lámina de cartón. Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1: Con construcción hasta de 60.00 metros cuadrados.

Clase 2: Con construcción desde 61.00 hasta 120.00 metros cuadrados.

Clase 3: Con construcción desde 121.00 hasta 240.00 metros cuadrados. Clase 4: Con construcción desde 241.00 metros cuadrados en adelante.

**Artículo 72.-** El pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, se calculará y pagará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Artículo 73.-** Quedará exenta de pago, la inspección para el otorgamiento de la licencia que se requiera, por los siguientes conceptos:

**I.-** Las construcciones que sean edificadas físicamente por sus propietarios;

**II.-** Las construcciones de Centros Asistenciales y Sociales, propiedad de la Federación, el Estado o Municipio, y

**III.-** La construcción de aceras, fosas sépticas, pozos de absorción, resanes, pintura de fachadas y obras de jardinería. Destinadas al mejoramiento de la vivienda.

**Artículo 74. -** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

**I.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a una unidad de medida y actualización y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y

**II.-** Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 unidades de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del municipio realizará la investigación socio-económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción. Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá a la Auditoría Superior del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos. Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 75.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

**Sección Tercera**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 76.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

**Artículo 77.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

**Artículo 78.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

**Artículo 79.-** El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

**Artículo 80.-** Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Cuarta**

**Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 81.-** Las personas físicas y morales que soliciten al municipio participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 82. -** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el municipio, el transporte, matanza, guarda en corrales, peso en básculas e inspección fuera del rastro de animales y de carne fresca o en canal.

**Artículo 83.-** Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el municipio.

**Artículo 84.-** Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales trasportados, sacrificados, guardados, pesados o inspeccionados.

**Artículo 85.-** Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Artículo 86.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Sotuta, Yucatán, deberán pasar por esa inspección.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco unidades de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

**Artículo 87.-** El municipio a través de sus órganos administrativos podrá autorizar la matanza de ganado fuera de los Rastros Públicos del municipio, previo el cumplimiento del pago de Derecho y los requisitos que determinan la Ley de Salud del Estado de Yucatán y su Reglamento.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada. En caso de reincidencia, dicha sanción se duplicará.

**Sección Sexta**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal**

**Artículo 88.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

1. Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.
2. Central de Abasto.- El inmueble en que se distribuyan al mayoreo diversidad de productos y cuyas actividades principales son la recepción, exhibición, almacenamiento especializado y venta al mayoreo de productos.

**Artículo 89.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 90.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 91.-** Los derechos a que se refiere la presente Sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Séptima**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 92.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el municipio a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 93.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el municipio.

**Artículo 94.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

**I.-** Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, y

**II.-** La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 95.-** El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

**Artículo 96.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Octava**

**Derechos por Servicios de Panteones**

**Artículo 97.-** Son objeto del Derecho por servicios de Panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el municipio.

**Artículo 98.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el municipio.

**Artículo 99. -** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 100.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 101.-** Son sujetos del derecho de alumbrado público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Artículo 102.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de Sotuta, Yucatán. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que este otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 103.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad.

El resultado será dividido entre 12 y lo que de cómo resultado de esta operación se cobra en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la comisión federal de electricidad, pagaran la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la tesorería municipal.

Se entiende para los efectos de esta ley por costo anual global general actualizado erogado, la suma que resulta del total de las erogaciones efectuadas, en el periodo comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes de octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 104.-** El derecho de alumbrado público se causara mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la tesorería municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso que se refiere el artículo 108 en su primer párrafo.

**Artículo 105.-** Para efectos de cobro de este derecho el municipio podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio.

En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 106.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente sección se destinaran al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicios de la Unidad de Transparencia**

**Artículo 107.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos, Discos DVD o Memorias tipo USB.

**Artículo 108.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 109.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información.

**Artículo 110.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 111.-** La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente Sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Décima Primera**

**Primera Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 112.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Sotuta, Yucatán y sus Comisarías.

**Artículo 113.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 114.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 115.-** Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 116.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Artículo 117.-** Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 118.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 119.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**Sección Décima Segunda**

**Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo**

**Artículo 120.-** Es objeto de este derecho, la supervisión realizada por el municipio para la autorización de matanza de animales de consumo.

**Artículo 121.-** Son sujetos de estos derechos, las personas que soliciten la autorización para matanza de animales de consumo, en domicilio particular.

**Artículo 122.-** Será base de este derecho el número de animales a sacrificar.

**Artículo 123.-** El pago se realizará al recibir la autorización, y de conformidad con las cuotas fijadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Sección Décimo Tercera**

**Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos**

**Artículo 124.-** Es objeto del Derecho de depósito municipal de vehículos, el servicio de guarda en dicho lugar de vehículos pesados, automóviles, motocicletas motonetas, triciclos y bicicletas.

**Artículo 125.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales propietarias de los vehículos mencionados en el artículo anterior, que soliciten el servicio, o cuando la autoridad municipal determine el arrastre y depósito de los mismos.

**Artículo 126.-** Será base para el cobro de este derecho el número de días que cada vehículo permanezca en guarda.

**Artículo 127.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección se hará una vez proporcionado el servicio, y de acuerdo a las cuotas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**Capítulo III**

**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 128.-** Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el municipio.

**Artículo 129.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

**I.-** Pavimentación.

**II.-** Construcción de banquetas.

**III.-** Instalación de alumbrado público. IV.- Introducción de agua potable.

**IV.-** Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.

**V.-** Electrificación en baja tensión.

**VI.-** Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se lleven a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 130.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el municipio, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el municipio los siguientes:

**I.-** Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y

**II.-** Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 131.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

**I.-** El costo del proyecto de la obra;

**II.-** La ejecución material de la obra;

**III.-** El costo de los materiales empleados en la obra;

**IV.-** Los gastos de financiamiento para la ejecución de la obra;

**V.-** Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y

**VI.-** Los gastos indirectos.

**Artículo 132.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

**I.-** En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

**II.-** Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:

1. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
2. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
3. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III.-** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 133.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 134.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el municipio inicie la obra de que se trate.

Para ello, el municipio, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva. Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el municipio por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 135.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos unidades de medida y actualización, por día.

**CAPÍTULO IV**

**Productos**

**Artículo 136.-** La hacienda pública del Municipio de Sotuta, Yucatán, podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

**I.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;

**II.-** Por la venta de formas oficiales impresas;

**III.-** Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.

**IV.-** Por los remates de bienes mostrencos;

**V.-** Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona;

**VI.-** Por copias simples o impresas de documentos diversos o en medios magnéticos de información, por los cuales no se causen Derechos conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título Segundo de ésta Ley;

**VII.-** Por la enajenación y venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación, y

**VIII.-** Por otros Productos no especificados en las fracciones anteriores

**Artículo 137.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante concesión o la celebración de contrato legalmente otorgado o celebrado en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 138.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 139. -** Corresponderá al municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 140.-** El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 141.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**Artículo 142.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 143.-** Los productos que percibirá el municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO V**

**Aprovechamientos**

**Artículo 144.-** La Hacienda Pública del Municipio de Sotuta, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa, en Materia Fiscal Federal, así como con aquellos de carácter estatal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales o en su caso las impuestas por Autoridades Estatales no fiscales.

Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 145.-** Las multas impuestas por el municipio por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro.

Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 146.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al municipio los que perciba el municipio por cuenta de:

**I.-** Cesiones

**II.-** Herencias

**III.-** Legados

**IV.-** Donaciones

**V.-** Adjudicaciones Judiciales

**VI.-** Adjudicaciones Administrativas

**VII.-** Subsidios de otro nivel de gobierno

**VIII.-** Subsidios de otros organismos públicos y privados I

**IX.-** Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales

**CAPÍTULO VI**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 147.-** La Hacienda Pública del Municipio de Sotuta, Yucatán, podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

**CAPÍTULO VII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 148.-** La Hacienda Pública del Municipio de Sotuta, Yucatán, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

**I.-** Empréstitos aprobados por el Congreso;

**II.-** Empréstitos aprobados por el Cabildo;

**III.-** Subsidios, y

**IV.-** Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 149.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 150.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 151.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 152.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 153. -** Son infracciones:

**I.-** La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta ley.

**II.-** La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento.

**III.-** La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal.

**IV.-** La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento.

**V.-** La falta de presentación de los documentos que conforme a esta ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales.

**VI.-** La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial.

**VII.-** La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 154.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Sotuta, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 155.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 156.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

**I.-** Requerimiento;

**II.-** Embargo, y

**III.-** Honorarios o enajenación fuera de remate. Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una unidad de medida y actualización vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de una unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 157.-** Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

**I.-** Gastos de transporte de los bienes embargados;

**II.-** Gastos de impresión y publicación de convocatorias;

**III.-** Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán, y

**IV.-** Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 158.-** Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 159.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Sotuta, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 160.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 161.-** Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Dichas garantías serán:

1. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello;
3. Hipoteca, y
4. Prenda. Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptado por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 unidades de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**T r a n s i t o r i o s:**

**Artículo Primero.-** Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Sotuta, Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán mediante Decreto 443 de fecha 31 de diciembre de 2016 y todas las disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

**Artículo Segundo.-** Esta ley entrará en vigor el primero de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Tercero**.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal, ambas del Estado de Yucatán.

**VII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE TELCHAC PUEBLO, YUCATÁN:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán y tiene por objeto:

1. Establecer los conceptos por los que la Hacienda Pública del Municipio de Telchac Pueblo podrá percibir ingresos;
2. Definir el objeto, sujeto, base, y época de pago de las contribuciones,
3. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2.-** De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Coordinación Fiscal, ambas del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones de Mejoras;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones;
7. Aportaciones, y
8. Ingresos extraordinarios.

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

1. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
2. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
3. La Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán;
4. La Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, y
5. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4.-** La Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán para cada ejercicio fiscal, tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública municipal podrá percibir ingresos; señalar las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5.-** A falta de norma fiscal municipal expresa, será de aplicación supletoria el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 6.-** Para los efectos de la presente ley, son autoridades fiscales:

1. El Ayuntamiento;
2. El Presidente Municipal;
3. El Síndico;
4. El Tesorero Municipal
5. El Titular de la oficina recaudadora, y
6. El Titular de la oficina de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 7.**- Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro del territorio del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente ley, en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 8.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por Territorio Municipal, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

**Artículo 9.-** Las personas a que se refiere el artículo 7 de esta ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Empadronarse en la Dirección de Tesorería Municipal, a más tardar treinta días naturales después de la apertura del comercio, negocio o establecimiento, o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia Municipal de funcionamiento;
2. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas la carta de uso de suelo en donde se determine que el giro del comercio, negocio o establecimiento que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con la norma jurídica vigente y aplicable;
3. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
4. Recabar autorización de la Tesorería Municipal, si realizan actividades eventuales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
5. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Tesorería Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
6. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Tesorería Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán;
7. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Tesorería Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
8. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Tesorería Municipal, y
9. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley.

**Artículo 10.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Tesorería Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 11.-** Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 12.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 13.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

1. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones ubicadas dentro del territorio municipal, que reporten adeudos a favor del Municipio y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
2. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
3. Los retenedores de impuestos, y
4. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 14.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 15.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 16.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución;
2. Recargos;
3. Multas, y
4. Indemnización.

**Artículo 17.-** El Tesorero Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente ley y la autoridad procederá al cobro del crédito mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 18.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 19.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 20.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán por la falta de pago oportuno.

**Artículo 21.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 22.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 23.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros dos meses del año siguiente.

**Artículo 24.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 25.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 26.-** Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
2. Licencia de uso de suelo;
3. Determinación sanitaria, en su caso; junto con la anuencia municipal.
4. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
5. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
6. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso, y
7. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 27.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Tesorería Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento inmediata anterior expedida por la administración municipal;
2. Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
3. El recibo de pago del derecho correspondiente en su caso;
4. Determinación sanitaria, en su caso; junto con la anuencia municipal.
5. Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y
6. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población en su caso.

Los requisitos de las fracciones V y VI, sólo se presentarán en caso de que esos datos no estén registrados en el Padrón Municipal.

La licencia cuya vigencia termine de manera anticipada de conformidad con este artículo, deberá revalidarse dentro de los treinta días naturales siguientes a su vencimiento.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**Impuestos**

**Sección Primera**

**Impuesto Predial**

**Artículo 28.-** Es objeto del impuesto predial:

1. La propiedad, el usufructo o la posesión a título distinto de los anteriores, de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal;
2. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
3. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
4. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
5. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de esta ley, y
6. La propiedad o posesión por cualquier título de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**Artículo 29**.- Son sujetos del impuesto predial:

1. Los propietarios o usufructuarios de predios urbanos, rústicos, ejidales y comunales ubicados dentro del territorio municipal, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
2. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
3. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
4. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
5. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
6. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del artículo 28 de esta Ley, deberán manifestar a la Tesorería Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores.

**Artículo 30**.- Son sujetos solidariamente responsables del impuesto predial:

1. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Tesorería Municipal que corresponda;
2. Los empleados de la Tesorería Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
3. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
4. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
5. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación;
6. Los comisarios o representantes ejidales en los términos de las leyes agrarias, y
7. Los titulares y/o representantes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que posean bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, en términos de las fracciones V y VI del artículo anterior.

**Artículo 31**.- Son base del impuesto predial:

1. El valor catastral del inmueble, y
2. La contraprestación que produzcan los inmuebles, los terrenos o las construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario o el usufructuario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 32**.- Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley del Catastro del Estado de Yucatán y su reglamento, expedirá la Dirección del Catastro del Municipio o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán. Cuando la dirección de Catastro del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, expidiere una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se recepcione la citada cédula.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 33**.- Cuando la base del impuesto predial sea el valor catastral del inmueble, se determinará aplicando la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 34**.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a una anualidad, durante los meses de enero y febrero de dicho año, gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

**Artículo 35**.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes inmuebles que formen parte de un programa de escrituración de la vivienda que realice el Municipio o éste en coordinación con el gobierno estatal y federal, de igual manera los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Tesorería Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, ante la propia Tesorería Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Tesorería Municipal, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Tesorería Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 36.-** El impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en arrendamiento, subarrendamiento, convenio de desocupación o cualquier otro título o instrumento jurídico por virtud del cual se permitiere su uso y con ese motivo, se genere dicha contraprestación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 37.-** Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes o usufructuarios de inmuebles, que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Tesorería Municipal en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Tesorería.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 36 de esta ley, será notificado a la Tesorería Municipal, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. En igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 35 de esta ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado artículo 36 de esta ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 36 de esta ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Tesorería Municipal, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 38.-** Cuando la base del impuesto predial, sean las rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación generada por el uso, goce o por permitir la ocupación de un inmueble por cualquier título, el impuesto se pagará mensualmente conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 39.-** Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

**Artículo 40.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Tesorería Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Tesorería Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a la solicitud que por escrito presente el interesado, quien deberá señalar el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales solicite la certificación.

La Tesorería Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**Sección Segunda**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 41.-** Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

1. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
2. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aún cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
3. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
4. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
5. La fusión o escisión de sociedades;
6. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
7. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
8. La prescripción positiva;
9. La cesión de derechos del heredero o legatario. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
10. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
11. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
12. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, o
13. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 42.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Tesorería Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración, utilizando las formas que para tal efecto emita la propia Tesorería Municipal.

**Artículo 43.-** Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles:

1. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 41 de la presente ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto, y
2. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado artículo 41 de esta ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 44.-** No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

1. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
2. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
3. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal;
4. La disolución de la copropiedad, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios corresponda. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
5. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado;
6. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Tesorería Municipal, o
7. Cuando los predios sean escriturados mediante un programa de escrituración de la vivienda realizado por el municipio o en coordinación de éste con el Gobierno estatal o federal.

**Artículo 45.-** La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XI y XII del artículo 41 de esta ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 0.5 del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 46.-** Los avalúos que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 47.-** El impuesto a que se refiere esta sección, se calculará aplicando la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 48.-** Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Tesorería Municipal por duplicado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

1. Nombre y domicilio de los contratantes;
2. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
3. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
4. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
5. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
6. Identificación del inmueble;
7. Valor de la operación, y
8. Liquidación del impuesto.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Tesorería Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 49.-** Los Fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 41 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los Fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto

Sobre Adquisición de Inmuebles.

En caso contrario, los Fedatarios Públicos, las personas que tengan funciones notariales y los Registradores, serán solidariamente responsables de pagar el impuesto y sus accesorios legales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que incurran con ese motivo.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 50.-** El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

1. Se celebre el acto contrato;
2. Se eleve a escritura pública, y
3. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán.

**Artículo 51.-** Cuando el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles no fuere cubierto dentro del plazo señalado en el Artículo inmediato anterior, los contribuyentes o los obligados solidarios, en su caso, se harán acreedores a una sanción equivalente al importe de los recargos que se determinen conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta ley. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del recargo establecido para las contribuciones fiscales pagadas en forma extemporánea.

**Sección Tercera**

**Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas**

**Artículo 52.-** Es objeto del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, siempre y cuando dichas actividades sean consideradas exentas de pago de Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

**Diversiones Públicas**: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

**Espectáculos Públicos**: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

**Cuota de Admisión**: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 53.-** Son sujetos del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de actos, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los artículos 9 y 25 de esta Ley, deberán:

1. Proporcionar a la Tesorería los datos señalados a continuación:

**a)** Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo

**b)** Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo

**c)** Ubicación del lugar donde se llevará a cabo el evento

1. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije la Regiduría de Espectáculos, en el caso del Municipio que no hubiere el reglamento respectivo, y
2. Presentar a la Tesorería Municipal, cuando menos tres días antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

**Artículo 54.-** La base del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será:

1. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, y
2. El porcentaje aprobado por el Cabildo.

**Artículo 55.-** La tasa del Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 56.-** El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

1. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo.
2. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Tesorería Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto, se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor.
3. Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes.

Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere la fracción II, no cumplan con tal obligación, la Tesorería Municipal, podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

En todo caso, la Tesorería Municipal podrá designar interventor para que, determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Tesorería Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 57.-** Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Tesorería Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere este Capítulo.

**Artículo 58.-** La Tesorería Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del artículo 53 de esta ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

**CAPÍTULO II**

**Derechos**

**Sección Primera**

**Derechos por Licencias y Permisos**

**Artículo 59.-** Es objeto de los Derechos por Licencias y Permisos:

1. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
2. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios;
3. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
4. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad municipal de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 60.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 61.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 62.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

1. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
2. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
3. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
4. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
5. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 63.-** El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 64.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 65.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

Para efecto de la expedición de Licencias de Funcionamiento se deberá cumplir con lo dispuesto en la normatividad vigente.

**Sección Segunda**

**Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas**

**Artículo 66.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, las personas físicas o morales que lo soliciten.

**Artículo 67.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, consistentes en:

|  |
| --- |
| **I.-** Anuncios murales por metro cuadrado o fracción |
| **II.-** Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción |
| **III.-** Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción |
| **IV.-** Anuncios en carteleras oficiales, por cada una |
| **V.-** Permisos de construcción de particulares: |

**a)** Láminas de zinc y cartón

|  |
| --- |
| **1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. |
| **2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. |
| **3-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. |
| **4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. |

**b)** De madera ypaja o teja

|  |
| --- |
| **1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. |
| **2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. |
| **3-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. |
| **4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. |

**c)** Vigueta y bovedilla.

|  |
| --- |
| **1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2 |
| **2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2. |
| **3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2. |
| **4.-** Por cada permiso de construcción de 241 m2. |

**VI.-** Permisos de construcción de Bodegas, Industrias, comercios y grandes construcciones:

**a)** Láminas de zinc y cartón

|  |
| --- |
| **1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. |
| **2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. |
| **3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. |
| **4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. |

**b)** De madera y paja o teja

|  |
| --- |
| **1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. |
| **2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. |
| **3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. |
| **4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. |

**c)** Vigueta y bovedilla.

|  |
| --- |
| **1.-** Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados. |
| **2.-** Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados. |
| **3.-** Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados. |
| **4.-** Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante. |

**VII-** Por cada permiso de remodelación;

**VIII.-** Por cada permiso de ampliación;

**IX.-** Por cada permiso de demolición;

**X.-** Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento;

**XI.-** Por construcción de albercas;

**XII.-** Por construcción de pozos;

**XIII.-** Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales;

**XIV.-** Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra;

**a)** Láminas de zinc y cartón.

|  |
| --- |
| **1.-** Hasta 40 metros cuadrados |
| **2.-** De 41 a 120 metros cuadrados |
| **3.-** De 121 a 240 metros cuadrados |
| **4-** De 241 metros cuadrados en adelante |

**b)** De madera y paja.

|  |
| --- |
| **1.-** Hasta 40 metros cuadrados |
| **2.-** De 41 a 120 metros cuadrados |
| **3.-** De 121 a 240 metros cuadrados |
| **4-** De 241 metros cuadrados en adelante |

**c)** Vigueta y bovedilla.

|  |
| --- |
| **1.-** Hasta 40 metros cuadrados |
| **2.-** De 41 a 120 metros cuadrados |
| **3.-** De 121 a 240 metros cuadrados |
| **4-** De 241 metros cuadrados en adelante |

**XV.-** Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio, etc.

**a)** Láminas de zinc y cartón

|  |
| --- |
| **1.-** Hasta 40 metros cuadrados |
| **2.-** De 41 a 120 metros cuadrados |
| **3.-** De 121 a 240 metros cuadrados |
| **4-** De 241 metros cuadrados en adelante |

**b)** De madera y paja o teja.

|  |
| --- |
| **1.-** Hasta 40 metros cuadrados |
| **2.-** De 41 a 120 metros cuadrados |
| **3.-** De 121 a 240 metros cuadrados |
| **4-** De 241 metros cuadrados en adelante |

**c)** Vigueta y bovedilla.

|  |
| --- |
| **1.-** Hasta 40 metros cuadrados |
| **2.-** De 41 a 120 metros cuadrados |
| **3.-** De 121 a 240 metros cuadrados |
| **4-** De 241 metros cuadrados en adelante |

**XVI.-** Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio.

**XVII.-** Certificado de cooperación;

**XVIII.-** Licencia de uso del suelo;

**XIX.-** Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía Pública;

**XX.-** Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales;

**XXI.-** Constancia de factibilidad de uso del suelo, apertura de una vía pública unión, división, rectificación de medidas o fraccionamiento de inmuebles;

**XXII.-** Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales;

**XXIII.-** Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, placas de nomenclatura, agua potable), y

**XXIV.-** Por la constancia que sirve como requisito para la obtención de un título de concesión en zona Federal-Marítima.

**Artículo 68.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el artículo que antecede, serán:

1. El número de metros lineales;
2. El número de metros cuadrados;
3. El número de metros cúbicos;
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes, y
5. El servicio prestado.

**Artículo 69.-** El Tesorero Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o del Titular de la Dependencia respectiva, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

1. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y el solicitante de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
2. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán y tenga dos o más dependientes económicos.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio-económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 70.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y/o encargados de la realización de las obras.

**Sección Tercera**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 71.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado especialmente por la policía municipal.

**Artículo 72.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten al Ayuntamiento, el servicio especial de vigilancia.

**Artículo 73.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio.

**Artículo 74.-** El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

**Artículo 75.-** Por los derechos a que se refiere esta Sección, se pagarán cuotas de acuerdo con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Sección Cuarta**

**Derechos por Certificaciones y Constancias**

**Artículo 76.-** Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, o que se les expidan certificaciones y constancias, pagarán derechos conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Sección Quinta**

**Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 77.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento por uso de piso, matanza de res, de porcinos canal finalizado, de porcinos canal niño y porcino canal marrana, así como por destazar porcino niño, porcino finalizado y marrana.

**Artículo 78.-** Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 79.**- Será base de este tributo el tipo de servicio, el número de animales sacrificados.

**Artículo 80.-** Los derechos por los servicios de Rastro se causarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 81.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán deberán pasar por esa inspección.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de

Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de cinco salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán por pieza de ganado introducida.

**Sección Sexta**

**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 82.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 83.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 84.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 85.-** No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

**Artículo 86.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el Artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 87.-** Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 88.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

**Sección Séptima**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes**

**Del Dominio Público Municipal**

**Artículo 89.-** Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

**Mercado.-** El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

**Artículo 90.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado en concesión, o hayan obtenido la posesión por cualquier otro medio, así como aquéllas personas que hagan uso de las unidades deportivas, parques zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del domino público municipal.

**Artículo 91.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 92.-** Los derechos a que se refiere la presente sección, se causarán y pagarán de conformidad con la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Sección Octava**

**Derechos por Servicio de Limpia**

**Artículo 93.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectiva.

**Artículo 94.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

**Artículo 95.-** Servirá de base para el cobro del derecho a que se refiere la presente Sección:

1. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, volumen y forma en que se preste el servicio, y
2. La superficie total del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario.

**Artículo 96.-** El pago de los derechos se realizará en la caja de la Tesorería Municipal.

**Artículo 97.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicios de Cementerios**

**Artículo 98.-** Son objeto del Derecho por servicios de cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

**Artículo 99.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el ayuntamiento.

**Artículo 100.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

**Artículo 101.-** Por los servicios a que se refiere esta Sección, se causarán y pagarán derechos conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Sección Décima**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 102.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 103.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 104.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12 y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal. Se entiende para los efectos de esta Ley por costo anual global general actualizado erogado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 105.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

**Artículo 106.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 107.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

**Sección Décima Primera**

**Derechos por Servicios de la Unidad Transparencia**

**Artículo 108.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos, discos DVD o Memorias tipo USB.

**Artículo 109.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 110.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información

**Artículo 111.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará al momento de realizar la solicitud respectiva.

**Artículo 112.-** La cuota a pagar por los derechos a que se refiere la presente sección, será determinada en la Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Sección Décima Segunda**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 113.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**Artículo 114.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del predio o la construcción objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 115.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 116.-** Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable más el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 117.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine la norma aplicable.

**Artículo 118.-** Este derecho se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 119.-** Solamente quedarán exentos del pago de este derecho los bienes de dominio público de la Federación, Estado y Municipios.

**Artículo 120.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**CAPÍTULO III**

**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 121.-** Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 122.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

1. Pavimentación;
2. Construcción de banquetas;
3. Instalación de alumbrado público;
4. Introducción de agua potable;
5. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos,
6. Electrificación en baja tensión, y
7. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se llevan a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 123.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

1. Los predios exteriores, que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
2. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 124.-** Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

1. El costo del proyecto de la obra;
2. La ejecución material de la obra;
3. El costo de los materiales empleados en la obra;
4. Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra;
5. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
6. Los gastos indirectos.

**Artículo 125.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

1. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

1. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
2. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
3. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
4. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.
5. Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 126.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 127.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 128.-** El Tesorero Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos salarios mínimos vigente en el Estado de Yucatán, por día.

**CAPÍTULO IV**

**Productos**

**Artículo 129.-** La hacienda pública del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

1. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal.
2. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución.
3. Por los remates de bienes mostrencos.
4. Por los daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona.

**Artículo 130.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 131.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 132.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 133.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 134.-** Corresponde al Tesorero Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**Artículo 135.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**Artículo 136.-** Los productos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO V**

**Aprovechamientos**

**Artículo 137.-** La Hacienda Pública del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 138.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Tesorería Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 139.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones Judiciales;
6. Adjudicaciones Administrativas;
7. Subsidios de otro nivel de gobierno;
8. Subsidios de otros organismos públicos y privados;
9. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales, o
10. Derechos por el otorgamiento de la Concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre.

**CAPÍTULO VI**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 140.-** Son participaciones las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y sus Anexos, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribiesen para tal efecto; así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquellas que se designen con este carácter por el Congreso del Estado a favor del Municipio.

**Artículo 141.-** Las aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**CAPÍTULO VII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 142.-** La Hacienda Pública del Municipio de Telchac Puerto, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

1. Empréstitos aprobados por el Congreso;
2. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
3. Subsidios, y
4. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 143.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones municipales y a la presente Ley se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 144.-** Las multas por infracciones a las disposiciones municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 145.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, las personas que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 146.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente ley, lo comunicarán por escrito al Tesorero Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 147.-** Son infracciones:

1. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
3. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Tesorería Municipal;
4. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
5. La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
6. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
7. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 148.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la Ley de

Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 149.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 150.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 3% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

1. Requerimiento;
2. Embargo, y
3. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 3% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de un salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, se cobrará el monto de un salario en lugar del mencionado 3% del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 151.-** Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados;
2. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 152.-** Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Tesorería Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

1. .10 Tesorero Municipal.
2. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
3. .06 Cajeros.
4. .03 Departamento de Contabilidad.
5. .56 Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

1. .10 Tesorero Municipal.
2. .15 Jefe o encargado del Departamento de Ejecución.
3. .20 Notificadores.
4. .45 Empleados del Departamento Generados.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 153.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial. Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 154.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 155.-** Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

1. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito.
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.
3. Hipoteca.
4. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**T r a n s i t o r i o s:**

**Artículo Primero**.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo**.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

**Artículo Tercero**.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán, ambas del Estado de Yucatán.

**VIII.- LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE VALLADOLID, YUCATÁN:**

**TÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**

**Del Objeto de la Ley**

**Artículo 1.-** La presente ley es de orden público y de observancia general, en el territorio del Municipio de Valladolid, y tiene por objeto:

1. Establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos;
2. Definir el objeto, sujeto, base, requisitos y época de pago de las contribuciones, y
3. Señalar las obligaciones y derechos que en materia fiscal tendrán las autoridades y los sujetos a que la misma se refiere.

**Artículo 2**.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, Yucatán, podrá percibir ingresos por los siguientes conceptos:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones de Mejoras;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones;
7. Aportaciones, y
8. Ingresos Extraordinarios.

**CAPÍTULO II**

**De los Ordenamientos Fiscales**

**Artículo 3.-** Son ordenamientos fiscales:

1. El Código Fiscal del Estado de Yucatán;
2. La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán;
3. La presente Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán;
4. La Ley de Ingresos del Municipio de Valladolid, Yucatán, y
5. Los Reglamentos Municipales y las demás leyes locales y federales, que contengan disposiciones de carácter fiscal y hacendaria.

**Artículo 4.-** La presente Ley tendrá por objeto establecer los conceptos por los que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración municipal podrá percibir ingresos; señalar las bases, tasas, cuotas y tarifas aplicables para el pago de las contribuciones; así como el cálculo de ingresos a percibir.

**Artículo 5.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como que definen las infracciones y fijan sanciones, son de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares, las normas que se refieren a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

**Artículo 6.-** Las disposiciones fiscales, distintas a las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal de la Federación, las otras disposiciones fiscales y demás normas legales del Estado de Yucatán, en cuanto sean aplicables y siempre que su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**Artículo 7.-** La ignorancia de las leyes y de las demás disposiciones fiscales de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa, ni aprovechará a persona alguna.

**Artículo 8.-** Contra las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación; o mediante juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En este caso, los recursos que se promuevan se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 9.-** Interpuesto en tiempo algún recurso, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, del Código Fiscal de la Federación o de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgare garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios (recargos y las multas) causados, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

1. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo;
2. Fianza, expedida por la compañía debidamente autorizada para ello, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
3. Hipoteca;
4. Prenda, y
5. Embargo en la vía administrativa.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de la determinación del crédito.

En caso de otorgarse la garantía señalada en el inciso e) deberán pagarse los gastos de ejecución que se establecen en el artículo 168 de esta Ley.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables las reglas que fijen el Código Fiscal de la Federación y el reglamento de dicho Código.

**CAPÍTULO III**

**De las Autoridades Fiscales**

**Artículo 10.-** Para los efectos de la presente Ley, son autoridades fiscales:

1. El Cabildo;
2. El Presidente Municipal de Valladolid;
3. El Síndico;
4. El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
5. El Titular de la oficina recaudadora, y
6. El Titular de la oficina de aplicar el procedimiento administrativo de ejecución.

Corresponde al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y a los Titulares de las Oficinas mencionadas en las fracciones V y VI, determinar, recaudar y liquidar los ingresos municipales y ejercer, en su caso, la facultad económico-coactiva. Estas facultades se ejercerán de manera conjunta o separada, según disponga la presente Ley, el Bando de Gobierno y de Policía del Municipio de Valladolid y la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Dichas autoridades contaran además con los interventores, visitadores, auditores, peritos, inspectores y ejecutores necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, llevar a cabo notificaciones, requerir documentación, practicar auditorias, visitas de inspección, visitas domiciliarias y practicar embargos, mismas diligencias que, se ajustarán a los términos y condiciones que, para cada caso disponga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la presente Ley.

Las facultades discrecionales del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal no podrán ser delegadas en ningún caso o forma.

El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y las demás autoridades a que se refiere este artículo gozarán, en el ejercicio de las facultades de comprobación y de ejecución, de las facultades que el Código Fiscal del Estado otorga al Tesorero del Estado y las demás autoridades estatales.

**Artículo 11.-** El Titular de la Oficina Recaudadora tendrá facultades para suscribir:

1. Las licencias de funcionamiento municipales, cuya expedición apruebe la autoridad competente;
2. Los certificados y las constancias de no adeudar contribuciones municipales;
3. Los acuerdos de notificación, mandamientos de ejecución, de las multas federales no fiscales y de las multas impuestas por las autoridades municipales, requerimientos de pago y oficios de observaciones;
4. Las constancias de excepción de pago de contribuciones previstas en esta Ley;
5. Los oficios de comisión de los interventores de espectáculos y diversiones públicas, y
6. Los requerimientos de licencia de funcionamiento, de documentación a contribuyentes y terceros relacionados.

**Artículo 12.-** La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, se rige por los principios establecidos en la Base Novena del Artículo 77 de la Constitución Política del Estado; administrándose conforme a las leyes correspondientes, reglamentos y demás disposiciones normativas que acuerde el Ayuntamiento. El único órgano de la administración pública municipal, facultado para recaudar y administrar los ingresos y aplicar los egresos, es la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración.

**Artículo 13.-** El Presidente Municipal, el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, son las autoridades competentes en el orden administrativo para:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de naturaleza fiscal, aplicables en el Municipio de Valladolid;
2. Dictar las disposiciones administrativas que se requieran para la mejor aplicación y observancia de la presente Ley, y
3. Emitir o modificar, mediante disposiciones de carácter general, los sistemas o procedimientos administrativos, estableciendo las dependencias recaudadoras, técnicas y administrativas necesarias o suficientes, señalándoles sus funciones y delegándoles las facultades que considere convenientes, excepto las que le corresponden como autoridad fiscal y sean de carácter indelegable conforme a lo establecido en esta Ley.

El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, ejercerá además las facultades que le otorga al Tesorero Municipal la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO IV**

**De los Contribuyentes y sus Obligaciones**

**Artículo 14.-** Las personas físicas o morales, mexicanas o extranjeras, domiciliadas dentro del Municipio de Valladolid, Yucatán, o fuera de él, que tuvieren bienes o celebren actos dentro de la jurisdicción territorial del mismo, están obligadas a contribuir para los gastos públicos del Municipio y a cumplir con las disposiciones administrativas y fiscales que se señalen en la presente Ley, en el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en los Reglamentos Municipales.

**Artículo 15.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Jurisdicción territorial, el área geográfica que, para cada uno de los Municipios del Estado señala la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; o bien el área geográfica que delimite el Congreso del Estado.

**Artículo 16.-** Las personas a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, además de las obligaciones contenidas en este ordenamiento, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, a más tardar quince días naturales después de la apertura del comercio, industria, negocio, establecimiento, prestación de servicios o de la iniciación de actividades, si realizan actividades permanentes con el objeto de obtener la licencia municipal de funcionamiento;
2. Recabar de la Dirección de Desarrollo Urbano la Licencia de Uso de Suelo en donde se determine que el giro del comercio, industria, negocio, establecimiento o prestación del servicio que se pretende instalar, es compatible con la zona de conformidad con el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio y a los Reglamentos Municipales que rigen la materia;
3. Dar aviso por escrito, en un plazo de quince días, de cualquier modificación, aumento de giro, traspaso, cambio de domicilio, cambio de denominación, suspensión de actividades, clausura y baja;
4. Recabar autorización de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, si realizan actividades eventuales, o adicionales y con base en dicha autorización, solicitar la determinación de las contribuciones que estén obligados a pagar;
5. Utilizar las formas o formularios elaborados por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para comparecer, solicitar o liquidar créditos fiscales y/o administrativos;
6. Permitir las visitas de inspección, atender los requerimientos de documentación y auditorias que determine la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en la forma y dentro de los plazos que señala el Código Fiscal del Estado de Yucatán y también la presente Ley;
7. Exhibir los documentos públicos y privados que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, previo mandamiento por escrito que funde y motive esta medida;
8. Proporcionar con veracidad los datos que requiera la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
9. Realizar los pagos y cumplir con las obligaciones fiscales, en la forma y términos que señala la presente Ley;
10. Acreditar para la realización de trámites ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el Registro Federal de Contribuyentes o Constancia de Situación Fiscal Actualizada según el caso, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, y
11. Mantener en su lugar y a la vista los avisos, notificaciones y sellos de clausura que sean colocados por la falta de cumplimiento de alguna obligación especificada en esta Ley.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de cinco a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigentes a la fecha del incumplimiento, en atención a la gravedad de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará la multa mayor de 2 a 10 veces sobre la primera multa sin menoscabo del crédito fiscal principal y sus accesorios.

**Artículo 17.-** Los avisos, declaraciones, solicitudes, memoriales o manifestaciones, que presenten los contribuyentes para el pago de alguna contribución o producto, se harán en los formularios que apruebe la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en cada caso, debiendo consignarse los datos, y acompañar los documentos que se requieran.

**CAPÍTULO V**

**De los Créditos Fiscales**

**Artículo 18.-** Son créditos fiscales los que el Ayuntamiento de Valladolid y sus organismos descentralizados tengan derecho de percibir, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de sus accesorios; incluyendo los que se deriven de responsabilidades que el Ayuntamiento tenga derecho a exigir de sus Servidores Públicos o de los particulares; así como aquellos a los que la Ley otorgue ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**Artículo 19.-** Los créditos fiscales a favor del Municipio, serán exigibles a partir del día siguiente al del vencimiento fijado para su pago. Cuando no exista fecha o plazo para el pago de dichos créditos, éstos deberán cubrirse dentro de los quince días naturales siguientes, contados desde el momento en que se realice el acto o se celebre el contrato que dio lugar a la causación del crédito fiscal, si el contribuyente tuviere establecimiento fijo; en caso contrario, y siempre que se trate de contribuciones que se originaron por actos o actividades eventuales, el pago deberá efectuarse al término de las operaciones de cada día, a más tardar el día hábil siguiente si la autoridad no designó interventor autorizado para el cobro.

En los términos establecidos en el párrafo anterior, para el pago de los créditos fiscales municipales se computarán sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos que establezcan las leyes de la materia y en que se encuentren abiertas al público las oficinas recaudadoras. Si al término del vencimiento fuere día inhábil, el plazo se prorrogará al siguiente día hábil.

**Artículo 20.-** No serán exigibles los impuestos y derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las leyes federales y los convenios suscritos entre la federación y el estado o municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Artículo 21.-** Son solidariamente responsables del pago de un crédito fiscal:

1. Las personas físicas y morales, que adquieran bienes o negociaciones, que reporten adeudos a favor del Municipio de Valladolid y, que correspondan a períodos anteriores a la adquisición;
2. Los albaceas, copropietarios, fideicomitentes o fideicomisarios de un bien determinado, por cuya administración, copropiedad o derecho se cause una contribución a favor del Municipio;
3. Los retenedores de impuestos y otras contribuciones, y
4. Los funcionarios, fedatarios y demás personas que señala la presente Ley y que en el ejercicio de sus funciones, no cumplan con las obligaciones que las leyes y disposiciones fiscales les imponen, de exigir, a quienes están obligados a hacerlo, que acrediten que están al corriente en el pago de sus contribuciones o créditos fiscales al Municipio.

**Artículo 22.-** Los contribuyentes deberán efectuar los pagos de sus créditos fiscales municipales, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en los lugares que la misma designe para tal efecto; sin aviso previo o requerimiento alguno, salvo en los casos en que las disposiciones legales determinen lo contrario.

**Artículo 23.-** Los créditos fiscales que las autoridades determinen y notifiquen, deberán pagarse o garantizarse dentro del término de quince días hábiles a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, conjuntamente con las multas, recargos y los gastos correspondientes, salvo en los casos en que la Ley señale otro plazo y además, deberán hacerse en moneda nacional y de curso legal.

Se aceptarán como medios de pago, efectivo, cheques nominativo certificado, transferencias electrónicas de fondos, depósitos, tarjetas de débito o crédito bancarias y los giros postales, telegráficos o bancarios. Los cheques no certificados se aceptarán, salvo buen cobro o para abono en cuenta del Municipio, únicamente cuando sean expedidos por el propio contribuyente o por los fedatarios cuando estén cumpliendo con su obligación de enterar contribuciones a cargo de tercero.

**Artículo 24.-** Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de una misma contribución y, antes del adeudo principal, a los accesorios, en el siguiente orden:

1. Gastos de ejecución;
2. Recargos;
3. Multas, e
4. Indemnización.

**Artículo 25.-** El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago en parcialidades de los créditos fiscales sin que dicho plazo pueda exceder de doce meses. Para el cálculo de la cantidad a pagar, se determinará el crédito fiscal omitido a la fecha de la autorización. Durante el plazo concedido no se generarán actualización ni recargos.

La falta de pago de alguna parcialidad ocasionará la revocación de la autorización, en consecuencia, se causarán actualización y recargos en los términos de la presente Ley y la autoridad procederá al cobro del crédito de las cantidades no cubiertas mediante procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 26.-** Las autoridades fiscales municipales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente. La devolución se efectuará de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

**CAPÍTULO VI**

**De la Actualización y los Recargos**

**Artículo 27.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro de los plazos fijados en la presente Ley, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mismo que se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

**Artículo 28.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos y los demás créditos fiscales, así como las devoluciones a cargo del fisco municipal, no pagados en las fechas o plazos fijados para ello en esta Ley, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deben actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes, en que el mismo pago, se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que determina el Banco de México y se publica en el Diario Oficial de la Federación, del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos así como las devoluciones a cargo del fisco municipal no se actualizarán por fracciones de mes. Además de la actualización se pagarán recargos en concepto de indemnización al Municipio de Valladolid, por la falta de pago oportuno.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco municipal, será 1.

**Artículo 29.-** Para efectos de la determinación, cálculo y pago de los recargos a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y a falta de disposición expresa el Código Fiscal de la Federación.

Las multas que no sean de carácter fiscal, no generaran recargos, ni actualizaciones.

**Artículo 30.-** Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total de las contribuciones o de los créditos fiscales, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones de la presente Ley.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra desde el día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Cuando el pago de las contribuciones o de los créditos fiscales, hubiese sido menor al que corresponda, los recargos se causarán sobre la diferencia.

**Artículo 31.-** Las autoridades fiscales municipales facultadas para el cobro de las contribuciones, están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante cheque nominativo y conforme a las disposiciones siguientes:

1. Si el pago de lo indebido se hubiese efectuado en el cumplimiento de un acto de autoridad, el derecho a la devolución nace, cuando dicho acto hubiere quedado insubsistente, y
2. Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado por error del contribuyente, dará lugar a la devolución siempre que compruebe en que consistió dicho error y no haya créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se tomará en cuenta.

En todos los casos la autoridad fiscal municipal podrá ejercer la compensación de oficio a que se refiere el artículo 36 del Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Las autoridades fiscales municipales tendrán un plazo máximo de treinta días naturales, para efectuar las devoluciones mencionadas en este artículo, a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, ante la autoridad fiscal competente.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

**CAPÍTULO VII**

**De la Unidad de Medida y Actualización**

**Artículo 32.-** Cuando en la presente Ley se haga mención de la sigla "U.M.A." dicho término se entenderá como la Unidad de Medida y Actualización, que estuviese vigente en el momento en que se determine una contribución o un crédito fiscal.

**CAPÍTULO VIII**

**De las Licencias de Funcionamiento**

**Artículo 33.-** Ninguna licencia de funcionamiento podrá otorgarse por un plazo que exceda el del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

**Artículo 34.-** Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. Estarán vigentes desde el día de su otorgamiento hasta el día 31 de diciembre del año en que se soliciten, y deberán ser revalidadas dentro de los primeros tres meses del año siguiente.

**Artículo 35.-** La revalidación de las licencias de funcionamiento estará vigente desde el día de su tramitación y hasta el día 31 de diciembre del año en que se tramiten.

**Artículo 36.-** La vigencia de las licencias de funcionamiento podrá concluir anticipadamente, e incluso condicionarse, cuando por la actividad de la persona física o moral que la solicita, se requieran permisos, licencias o autorizaciones de otras dependencias municipales, estatales o federales. En dicho caso, el plazo de vigencia o la condición, serán iguales a las expresadas por dichas dependencias.

**Artículo 37**.- Las personas físicas o morales que soliciten licencias de funcionamiento municipal por la apertura de un establecimiento o local, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además de la solicitud respectiva los siguientes documentos:

1. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso de no ser el propietario, deberá presentar copia del convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo, además del documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;
2. Original y copia de la Licencia de uso de suelo vigente expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Publicas del Ayuntamiento de Valladolid para establecer un uso diferente a casa habitación, en un predio o inmueble;
3. La autorización vigente para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;
4. El recibo de pago del derecho de la licencia de funcionamiento;
5. El pago del servicio de recolecta o disposición final (relleno sanitario) de la basura actualizado;
6. Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
7. Copia de la Constancia de Situación Fiscal actualizada ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT);
8. Copia de Identificación Oficial Vigente con fotografía (Credencial para votar, cedula profesional, licencia para conducir vigente, pasaporte);
9. Original y copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio;
10. Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento;
11. Copia del Acta Constitutiva de la empresa, y
12. Original y copia del aviso de funcionamiento vigente expedido por Autoridad Sanitaria en los casos que aplique.

**Artículo 38.-** Las personas físicas o morales que soliciten revalidar licencias de funcionamiento, tendrán que presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, además del pedimento respectivo, los siguientes documentos:

1. Licencia de funcionamiento o el recibo de pago expedida por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente al ejercicio fiscal del año anterior;
2. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, en caso de no ser el propietario, presentar copia del convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo; además el documento que acredite fehacientemente el pago del impuesto referenciado;
3. Original y copia de la licencia de uso de suelo vigente;
4. La autorización vigente para que en un establecimiento se expenda al público bebidas alcohólicas; mediante la determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al giro, domicilio y propietario de la licencia de funcionamiento municipal;
5. El recibo de pago del derecho de la licencia de funcionamiento;
6. El pago del servicio de recolecta o disposición final (relleno sanitario) de la basura actualizado;
7. Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antigüedad;
8. Original y copia de Dictamen favorable de funcionamiento vigente emitida por el Departamento de Protección Civil del Municipio;
9. Copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento, y
10. Original y copia del aviso de funcionamiento vigente expedido por Autoridad Sanitaria en los casos que aplique.

En adición a lo señalado anteriormente, el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal así como el Titular del Departamento de Recaudaciones e Ingresos, estarán facultados para revocar la licencia de funcionamiento para aquellos casos que para su obtención o revalidación se hayan proporcionado o presentado información o documentos falsos o cuando se le revoque la licencia de uso de suelo por resolución de autoridad competente.

Para el cambio de titular de la licencia de funcionamiento, se deberá acreditar con documentación fehaciente la cesión de derechos o traslación de dominio del comercio, negocio o establecimiento de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, la constancia de Situación Fiscal actualizada, y adicionalmente el nuevo titular deberá renovar la Licencia de Uso de suelo ante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Para el cambio de denominación, suspensión de actividades, y baja definitiva, deberá acreditarse con documentación fehaciente la titularidad o representación legal de la licencia de funcionamiento correspondiente.

Para el cambio de domicilio de un establecimiento deberá comprobar el pago del impuesto predial, y realizar el trámite para la licencia de uso de suelo y dictámen técnico de protección civil del predio a ocupar.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LOS CONCEPTOS DE INGRESO Y SUS ELEMENTOS**

**CAPÍTULO I**

**De las Características Generales de los Ingresos y su Clasificación**

**Artículo 39.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, tales como objeto, sujeto, tasa o tarifa, base, exenciones, requisitos y obligaciones específicas de cada contribución. Los conceptos anteriores deben entenderse en los mismos términos que previene la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

**Artículo 40.-** Los ingresos se clasifican de la siguiente manera:

1. Impuestos;
2. Derechos;
3. Contribuciones de mejoras;
4. Productos;
5. Aprovechamientos;
6. Participaciones;
7. Aportaciones, e
8. Ingresos Extraordinarios.

**Artículo 41.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Los recargos de los créditos fiscales, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivadas de las contribuciones, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

**CAPÍTULO II**

**De los Impuestos**

**Sección Primera**

**Concepto de Impuestos**

**Artículo 42.-** Son Impuestos, las contribuciones establecidas en esta Ley que deban pagar las personas físicas y morales que se encuentren en las situaciones jurídicas o de hecho, previstas por la misma y que sean distintas a derechos y contribuciones de mejoras. Para los efectos de esta Ley, se consideran impuestos: el impuesto predial, el impuesto sobre adquisición de inmuebles y el impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos. Para los efectos de este artículo las sucesiones se consideraran como personas físicas.

**Sección Segunda**

**Impuesto Predial**

**Artículo 43.-** Es objeto del impuesto predial:

1. La propiedad y el usufructo, de predios urbanos y rústicos ubicados dentro en el Municipio de Valladolid;
2. La propiedad y el usufructo, de las construcciones edificadas, en los predios señalados en la fracción anterior;
3. Los derechos de fideicomisario, cuando el inmueble se encuentre en posesión o uso del mismo;
4. Los derechos del fideicomitente, durante el tiempo que el fiduciario estuviera como propietario del inmueble, sin llevar a cabo la transmisión al fideicomiso;
5. Los derechos de la fiduciaria, en relación con lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley, y
6. La propiedad o posesión de los bienes inmuebles del dominio público de la federación, del estado y el municipio, cuando por cualquier título las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, de acuerdo al régimen de excepción establecido en el párrafo primero del inciso c) de la fracción IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 44.-** Son sujetos del impuesto predial:

1. Los propietarios o usufructuarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Valladolid, así como de las construcciones permanentes edificadas en ellos;
2. Los fideicomitentes por todo el tiempo que el fiduciario no transmitiere la propiedad o el uso de los inmuebles a que se refiere la fracción anterior, al fideicomisario o a las demás personas que correspondiere, en cumplimiento del contrato de fideicomiso;
3. Los fideicomisarios, cuando tengan la posesión o el uso del inmueble;
4. Los fiduciarios, cuando por virtud del contrato del fideicomiso tengan la posesión o el uso del inmueble;
5. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal que tengan en propiedad o posesión bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado, o Municipio, utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público;
6. Las personas físicas o morales que posean por cualquier título bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio utilizados o destinados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, y
7. Los subarrendadores, cuya base será la diferencia que resulte a su favor entre la contraprestación que recibe y la que paga.

Los propietarios de los predios a los que se refiere la fracción I del Artículo 43 de esta Ley, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el número total y la dirección de los predios de su propiedad ubicados en el Municipio correspondiente. Así mismo, deberán comunicar si el predio de que se trata se encuentra en alguno de los supuestos mencionados en cualquiera de las fracciones anteriores

**Artículo 45.-** Son sujetos mancomunada y solidariamente responsables del impuesto predial:

1. Los funcionarios o empleados públicos, los notarios o fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, que inscriban o autoricen algún acto o contrato jurídico, sin cerciorarse de que se hubiese cubierto el impuesto respectivo, mediante la acumulación o anexo del certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal que corresponda;
2. Los empleados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, que formulen certificados de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que alteren el importe de los adeudos por este concepto, o los dejen de cobrar;
3. Los enajenantes de bienes inmuebles mediante contrato de compraventa con reserva de dominio;
4. Los representantes legales de las sociedades, asociaciones, comunidades y particulares respecto de los predios de sus representados;
5. El vencido en un procedimiento judicial o administrativo por virtud del cual el predio de que se trate deba adjudicarse a otra persona, hasta el día en que, conforme a la Ley del caso, se verifique dicha adjudicación. Las autoridades judiciales y administrativas se cerciorarán previamente a la adjudicación del inmueble del cumplimiento de esta obligación, y
6. La federación, el estado y municipio, cuando por cualquier título concedan la posesión de los bienes de dominio público, a las entidades paraestatales, los organismos descentralizados, las personas morales o físicas, y los utilicen para fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público, en términos de las fracciones V y VI del Artículo anterior.

**Artículo 46.-** Son base del impuesto predial:

1. El valor catastral del inmueble, y
2. La contraprestación que produzcan los inmuebles, incluyendo los del dominio público, cuando por cualquier título se utilicen para fines distintos a su objeto; los terrenos o construcciones ubicadas en los mismos y que por el uso o goce fuere susceptible de ser cobrada por el propietario, el fideicomisario, el usufructuario, o el concesionario, independientemente de que se pacte en efectivo, especie o servicios.

**Artículo 47.-** Cuando la base del impuesto predial, sea el valor catastral de un inmueble, dicha base estará determinada por el valor consignado en la cédula, que de conformidad con la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y su reglamento, expedirá el Catastro del Municipio de Valladolid.

Cuando el Catastro del Municipio de Valladolid expida una cédula con diferente valor a la que existe registrada en el padrón municipal, el nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir del bimestre siguiente al mes que se emita la citada cédula

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicará a los contribuyentes que a la fecha de la recepción de la nueva cédula catastral ya hubieren pagado el impuesto predial correspondiente.

En este caso, el nuevo valor consignado en la cédula servirá como base del cálculo del impuesto predial para el siguiente bimestre no cubierto.

**Artículo 48.-** El impuesto predial anual se calculara sobre la base del valor catastral de los predios, de acuerdo a las siguientes tablas de valores:

**TARIFA DE CALCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS URBANOS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **VALOR MENOR** | **VALOR MAYOR** | **FACTOR FIJO** | **TASA%** |
| 0.01 | 46,000.00 | 71.60 | 0.05 |
| 46,000.01 | 80,000.00 | 73.00 | 0.05 |
| 80,000.01 | 115,000.00 | 74.40 | 0.05 |
| 115,000.01 | 155,000.00 | 75.60 | 0.05 |
| 155,000.01 | 190,000.00 | 76.90 | 0.05 |
| 190,000.01 | 230,000.00 | 78.50 | 0.05 |
| 230,000.01 | En adelante | 80.00 | 0.05 |

**TARIFA DE CALCULO PAR EL PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DE PREDIOS RÚSTICOS.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **VALOR MENOR** | **VALOR MAYOR** | **FACTOR FIJO** | **TASA%** |
| 0.01 | 9,200.00 | 71.60 | 0.25 |
| 9,200.01 | 16,000.00 | 73.00 | 0.25 |
| 16,000.01 | 23,000.00 | 74.40 | 0.25 |
| 23,000.01 | 31,000.00 | 75.60 | 0.25 |
| 31,000.01 | 53,000.00 | 76.90 | 0.25 |
| 53,000.01 | 93,000.00 | 78.50 | 0.25 |
| 93,000.01 | en adelante | 80.00 | 0.25 |

La mecanica para el cálculo del impuesto predial será la siguiente: se ubicará la base del impuesto dentro de los rangos de las tarifas anteriores que le corresponda. A la cantidad que resulte de la multiplicación de la base del impuesto por la tasa que le corresponde en la tarifa correspondiente, se le sumara el factor fijo anual, el resultado será el impuesto a predial causado.

El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por bimestres anticipados dentro de los primeros quince días de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial valor catastral durante los meses de enero y febrero, el contribuyente gozará de un descuento del 10% y en marzo del 8% sobre la cantidad determinada del año actual. Los programas que implemente la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal y que representen apoyos a los contribuyentes, deberán de ser sometidos a la aprobación del Cabildo y dados a conocer a la ciudadanía mediante su publicación en la Gaceta Municipal, medios electrónicos o en algún medio local.

**Artículo 49.-** Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIÓN:**

**I.-** Por predios urbanos con o sin construcción:

1. Valores Unitarios de Terreno Urbano por M2:

|  |  |
| --- | --- |
| **Metro Cuadrado en:** | **Costo** |
| Centro Histórico | $ 362.00 |
| Fraccionamientos | $ 242.00 |
| Resto de la ciudad | $ 181.00 |
| Comisarías | $ 60.00 |

1. Valores Unitarios de Construcción por M2:

|  |  |
| --- | --- |
| **Metro Cuadrado en:** | **Costo** |
| Centro Histórico | $ 735.00 |
| Fraccionamientos | $ 525.00 |
| Resto de la ciudad | $ 315.00 |
| Comisarías | $ 26.50 |

**II.-** Por predios rústicos con o sin Construcción por M2:

|  |  |
| --- | --- |
| Valores de predios rústicos por Área | $ 0.55 |
| Valores de predios rústicos en zona Urbana por Área | $ 57.50 |
| Valores de construcción de predios rústicos en zonas urbanas | $ 300.00 |

**III.-** Para efectos de ubicación del predio, se considerará lo siguiente:

1. **Centro Histórico**. - Todos aquéllos que estén delimitados dentro de la zona, que a continuación se establece:

**a)** **Ejes Norte -Sur**:

• Calle 30 de la 37 a la 43 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 32 de la 37 a la 43 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 32 de la 37 a la 45 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 34 de la 37 a la 45 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 36 de la 35 a la 53 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 38 de la 27 a la 53 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 40 de la 25 a la 53 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 41-A de la 41 a la 49 (calzada) ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 42 de la 31 a la 53 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 44 de la 31 a la 45 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 46 de la 31 a la 53 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 48 de la 31 a la 53 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 48-A de la 47 a la 53 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 48-B de la 47 a la 55 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 50 de la 41-A a la 55 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 50 de la 37 a la 41-A ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 52 de la 49 a la 51 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 52 de la 37 a la 43 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 54-A de la 41 a la 49 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 54 de la 37 a la 51 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 56 de la 39 a la 43 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 58 de la 39 a la 43 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 60 de la 39 a la 43 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 62 de la 39 a la 43 ambos parámetros (norte a sur)

**b)** **Ejes Oriente-Poniente**:

• Calle 25 de la 42 a la 40 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 25-A de la 40-A la 40 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 27 de la 42 a la 38 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 29 de la 42 a la 38 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 31 de la 48 a la 38 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 33 de la 48 a la 38 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 35 de la 48 a la 38 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 37 de la 54 a la 30 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 39 de la 62 a la 30 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 41 de la 62 a la 30 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 43 de la 62 a la 30 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 45 de la 54 a la 32 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 45 de la 54 a la 54-A ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 47 de la 50 a la 30 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 49 de la 54 a la 36 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 49 de la 54-A a la 41-A ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 49 de la 54 a la 50 ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 51 de la 54 a la 48-B ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 53 de la 52 a la 48-B ambos parámetros (norte a sur)

• Calle 53 de la 40 a la 46 ambos parámetros (norte a sur)

1. **Fraccionamientos.-** Aquéllos predios que en su cédula catastral tengan como ubicación algún fraccionamiento de esta ciudad de Valladolid.
2. **Resto de la ciudad.-** Todos aquellos predios que no se ubiquen en cualquiera de las hipótesis anteriores.
3. **Comisarías.-** Todos aquellos predios que se ubiquen en cualquiera de las comisarías del Municipio de Valladolid.

**Artículo 50**.- Estarán exentos de pago de Impuesto Predial, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipio salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, por organismos descentralizados o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En este caso, el impuesto predial se pagará en la forma, términos y conforme a la tarifa establecida en la presente Ley.

Cuando en un mismo inmueble, se realicen simultáneamente actividades propias del objeto público, de las entidades u organismos mencionados en el párrafo anterior, y otras actividades distintas o accesorias, para que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal correspondiente esté en condiciones de determinar el impuesto a pagar, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o quienes posean bajo cualquier título, inmuebles del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, deberán declarar, durante los primeros quince días naturales del mes de diciembre de cada año, ante la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal señalando claramente la superficie que del mismo inmueble sea utilizado para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de presentación, de la declaración de deslinde, realizará una inspección física en el lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá al cobro del impuesto predial, sobre la superficie deslindada como accesoria. En caso contrario, la Tesorería correspondiente notificará al contribuyente los motivos y las modificaciones que considere convenientes, resolviendo así en definitiva la superficie gravable. La resolución que niegue la aceptación del deslinde podrá ser combatida en recurso de inconformidad en términos de lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Sólo en los casos de que la estructura de algún inmueble no admita una cómoda delimitación o cuando no se presente la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, será la oficina de Catastro Municipal o Estatal en caso de que el Municipio no cuente con este servicio, la que, tomando como base los datos físicos y materiales que objetivamente presente el inmueble, fije el porcentaje que corresponda a la superficie gravable, calcule su valor catastral y éste último, servirá de base a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para la determinación del impuesto a pagar.

**Artículo 51**.- El impuesto predial calculado con base en las contraprestaciones a que se refiere el artículo 46 fracción 11, se determinará aplicando la siguiente tasas:

1. Habitacional 2% mensual sobre el monto de la contraprestación
2. Comercial 3% mensual sobre el monto de la contraprestación

**Artículo 52**.- El Impuesto Predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate, hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación, aun cuando el título en el que conste la autorización o se permita el uso no se hiciere constar el monto de la contraprestación respectiva.

El impuesto predial calculado sobre la base de la contraprestación, se pagará única y exclusivamente en el caso de que al determinarse, diere como resultado una cantidad mayor a la que se pagaría si el cálculo se efectuara sobre la base del valor catastral.

No será aplicada esta base cuando los inmuebles sean destinados a sanatorios de beneficencia y centros de enseñanza pública del estado, reconocidos por la autoridad educativa correspondiente.

**Artículo 53**.- Los propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, usufructuarios o concesionarios de inmuebles, incluyendo los del dominio público de la federación, del estado y municipio, cuando por cualquier título se utilicen total o parcialmente para fines distintos a su objeto; que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el Artículo anterior, estarán obligados a empadronarse en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de celebración del contrato correspondiente, entregando copia del mismo a la propia Dirección.

Cualquier cambio en el monto de la contraprestación que generó el pago del impuesto predial sobre la base a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, será notificado a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la modificación respectiva. De igual forma, deberá notificarse la terminación de la relación jurídica que dio lugar a la contraprestación mencionada en el propio numeral 49 de esta Ley, a efecto de que la autoridad determine el impuesto predial sobre la base del valor catastral.

Cuando de un inmueble formen parte dos o más departamentos y éstos se encontraren en cualquiera de los supuestos del citado Artículo 52 de esta Ley, el contribuyente deberá empadronarse por cada departamento. Los fedatarios públicos ante quienes se otorgare, firmare o rectificare el contrato, el convenio o el documento, que dio lugar a la situación jurídica, que permita al propietario, fideicomisario, fideicomitente, o usufructuario obtener una contraprestación, en los términos señalados en el artículo 51 de esta Ley, estarán obligados a entregar una copia simple del mismo a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del otorgamiento, de la firma o de la ratificación del documento respectivo.

**Artículo 54**.- Cuando el impuesto predial se cause sobre la base de la contraprestación pactada por usar, gozar o permitir la ocupación de un inmueble, el impuesto deberá cubrirse durante la primera quincena del mes siguiente a aquél en que se cumpla alguno de los siguientes supuestos: que sea exigible el pago de la contraprestación; que se expida el comprobante de la misma; o se cobre el monto pactado por el uso o goce, lo que suceda primero, salvo el caso en que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes estuviesen siguiendo un procedimiento judicial para el cobro de la contraprestación pactada, en contra del ocupante o arrendatario.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios o fideicomitentes tributen sobre la base del valor catastral del inmueble objeto, deberán notificar dicha situación, a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de inicio del procedimiento correspondiente, anexando copia del memorial respectivo.

En este caso, para que los propietarios, usufructuarios, fideicomisarios, fideicomitentes o concesionarios, no hagan los pagos correspondientes de acuerdo al término establecido en el primer párrafo de este artículo, serán acreedores a una multa de una vez el valor de la unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso en el pago del impuesto generado.

**Artículo 55**.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y los funcionarios ante quienes se ratifiquen las firmas, no deberán autorizar o ratificar escrituras o contratos que se refieran a predios urbanos o rústicos ubicados en el territorio municipal o a construcciones edificadas en dicho territorio, sin obtener un certificado expedido por la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal. El certificado que menciona el presente Artículo deberá anexarse al documento, testimonio o escritura en la que conste el acto o contrato y los escribanos estarán obligados a acompañarlos a los informes que remitan al Archivo Notarial del Estado de Yucatán.

Los contratos, convenios o cualquier otro título o instrumento jurídico que no cumplan con el requisito mencionado en el párrafo anterior, no se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Yucatán.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá los certificados de no adeudar impuesto predial, conforme a los datos de la cédula catastral con la que se tiene registrado a la fecha de la respectiva solicitud para acreditar estar al corriente con el ultimo pago a la fecha correspondiente señalandose el inmueble, el bimestre y el año, respecto de los cuales se solicite la certificación.

La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, emitirá la forma correspondiente para solicitar el certificado mencionado en el párrafo que antecede.

**Sección Tercera**

**Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles**

**Artículo 56**.- Es objeto del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, toda adquisición del dominio de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, en las construcciones adheridas a él, en ambos, o de derechos sobre los mismos, ubicados en el Municipio de Valladolid, Yucatán.

Para efectos de este impuesto, se entiende por adquisición:

1. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, y la aportación a toda clase de personas morales;
2. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad del inmueble, aun cuando la transferencia de este se realice con posterioridad;
3. El convenio, promesa, minuta o cualquier otro contrato similar, cuando se pacte que el comprador o futuro comprador, entrará en posesión del inmueble o que el vendedor o futuro vendedor, recibirá parte o la totalidad del precio de la venta, antes de la celebración del contrato definitivo de enajenación del inmueble, o de los derechos sobre el mismo;
4. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden;
5. La fusión o escisión de sociedades;
6. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles y mercantiles;
7. La constitución de usufructo y la adquisición del derecho de ejercicios del mismo;
8. La prescripción positiva;
9. La cesión de derechos del heredero o legatario:
10. La renuncia o repudio de la herencia o del legado, efectuado después del reconocimiento de herederos y legatarios;
11. La adquisición que se realice a través de un contrato de fideicomiso, en los supuestos relacionados en el Código Fiscal de la Federación;
12. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, por la parte que el copropietario o el cónyuge adquiera en demasía del porcentaje que le corresponde;
13. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo, y
14. En los casos de permuta se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

**Artículo 57**.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles, en términos de las disposiciones de esta Sección.

Los sujetos obligados al pago de este impuesto, deberán enterarlo en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dentro del plazo señalado en esta Sección a la fecha en que se realice el acto generador del tributo, mediante declaración utilizando las formas que para tal efecto emita o valide la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

**Artículo 58**.- Son sujetos solidariamente responsables del pago del Impuesto

Sobre Adquisición de Inmuebles y sus accesorios legales:

1. Los fedatarios públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando autoricen una escritura que contenga alguno de los supuestos que se relacionan en el Artículo 56 de la presente Ley y no hubiesen constatado el pago del impuesto. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente, y
2. Los funcionarios o empleados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, que inscriban cualquier acto, contrato o documento relativo a algunos de los supuestos que se relacionan en el mencionado Artículo 54 de esta Ley, sin que les sea exhibido el recibo correspondiente al pago del impuesto.

**Artículo 59**.- No se causará el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles en las adquisiciones que realicen la Federación, los Estados, el Distrito Federal, el Municipio, las Instituciones de Beneficencia Pública, la Universidad Autónoma de Yucatán y en los casos siguientes:

1. La transformación de sociedades, con excepción de la fusión;
2. En la adquisición que realicen los Estados Extranjeros, en los casos que existiera reciprocidad;
3. Cuando se adquiera la propiedad de Inmuebles, con motivo de la constitución de la sociedad conyugal, por cambio o modificación en las capitulaciones matrimoniales;
4. La disolución de la copropiedad y de la sociedad conyugal, siempre que las partes adjudicadas no excedan de las porciones que a cada uno de los copropietarios o al cónyuge le correspondan. En caso contrario, deberá pagarse el impuesto sobre el exceso o la diferencia;
5. Cuando se adquieran inmuebles por herencia o legado, y
6. La donación entre consortes, ascendientes o descendientes en línea directa, previa comprobación del parentesco ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

**Artículo 60**.- La base del impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, será el valor que resulte mayor entre el precio de adquisición, el valor contenido en la cédula catastral vigente, el valor contenido en el avalúo pericial tratándose de las operaciones consignadas en las fracciones IX, XII y XIII del Artículo 56 de esta Ley, el avalúo expedido por las autoridades fiscales, las Instituciones de Crédito, la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o por corredor público.

Cuando el adquiriente asuma la obligación de pagar alguna deuda del enajenante o de perdonarla, el importe de dicha deuda, se considerará parte del precio pactado.

La autoridad fiscal municipal estará facultada para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del inmueble, objeto de la adquisición referido a la fecha de su compra y, cuando el valor del avalúo practicado, ordenado o tomado en cuenta, excediera en más de un 10 por ciento, del valor mayor, el total de la diferencia se considerará como parte del precio pactado.

Para los efectos del presente Artículo, el usufructo y la nuda propiedad tienen cada uno el valor equivalente al 50% por ciento del valor de la propiedad.

En la elaboración de los avalúos referidos así como para determinar el costo de los mismos con cargo a los contribuyentes, la autoridad fiscal municipal observará las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Yucatán o, en su defecto, las disposiciones relativas del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**Artículo 61**.- Los avalúas que se practiquen para el efecto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

**Artículo 62**.- El impuesto a que se refiere esta Sección, se calculará aplicando la tasa del 2.5% a la base establecida en el artículo 60 de la presente Ley.

**Artículo 63**.- Los fedatarios públicos, las personas que por disposición legal tengan funciones notariales y las autoridades judiciales o administrativas, deberán manifestar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal por duplicado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del acto o contrato, la adquisición de inmuebles realizados ante ellos, expresando:

1. Nombre, domicilio fiscal o domicilio para oír y recibir notificaciones, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del adquirente, nombre y domicilio del enajenante;
2. Nombre del fedatario público y número que le corresponda a la notaría o escribanía y su dirección de correo electrónico. En caso de tratarse de persona distinta a los anteriores y siempre que realice funciones notariales, deberá expresar su nombre y el cargo que detenta;
3. Firma y sello, en su caso, del autorizante;
4. Fecha en que se firmó la escritura de adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo;
5. Naturaleza del acto, contrato o concepto de adquisición;
6. Identificación del inmueble;
7. Valor catastral vigente;
8. Valor de la operación consignada en el contrato;
9. Importe del Crédito Hipotecario (en su caso), y
10. Liquidación del impuesto.

Para el caso de que el manifiesto no expresare el RFC del adquirente o fuere de nacionalidad Extranjera, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, expedirá el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) para público en general o para residentes en el extranjero, según sea el caso y enviará a la dirección de correo electrónico del fedatario público el archivo XML del CFDI y su representación gráfica, de conformidad con las reglas vigentes establecidas por el Servicio de Administración Tributaria.

A la manifestación señalada en este Artículo, se acumulará copia del avalúo practicado al efecto.

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este numeral, serán sancionados con una multa de una unidad de medida y actualización por cada treinta días naturales de atraso, tomando como base la fecha de operación que registre el documento.

Los Jueces o Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje Federales o Estatales, únicamente tendrán la obligación de comunicar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el procedimiento que motivó la adquisición, el número de expediente, el nombre o razón social de la persona a quien se adjudique el bien y la fecha de adjudicación.

**Artículo 64**.- Los Fedatarios Públicos y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, acumularán al instrumento donde conste la adquisición del inmueble o de los derechos sobre el mismo, copia del recibo donde se acredite haber pagado el impuesto o bien, copia del manifiesto sellado, cuando se trate de las operaciones consignadas en el artículo 56 de esta Ley. Para el caso de que las personas obligadas a pagar este impuesto, no lo hicieren, los Fedatarios y las personas que por disposición legal tengan funciones notariales, se abstendrán de autorizar el contrato o escritura correspondiente.

Por su parte, los Registradores, no inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, los documentos donde conste la adquisición de inmuebles o de derechos sobre los mismos, sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.

Los Fedatarios y las demás personas que realicen funciones notariales no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en las escrituras o documentos públicos, operaciones por las que ya se hubiese cubierto el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó dicho pago.

**Artículo 65**.- El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, deberá hacerse, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que, según el caso, ocurra primero alguno de los siguientes supuestos:

1. Se celebre el acto contrato, por el que de conformidad con esta Ley, se transmita la propiedad de algún bien inmueble;
2. Se eleve a escritura pública, y,
3. Se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán.

**Artículo 66**.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tenga conocimiento del supuesto de adquisición y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal notifique o haga saber al adquirente o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del adquirente.

Los adquirentes podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

**Sección Cuarta**

**Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 67**.- Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el ingreso derivado de la comercialización de actos, diversiones y espectáculos públicos, ya sea de forma permanente o temporal.

Para los efectos de esta Sección se consideran:

Diversiones Públicas: Son aquellos eventos a los cuales el público asiste mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de participar o tener la oportunidad de participar activamente en los mismos.

Espectáculos Públicos: Son aquellos eventos a los que el público asiste, mediante el pago de una cuota de admisión, con la finalidad de recrearse y disfrutar con la presentación del mismo, pero sin participar en forma activa.

Cuota de Admisión: Es el importe o boleto de entrada, donativo, cooperación o cualquier otra denominación que se le dé a la cantidad de dinero por la que se permita el acceso a las diversiones y espectáculos públicos.

**Artículo 68**.- Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o morales que perciban ingresos derivados de la comercialización de, diversiones o espectáculos públicos, ya sea en forma permanente o temporal.

Los sujetos de este impuesto además de las obligaciones a que se refieren los Artículos 16 y 37 de esta Ley, deberán:

1. Proporcionar mediante solicitud al Departamento de Espectáculos los datos señalados a continuación:
2. Nombre y domicilio de quien promueve la diversión o espectáculo.
3. Clase o Tipo de Diversión o Espectáculo.
4. Ubicación del lugar y horario donde se llevará a cabo el evento.
5. Cumplir con las disposiciones que para tal efecto fije el reglamento respectivo, y
6. Presentar a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, cuando menos siete días naturales antes de la realización del evento, la emisión total de los boletos de entrada, señalando el número de boletos que corresponden a cada clase y su precio al público, a fin que se autoricen con el sello respectivo.

La falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, será sancionada con una multa de diez a dos mil quinientos veces la unidad de medida y actualización de acuerdo al Reglamento interno Vigente del Departamento.

**Artículo 69**.- La base del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será:

1. La totalidad del ingreso percibido por los sujetos del impuesto, en la comercialización correspondiente, o
2. La cuota que fije el Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

**Artículo 70**.- La tasa del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será del 8% y se aplicará sobre la base determinada, conforme a la fracción primera artículo inmediato anterior.

Cuando las diversiones y espectáculos públicos sean organizados con motivos exclusivamente culturales, de beneficencia o de promoción del deporte, el Director de Finanzas, Tesorería y Administración Municipal, estará facultado para disminuir la cuota fija o la tasa del impuesto y en su caso exentarla.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos y peleas de gallos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente, y además cumplir con las disposiciones que señala el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas del Municipio de Valladolid.

**Artículo 71**.- El pago de este impuesto se sujetará a lo siguiente:

1. Si pudiera determinarse previamente el monto del ingreso y se trate de contribuyentes eventuales, el pago se efectuará antes de la realización de la diversión o espectáculo respectivo;
2. Si no pudiera determinarse previamente el monto del ingreso, se garantizará el interés del Municipio mediante depósito ante la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, del 50% del importe del impuesto determinado sobre el total de los boletos autorizados para el espectáculo que se trate y el pago del impuesto se efectuará al término del propio espectáculo, pagando el contribuyente la diferencia que existiere a su cargo, o bien, reintegrándose al propio contribuyente, la diferencia que hubiere a su favor, y
3. Cuando los sujetos obligados a otorgar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, no cumplan con tal obligación, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá suspender el evento hasta en tanto no se otorgue dicha garantía, para ello la autoridad fiscal municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Tratándose de contribuyentes establecidos o registrados en el Padrón Municipal, el pago se efectuará dentro los primeros quince días de cada mes o siete dias previos al evento.

Tratándose de cuota fija se pagara hasta un día antes del evento.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal podrá designar interventor para que determine y recaude las contribuciones causadas. En este caso, el impuesto se pagará a dicho interventor al finalizar el evento, expidiendo éste último el recibo provisional respectivo, mismo que será canjeado por el recibo oficial en la propia Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, el día hábil siguiente al de la realización del evento.

**Artículo 72**.- Los empresarios, promotores y/o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores, interventores, liquidadores y/o comisionados de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, desempeñen sus funciones, así como a proporcionarles los libros, datos o documentos que se les requiera para la correcta determinación del impuesto a que se refiere esta Sección.

**Artículo 73**.- La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tendrá facultad para suspender o intervenir la venta de boletos de cualquier evento, cuando los organizadores, promotores o empresarios, no cumplan con la obligación contenida en la fracción III del Artículo 68 de esta Ley, no proporcionen la información que se les requiera para la determinación del impuesto o de alguna manera obstaculicen las facultades de las autoridades municipales.

El costo por los diversos eventos, actividades y servicios será de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **C O N C E P T O** | **VECES LA U.M.A.** |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | | | **CONCEPTO** | | | **NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A.** |  |
| 1 | | | BAILE CON GPO LOCAL | | | 24 |  |
| 2 | | | BAILE CON GPO REGIONAL-ESTATAL | | | 36 |  |
| 3 | | | BAILE CON GPO NACIONAL | | | 120 |  |
| 4 | | | BAILE CON GPO INTERNACIONAL | | | 240 |  |
| 5 | | | BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL LOCAL | | | 20 |  |
| 6 | | | BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL REGIONAL-ESTATAL | | | 40 |  |
| 7 | | | BOX-LUCHA LIBRE CON CARTEL INTERNACIONAL | | | 72 |  |
| 8 | | | CARAVANA PROMOCIONAL DE EMPRESAS | | | 5 | POR DÍA |
| 9 | | | CARRERA DE CABALLOS | | | 50 |  |
| 10 | | | CIRCOS PEQUEÑOS | | | 5 | POR DÍA |
| 11 | | | CIRCOS MEDIANOS | | | 9 | POR DÍA |
| 12 | | | CIRCOS GRANDES | | | 12 | POR DÍA |
| 13 | | | CHARLOTADA TAURINA | | | 10 |  |
| 14 | | | CORRIDA CON CARTEL LOCAL | | | 12 |  |
| 15 | | | CORRIDA CON CARTEL REGIONAL-ESTATAL | | | 24 |  |
| 16 | | | CORRIDA CON CARTEL NACIONAL | | | 100 |  |
| 17 | | | CORRIDA CON CARTEL INTERNACIONAL | | | 270 |  |
| 18 | | | CONCIERTO CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL | | | 40 |  |
| 19 | | | CONCIERTO CON ARTISTA NACIONAL | | | 135 |  |
| 20 | | | CONCIERTO CON ARTISTA INTERNACIONAL | | | 270 |  |
| 21 | | | DJ- LUZ Y SONIDO CON GPO LOCAL | | | 18 |  |
| 22 | | | DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO REGIONAL-ESTATAL | | | 36 |  |
| 23 | | | DJ-LUZ Y SONIDO CON GPO NACIONAL | | | 100 |  |
| 24 | | | EVENTO CON COVER Y GPO LOCAL | | | 24 |  |
| 25 | | | EVENTO CON COVER Y GPO REGIONAL-ESTATAL | | | 45 |  |
| 26 | | | EVENTO CON COVER Y GPO NACIONAL | | | 110 |  |
| 27 | | | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (LOCAL) | | | 12 |  |
| 28 | | | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (REGIONAL-ESTATAL) | | | 30 |  |
| 29 | | | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (NACIONAL) | | | 65 |  |
| 30 | | | EVENTOS DEPORTIVOS VARIOS CON COVER (INTERNACIONAL) | | | 135 |  |
| 31 | | | EXPO MOTORES (VEHÍCULOS O MOTOCICLETAS) | | | 20 | POR DÍA |
| 32 | | | EXPO COMERCIOS-BAZARES (VENTA Y EXPOSICIÓN DE ARTÍCULOS)  REGIONAL  NACIONAL | | | 20  30 | POR DÍA |
| 33 | | | FERIAS PEQUEÑAS EN CABECERA | | | 5 | POR DÍA |
| 34 | | | FERIAS GRANDES | | | 10 | POR DÍA |
| 35 | | | FIESTAS UNIVERSITARIAS | | | 25 |  |
| 36 | | | INSTALACION DE JUEGOS INFLABLES | | | 1 | POR JGO. |
| 37 | | | PELEA DE GALLOS | | | 50 | POR TORNEO |
| 38 | | | PERMISOS DE PROMOCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS FUERA DEL CENTRO HISTÓRICO | | | 5 | POR DÍA |
| 39 | | | SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA LOCAL | | | 10 |  |
| 40 | | | SHOW CÓMICO REGIONAL CON ARTISTA REGIONAL-ESTATAL | | | 24 |  |
| 41 | | | SHOW INFANTIL LOCAL CON COVER | | | 10 |  |
| 42 | | SHOW INFANTIL REGIONAL-ESTATAL CON COVER | | | 25 | |  |
| 43 | | SHOW INFANTIL NACIONAL CON COVER | | | 50 | |  |
| 44 | TARDEADA JUVENIL SIN VENTA DE ALCOHOL | | | 15 | | |  |
| 45 | VAQUERÍA CON ORQUESTA LOCAL CON FINES DE LUCRO | | | 8 | | |  |
| 46 | VAQUERÍA CON ORQUESTA REGIONAL-ESTATAL CON FINES DE LUCRO | | | 15 | | |  |

**CAPÍTULO III**

**Derechos**

**Sección Primera**

**Disposiciones Comunes**

**Artículo 74.-** Son Derechos las contribuciones establecidas en esta Ley como contraprestación por los servicios que el Ayuntamiento presta en sus funciones de Derecho Público, así como por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del patrimonio municipal destinados a la prestación de un servicio público. También son derechos, las contraprestaciones a favor de organismos descentralizados o paramunicipales.

**Artículo 75.-** El Municipio de Valladolid percibirá ingresos en concepto de derechos en términos de lo dispuesto en este título. Las cuotas que deban pagarse por los derechos contenidos en esta Ley se calcularán hasta donde sea posible, en atención al costo de los servicios procurando la proporcionalidad y equidad en el pago de tal manera que las cuotas varíen únicamente cuando los usuarios se beneficien de los servicios en distinta cantidad, proporción o calidad.

**Artículo 76.-** Las personas físicas y morales pagarán los derechos que se establecen en esta Ley, en las cajas recaudadoras de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las que ella misma autorice para tal efecto.

El pago de los derechos deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados en esta Ley.

**Artículo 77.-** Los derechos que establece esta Ley se pagarán por los servicros que presta el municipio en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del mismo.

Cuando de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, los servicios que preste una dependencia del Ayuntamiento, sean proporcionados por otra distinta del mismo municipio o bien por un organismo descentralizado o paramunicipal, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta Ley.

**Artículo 78.-** No serán exigibles los derechos a que se refiere la presente Ley cuando hayan sido derogados o suspendidos para cumplir con los requisitos establecidos en las Leyes Federales y los convenios suscritos entre la Federación y el Estado o Municipio, a partir de la fecha de su celebración.

**Sección Segunda**

**Derechos por Servicios de Licencias y permisos**

**Artículo 79.-** Es objeto de los Derechos por Servicios de Licencias y Permisos:

1. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos, o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general;
2. Las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos;
3. Las licencias para instalación de anuncios de toda índole, conforme a la legislación municipal correspondiente, y
4. Los permisos y autorizaciones de tipo provisional señalados en la normatividad del municipio de Valladolid, Yucatán.

**Artículo 80.-** Son sujetos de los derechos a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

**Artículo 81.-** Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiera esta Sección, los propietarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales o donde se instalen los anuncios.

**Artículo 82.-** Es base para el pago de los derechos a que se refiere la presente Sección:

1. En relación con el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, la base del gravamen será el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de estos, así como el número de días y horas, tratándose de permisos eventuales o de funcionamiento en horarios extraordinarios;
2. En relación con el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios, el tipo de autorización, licencia, permiso o revalidación de éstos;
3. Tratándose de licencias para anuncios, el metro cuadrado de superficie del anuncio.
4. Para los permisos o autorizaciones de tipo provisional señalados en los reglamentos municipales, el tipo de solicitud, así como el tiempo de vigencia de la misma, y
5. En el caso de las fracciones señaladas en este artículo, la autoridad municipal podrá determinar una cuota única por cada permiso otorgado, sin tomar en cuenta la base señalada en dichas fracciones.

**Artículo 83**.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de los que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

**Artículo 84.-** Por el otorgamiento de licencias o permisos a que hace referencia esta Sección, se causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas señaladas en la presente Ley.

**Artículo 85.-** Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas que no cuenten con licencia de funcionamiento vigente, podrán ser clausurados por la autoridad municipal.

**Artículo 86.-** El cobro de derechos por el otorgamiento por vez primera de licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Establecimientos** | **Veces de la Unidad de Medida y Actualización** |
| 1. Vinaterías | 350.00 |
| 1. Expendio de cerveza | 275.00 |
| 1. Departamento de licores y supermercados | 350.00 |
| 1. Minisúper (tienda de autoservicio tipo “A” y “B”) | 255.00 y 275.00 |
| 1. Centros nocturnos y discotecas | 550.00 |
| 1. Cantinas y bares | 495.00 |
| 1. Clubes sociales | 255.00 |
| 1. Salones de baile y eventos sociales | 255.00 |
| 1. Restaurantes | 280.00 |
| 1. Visita por verificación de Licencias nuevas a establecimientos (anuencias) | 8.00 |

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicara en aquel en que por sus características le sea más semejante.

**Artículo 87.-** Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en el artículo anterior, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Establecimientos** | **Veces de la Unidad de Medida y Actualización** |
| 1. Vinaterías | 55.00 |
| 1. Expendio de cerveza | 45.00 |
| 1. Departamento de licores y supermercados | 60.00 |
| 1. Minisúper (tienda de autoservicio tipo “A”) | 41.00 |
| 1. Minisúper (tienda de autoservicio tipo “B”) | 55.00 |
| 1. Centros nocturnos y discotecas | 135.00 |
| 1. Cantinas y bares | 130.00 |
| 1. Clubes sociales | 50.00 |
| 1. Salones de baile y eventos sociales | 50.00 |
| 1. Restaurantes | 55.00 |

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicara en aquel en que por sus características le sea más semejante.

La tarifa por la ampliación de horario y la autorización para laborar en días especiales será de 5 veces la unidad de medida y actualización por cada hora.

**Artículo 88.-** Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que antes de su apertura no obtengan la licencia de funcionamiento o que estando funcionando no tramiten su revalidación, se harán acreedores a una sanción igual a la tarifa señalada para el otorgamiento en el primer caso y la tarifa de renovación para el segundo caso.

Esta sanción se aplicará sin perjuicio de que, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración proceda a la clausura del establecimiento hasta por cinco días, si el contribuyente no cumple con la obligación que tiene de obtener o revalidar la licencia a que se refiere este artículo.

En todo caso, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal antes de aplicar las sanciones que establece este artículo requerirá por escrito al contribuyente para que realice el trámite correspondiente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para tal efecto.

Si la persona requerida hace caso omiso del requerimiento mencionado, la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a la clausura del establecimiento, sin perjuicio de aplicar la sanción pecuniaria procedente.

**Artículo 89.-** El cobro de derechos por expedición y revalidación de licencias de funcionamiento, que no expendan bebidas alcohólicas, será de 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

El cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

**Sección Tercera**

**Derechos por servicios que presta la Dirección de Desarrollo**

**Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres**

**Artículo 90.-** Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vías Terrestres, las personas físicas o morales que lo soliciten.

**Artículo 91.-** Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, de acuerdo a las siguientes tarifas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Concepto** | **UMA** | **MEDIDA** |
| **1. Licencia de Uso de Suelo.** |  |  |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m² | 2.5 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m² hasta 200 m² | 13 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m² hasta 500 m² | 28 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m² hasta 5,000 m² | 55 | Licencia |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m² | 110 | Licencia |
| Fraccionamiento hasta 10,000 m² | 55 | Licencia |
| Fraccionamiento de 10,001 m² hasta 50,000 m² | 110 | Licencia |
| Fraccionamiento de 50,001 m² hasta 200,000 m² | 155 | Licencia |
| Fraccionamiento de 200,001 m² en adelante | 220 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m² | 1 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m² hasta 200 m² | 3.9 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 201 m² hasta 500 m² | 8.4 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 501 m² hasta 2,500 m² | 15 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. De 2501 m² hasta 5,000 m² | 25 | Licencia |
| Renovación para Desarrollo de cualquier tipo sup. Mayor de 5,001 m² | 55 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento hasta 10,000 m² | 25 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento de 10,001 m² hasta 50,000 m² | 50 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento de 50,001 m² hasta 200,000 m² | 75 | Licencia |
| Renovación para Fraccionamiento de 200,001 m² en adelante | 100 | Licencia |
| Se pagará de acuerdo al giro: | | |
| **1.-** Gasolinera o estación de servicio | 750 | Licencia |
| **2.-** Casino | 2870 | Licencia |
| **3.-** Funeraria | 110 | Licencia |
| **4.-** Expendio de cervezas, tienda de autoservicio licorería o bar | 410 | Licencia |
| **5.-** Crematorio | 280 | Licencia |
| **6.-** Video bar, cabaret centro nocturno o disco. | 680 | Licencia |
| **7.-** Sala de Fiestas cerrada | 280 | Licencia |
| **8.-** Hotel mayor a 30 habitaciones | 250 | Licencia |
| **9.-** Torre de Telecomunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. | 400 | Licencia |
| \* PARA LAS RENOVACIONES DE LOS CASOS 1,2,3,4,5,6,7,8 Y 9 EL COSTO DE LA LICENCIA SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL | | |
| **2. Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo.** |  |  |
| **a)** Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas en Envase Cerrado. | 10 | Constancia |
| **b)** Para Establecimientos con venta de Bebidas Alcohólicas para su consumo en el mismo lugar. | 14 | Constancia |
| **c)** Para Desarrollo Inmobiliario de Cualquier Tipo. | 5 | Constancia |
| **d)** Para Casa-Habitación Unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimiento. | 2.5 | Constancia |
| **e)** Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h). | 0.01 M2 | Constancia |
| **f)** Para la instalación de infraestructura aérea, consistente en cableado o líneas de transmisión a excepción de las que fueren propiedad de C.F.E | 0.01 M2 | Constancia |
| **g)** Para instalación de torre de comunicación | 25 | Constancia |
| **h)** Para la instalación de gasolinera o estación de servicio | 35 | Constancia |
| **i)** Para la instalación de circos | 5 | Constancia |
| **j)** Para el establecimiento de bancos de explotación de materiales. | 30 | Constancia |
| **k)** Para establecimiento con giro diferente a los mencionados en los incisos a), b), c) i), y j) de esta fracción. | 1 | Constancia |
| **3. Constancia de Alineamiento.** | 0.25 | ML |
| **4. Trabajos de Construcción** |  |  |
| Licencia para Construcción |  |  |
| - Con superficie cubierta hasta 40 M² | 0.15 | M² |
| - Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 M² | 0.17 | M² |
| - Con superficie cubierta mayor de 81 M² y hasta 260 M² | 0.18 | M² |
| - Con superficie cubierta mayor de 260 M² | 0.2 | M² |
| Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento de Bardas. | 0.006 | ML |
| Licencia para hacer cortes o excavaciones en la vía pública. | 1.5 | ML |
| Licencia para Construcción de Bardas. | 0.08 | ML |
| Licencia para Excavaciones. | 0.12 | M³ |
| Licencia para Demolición y/o Desmantelamiento distinta a bardas. | 0.12 | M² |
| Posterior y tendido de líneas dentro de mancha urbana | 0.15 | ML |
| posterior y tendido de líneas fuera de mancha urbana | 0.075 | ML |
| Regularización de obra de cualquier dimensión (construcciones con un 50% de avance obra) | 0.3 | M² |
| \* PARA LAS RENOVACIONES DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN EL COSTO SERÁ DE UN 50% DEL IMPORTE ORIGINAL | | |
| **5. Constancia de Terminación de Obra** |  |  |
| - Con superficie cubierta hasta 40 M² | 0.025 | M² |
| - Con superficie cubierta mayor de 41 m² y hasta 80 M² | 0.035 | M² |
| - Con superficie cubierta mayor de 81 M² y hasta 260 M² | 0.045 | M² |
| - Con superficie cubierta mayor de 260 M² | 0.055 | M² |
| - De excavación de zanjas en vía pública | 0.025 | M² |
| - De excavación distinta a la señalada en el inciso anterior | 0.035 | M² |
| - De demolición distinta a la de bardas. | 0.025 | M² |
| **6. Licencia de Urbanización** | 0.025 | M² de Vía Pública |
| **7. Validación de Planos** | 0.35 | Por Plano |
| **8. Permisos para Anuncios** |  |  |
| **a)** Instalación de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en inmuebles o en mobiliario urbano a razón de: | 1 | M² |
| **b)** Instalación de anuncios de carácter denominativo permanente en inmuebles con una superficie mayor de 1.5 M2, a razón de: | 0.75 | M² |
| **c)** Instalación de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en inmuebles o en mobiliario urbano, a razón de: |  |  |
| **1.-** De 1 a 5 días naturales | 0.25 | M² |
| **2.-** De 1 a 10 días naturales | 0.35 | M² |
| **3.-** De 1 a 15 días naturales | 0.45 | M² |
| **4.-** De 1 a 30 días naturales | 0.55 | M² |
| **d)** Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad permanentes en vehículos de Transporte Público: | 2 | M² |
| **e)** Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitorios en vehículos de Transporte Público: | 1.5 | M² |
| **f)** Por renovación de permisos permanentes, para la difusión de propaganda o publicidad asociada a música o sonido: | 0.4 | Por Día Autorizado |
| **g)** Para la proyección óptica permanentes de anuncios: | 2.25 | M² |
| **h)** Para la proyección permanente a través de medios electrónicos de anuncios: | 1.75 | M² |
| **i)** Por exhibición de anuncios transitorios de propaganda o publicidad inflables suspendidos en el aire, con capacidad de más de 50 kg de gas Helio, a razón de: | 3 | Por Elemento Publicitario |
| **j)** Por exhibición de anuncios figurativos o volumétricos: | 5 | Por Elemento Publicitario |
| **k)** Por la difusión de propaganda o publicidad impresa en volantes o folletos: | 3 | Por campaña publicitaria |
| **l)** Por la instalación permanente de anuncios de propaganda o publicidad en inmuebles o en mobiliario urbano iluminados con luz Neón: | 1.5 | M² |
| **m)** Por exhibición de anuncios de propaganda o publicidad transitoria asociada con música o sonido (Perifoneo). | 0.75 | Por día |
| **9. Revisión Previa de Proyecto** |  |  |
| **a)** Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio | 4 | Revisión |
| **b)** Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000.00 M² | 4 | Revisión |
| **c)** Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b) | 2 | Revisión |
| **d)** A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio | 8 | Revisión |
| **e)** A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 M² | 3 | Revisión |
| **f)** A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M² y hasta 1,000 M² | 6 | Revisión |
| **g)** A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 M² | 8 | Revisión |
| **10. Revisión de Proyectos de Lotificación de Fraccionamiento** |  |  |
| **a)** Por segunda revisión | 3 | Constancia |
| **b)** A partir de la tercera revisión: |  |  |
| **1.-** De fraccionamientos de hasta 1 Hectárea | 5 | Constancia |
| **2.-** De fraccionamientos de más de 1 hasta 5 Hectáreas | 10 | Constancia |
| **3.-** De fraccionamientos de más de 5 hasta 20 Hectáreas | 15 | Constancia |
| **4.-** De fraccionamientos de más de 20 Hectáreas | 20 | Constancia |
| **11. Constancia de Factibilidad para Unión, División o Lotificación de predios** | 1.25 | Por Predio Resultante |
| **12. Visitas de Inspección** |  |  |
| **a)** De fosas sépticas: |  |  |
| **1.-** Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, Cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección. | 10 | Visita |
| **2.-** Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección | 10 | Visita |
| **b)** Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará: | 10 | Visita |
| **c)** Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagara: |  |  |
| **1.-** Por los primeros 10,000 M2 de vialidad | 15 |  |
| **2.-** Por cada M2 excedente | 0.0015 |  |
| **d)** Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará: |  |  |
| **1.-** Por los primeros 10,000 M2 de vialidad | 15 |  |
| **2.-** Por cada M2 excedente | 0.0015 |  |
| **13. Dibujo de Planos con apoyo del Padrón de Dibujantes** |  |  |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. hasta 50 m² | 0.059 | M² |
| Desarrollo de cualquier tipo sup. De 51 m² hasta 100 m² | 0.036 | M² |
| **14. Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán** |  |  |
| Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio de Valladolid, Yucatán | 35.000 | Por empresa |
| Inscripción a la Licitación | 24.189 | Por empresa |
| \* La inscripción al padrón de contratistas tiene vigencia hasta finalizar el año en curso de su inscripción |  |  |
| **15. Publicación de Fraccionamiento**  Por publicación de Autorización de Fraccionamiento | 120.00 | Por empresa |

Las licencias de uso de suelo serán obligatorias para los negocios, comercios, establecimientos, prestadores de servicios e industrias, que inicien actividades y para aquellos establecidos que cambien su giro o tengan nuevo domicilio.

Las licencias de uso de suelo tendrán una vigencia de un año contado a partir de la fecha de su expedición, a menos que los programas de desarrollo urbano en los cuales se funden, fueren modificados durante dicho plazo, de acuerdo al artículo 70 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

**Artículo 92.-** Las bases para el cobro de los derechos mencionados en el Artículo que antecede, serán:

1. El número de metros lineales;
2. El número de metros cuadrados;
3. El número de metros cúbicos;
4. El número de predios, departamentos o locales resultantes, o
5. El servicio prestado.

**Artículo 93.-** El Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal a solicitud escrita del Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, podrá disminuir la tarifa a los contribuyentes de ostensible pobreza, que tengan dependientes económicos.

Se considera que el contribuyente es de ostensible pobreza, en los casos siguientes:

1. Cuando el ingreso familiar del contribuyente es inferior a la unidad de medida y actualización y el solicitando de la disminución del monto del derecho, tenga algún dependiente económico, y
2. Cuando el ingreso familiar del contribuyente no exceda de 2 veces la unidad de medida y actualización y los dependientes de él sean más de dos.

El solicitante de la disminución del monto del derecho deberá justificar a satisfacción de la autoridad, que se encuentra en algunos de los supuestos mencionados.

La dependencia competente del Ayuntamiento realizará la investigación socio- económica de cada solicitante y remitirá un dictamen aprobando o negando la reducción.

Un ejemplar del dictamen se anexará al comprobante de ingresos y ambos documentos formarán parte de la cuenta pública que se rendirá al Congreso del Estado.

En las oficinas recaudadoras se instalarán cartelones en lugares visibles, informando al público los requisitos y procedimientos para obtener una reducción de los derechos.

Lo dispuesto en este Artículo, no libera a los responsables de las obras o de los actos relacionados, de la obligación de solicitar los permisos o autorizaciones correspondientes.

**Artículo 94.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos, los ingenieros, contratistas, arquitectos y encargados de la realización de las obras.

**Artículo 95.-** Quedarán exentos del pago de los derechos establecidos en la presente Sección, los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, directamente relacionados con aquellos bienes inmuebles que se encuentran catalogados como Monumentos Históricos por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, misma exención será aplicable a los sitios patrimoniales a que se refiere la Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán.

Así mismo estarán exentos del pago del derecho por los servicios la construcción de fosa séptica y de pozos de absorción.

1. No se pagarán los derechos por los servicios previstos en esta Sección, en los siguientes casos:
2. Los anuncios y propaganda de carácter político, los cuales se regirán conforme a las leyes electorales federal, estatal y los convenios correspondientes.
3. Periódicos en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.
4. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijadas en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, adosados precisamente en los edificios, en que se presente el espectáculo.
5. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para este efecto.
6. Adornos navideños, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.
7. Anuncios de eventos culturales o educativos organizados por instituciones que no persigan propósitos de lucro.

**Sección Cuarta**

**Derechos por Servicios de Vigilancia**

**Artículo 96.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Vigilancia, el prestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Valladolid.

**Artículo 97.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas que soliciten a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el servicio de vigilancia.

**Artículo 98.-** Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio de vigilancia

**Artículo 99.-** El pago de los derechos se hará por anticipado al solicitar el servicio, en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

**Artículo 100.-** El cobro de derechos por el servicio de vigilancia que presta la Dirección de Seguridad Pública a los particulares que lo soliciten, se determinará aplicando la siguiente cuota:

1. Por elemento y por jornada de ocho horas de servicio 3.5 veces la unidad de medida y actualización.

**Sección Quinta**

**Derechos por servicios de Certificaciones y Constancias**

**Artículo 101.-** Las personas físicas y morales que soliciten al Ayuntamiento participar en licitaciones, la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en esta Ley o en los Reglamentos municipales, se causarán derechos que se calcularán multiplicando el factor que se especifica en cada uno de ellos, por la unidad de medida y actualización a la fecha de su expedición:

|  |  |
| --- | --- |
| **Servicio** | **Veces la Unidad de Medida y Actualización** |
| Registro o inscripción para participar en licitaciones | 27.00 |
| Certificacion y constancia expedida por el Ayuntamiento | 1.6 |
| Reposición de constancia | 1.6 |
| Compulsa de documento | 1.6 |
| Por certificado de no adeudar impuesto predial | 1.6 |
| Por expedición de duplicado de recibo oficial | 1.6 |
| Por certificaciones y constancias expedidas por el Departamento de Salud del Municipio | 2.0 |
| Constancia de no servicio de agua potable en comisarías y colonias marginadas del Municipio de Valladolid | 1.0 |
| Constancia de excepción de pago del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles | 1.6 |

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho de 1.6 veces la unidad de medida y actualización; salvo en aquellos casos en que ésta propia Ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa; el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

**Sección Sexta**

**Derechos por Servicio de Rastro**

**Artículo 102.-** Es objeto del Derecho por Servicio de Rastro que preste el Ayuntamiento por: transporte, matanza, guarda en corrales, peso en báscula, procesamiento de res, porcino, caprino, en cualquiera de sus etapas, en canal o destazado.

**Artículo 103.-** Son sujetos del Derecho a que se refiere la presente Sección, las personas físicas o morales que utilicen los servicios de rastro que presta el Ayuntamiento.

**Artículo 104.-** Será base de este tributo el tipo de servicio y el número de animales sacrificados.

**Artículo 105.-** La inspección de carne en los rastros públicos no causará derecho alguno, pero las personas que introduzcan carne al Municipio de Valladolid, deberán pasar por esa inspección.

Dicha inspección se practicará en términos de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado de Yucatán.

En el caso de que las personas que realicen la introducción de carne en los términos del párrafo anterior, no pasaren por la inspección mencionada, se harán acreedoras a una sanción cuyo importe será de 6 veces la unidad de medida y actualización por pieza de ganado introducida.

**Artículo 106 .-** El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando la siguiente tarifa:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **VECES LA U.M.A.** |
| **1.-** Uso de suelo por porcino | 0.06 P/DIA |
| **2.-** Matanza de res | 0.53 |
| **3.-** Matanza de porcinos canal finalizado | 0.73 |
| **4.-** Matanza de porcinos canal niño | 1.13 |
| **5.-** Matanza porcino canal marrana | 1.60 |
| **6.-** Destazar porcino niño | 0.53 |
| **7.-** Destazar porcino finalizado | 0.53 |
| **8.-** Destazar marrana | 0.82 |
| **9.-** Rectificación de pesaje por animal | 0.12 |

Para efectos de la tabla anterior, se considera porcinos finalizados el que pese hasta 129 kilogramos, se considerara niño el porcino que pese entre 130 y 169 kilogramos y se considera porcino marrana o su equivalente el que pese de 170 kilogramos en adelante.

**Sección Séptima**

**Derechos por Servicios de Catastro**

**Artículo 107.-** El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 108.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal.

**Artículo 109.-** Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, de conformidad en lo establecido en la presente Ley.

**Artículo 110.-** Se causarán derechos por la revisten y aprobación de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio.

**Artículo 111.-** Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

**Artículo 112.-** La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **I. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES** | **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** | |
| **A)** TAMAÑO CARTA | 0.08 | |
| **B)** TAMAÑO OFICIO | 0.17 | |
| **C)** LIBRO DE PARCELA | 0.26 | |
|  |  | |
| **II. COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS** | **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** | |
| **A)** TAMAÑO CARTA | 0.35 | |
| **B)** TAMAÑO OFICIO | 0.43 | |
| **C)** LIBRO DE PARCELA | 0.52 | |
|  |  | |
| **III. EXPEDICIÓN DE OFICIOS** | **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** | |
| **A)** OFICIO DE DIVISIÓN | 1.90 | |
| **B)** DIVISIÓN POR CADA PARTE | 1.00 | |
| **C)** OFICIO DE UNIÓN DE 2 A 4 PREDIOS | 1.90 | |
| **D)** OFICIO DE UNIÓN DE 5 A 20 PREDIOS | 2.25 | |
| **E)** OFICIO DE UNIÓN DE 20 A 40 PREDIOS | 2.85 | |
| **F)** OFICIO DE UNIÓN DE 41 EN ADELANTE | 3.35 | |
| **G)** OFICIO DE URBANIZACIÓN | 1.90 | |
| **H)** OFICIO CAMBIO DE NOMENCLATURA | 1.90 | |
| **I)** CÉDULA CATASTRAL (CADA UNA) | 1.90 | |
| **J)** OFICIO DE RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS | 1.90 | |
| **K)** ACTUALIZACIÓN DE OFICIO | 1.90 | |
| **L)** OFICIO DE VERIFICACIÓN DE MEDIDAS | 1.90 | |
| **M)** OFICIO HISTORIAL DE PREDIO | 1.90 | |
| **N)** OFICIO DE CORRECCIÓN DE SUPERFICIE | 1.90 | |
| **O)** CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD | 1.90 | |
| **P)** CONSTANCIA NÚMERO OFICIAL | 1.90 | |
| **Q)** CONSTANCIA ÚNICA DE PROPIEDAD | 1.90 | |
| **R)** CÉDULA CATASTRAL URGENTE | 3.50 | |
| **S)** ELABORACIÓN DE CHEPINA | 1.30 | |
|  |  | |
| **IV. VERIFICACIÓN DE PREDIOS** | **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** | |
| **A)** TERRENOS DE HASTA 400 M2 | 2.00 | |
| **B)** DE 400.01 A 1,000 M2 | 3.70 | |
| **C)** DE 1,000.01 A 2,500 M2 | 5.70 | |
| **D)** DE 2,500.01 A 10,000 M2 | 12.50 | |
| **E)** DE 10,000.01 A 25,000 M2 | 12.5 | FACTOR .033 |
| **F)** DE 25,000.01 A 40,000 M2 | 18.36 | FACTOR .029 |
| **G)** DE 40,000.01 A 60,000 M2 | 23.51 | FACTOR .027 |
| **H)** DE 60,000.01 A 120,000 M2 | 29.69 | FACTOR .025 |
| **I)** DE 120,0001 A 150.000 M2 | 47.44 | FACTOR .022 |
| **J)** DE 150,000.01 M2 EN ADELANTE | 55.25 | FACTOR .019 |

NOTA: A PARTIR DEL INCISO “E” EL COBRO DE LA VERIFICACIÓN DE PREDIOS SE CALCULARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A. MAS EL RESULTANTE DE LA SUPERFICIE DEL PREDIO MENOS EL MÁXIMO DE METROS CUADRADOS DEL RANGO ANTERIOR MULTIPLICADO POR EL FACTOR CORRESPONDIENTE.

ES DECIR:

**IMPORTE = ((NÚMERO DE VECES DE LA U.M.A.)) + ((SUPERFICIE DEL PREDIO – MÁXIMO DE M2 DEL RANGO ANTERIOR) X (FACTOR CORRESPONDIENTE))**

|  |  |
| --- | --- |
| **V. VERIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN** | **VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** |
| **A)** DE 50.01 A 100 M2 | 0.55 |
| **B)** DE 100.01 A 200 M2 | 1.10 |
| **C)** DE 200.01 A 300 M2 | 1.65 |
| **D)** DE 300.01 EN ADELANTE | 2.20 |

**Artículo 113.-** Por la revisron técnica de la documentación y supervisión física de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causaran derechos por departamento de acuerdo a su tipo:

1. **Comercial:** 1.6 veces la unidad de medida y actualización.
2. **Habitacional:** 1.0 veces la unidad de medida y actualización.

Por las posteriores revisiones 0.5 veces la unidad de medida y actualización en ambos casos.

**Artículo 114**.- Por la expedición del oficio de Factibilidad resultado de la revisión técnica de la documentación de constitución de régimen de propiedad de condominio, se causaran derechos por departamento de acuerdo a su tipo:

1. **Comercial** 1.6 veces la unidad de medida y actualización.
2. **Habitacional** 1.6 veces la unidad de medida y actualización.

**Sección Octava**

**Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes**

**Del Dominio Público Municipal**

**Artículo 115**.- Son objeto de derecho, el uso y aprovechamiento de cualquiera de los bienes del dominio público del patrimonio municipal, así como el uso y aprovechamiento de locales o piso en los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en los Reglamentos Municipales se entenderá por:

Mercado.- El inmueble edificado o no, donde concurran diversidad de personas físicas o morales, oferentes de productos básicos y a los que accedan sin restricción los consumidores en general.

**Artículo 116.-** Están sujetos al pago de los derechos por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal, las personas físicas o morales a quienes se les hubiera otorgado la concesión o autorización para la ocupación de los bienes antes mencionados, así como aquéllas personas que hagan uso de espacios públicos como son: las unidades deportivas, parques, zoológicos, acuáticos, museos, bibliotecas y en general que usen o aprovechen los bienes del dominio público municipal.

**Artículo 117.-** La base para determinar el monto de estos derechos, será el número de metros cuadrados concesionados, el giro, y el espacio físico que tenga en posesión por cualquier otro medio.

**Artículo 118.-** El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Tipo de comerciantes | Unidad De Medida Y Actualización | |
| **Mensual** | **Diario** |
| I.- Locatarios del interior del mercados | 1.7 |  |
| II.- Locatarios en exterior de mercados | 3.0 |  |
| III.- | 2.1 |  |
| IV.- Locatarios del bazar municipal | 4.75 |  |
| V.- Tianguis |  |  |
| Puestos en el área de tianguis (M²) |  | 0.10 |
| Tianguistas foráneos (blancos, electrodomésticos, muebles) |  | 4.8 |
| VI.- Uso de baños públicos |  |  |
| Público en general |  | 0.05 p/acceso |
| Locatarios |  | 0.03 p/acceso |
| Baños con torniquete |  | 0.06 p/acceso |
| VII.- Venta de productos en vehículo motorizado |  |  |
| Venta de frutas, verduras, muebles y accesorios | 3.5 | 0.5 |
| Venta bolsas de plástico, productos naturistas, artículos religiosos, tortilla y masa. | 3.4 | 0.3 |
| Venta de pan, helados y paletas | 3.2 |  |
| VIII.- Ambulantes que expenden alimentos y bebidas |  |  |
| Marquesitas, tacos, tortas, antojitos regionales y tamales (Barrios y colonias) | 2.9 |  |
| Marquesitas, tacos, tortas, antojitos regionales y tamales (Centro Histórico y Plaza de Sisal) | 3.5 |  |
| Elotes, esquites, jugos naturales, granizados, paletas, saborines, pozole y variedades de pan (Barrios y colonias) | 1.5 |  |
| Elotes, esquites, jugos naturales, granizados, paletas, saborines, pozole y variedades de pan (Centro Histórico y Plaza de Sisal) | 3.0 |  |
| Tepache | 3.3 |  |
| IX.- Ambulantes que expenden artesanías |  |  |
| Ropa, hamacas, adornos para decoración, bolsas, bultos, artículos de piel y cuero y accesorios | 2.0 |  |
| X.- Ambulantes que expenden fritangas |  |  |
| Chicharrones, palomitas, dulces regionales y botanas preparadas | 0.5 |  |
| Pepitas y cacahuates | 0.4 |  |
| XI.- Ambulantes que expenden frutas, verduras y plantas |  |  |
| Frutas de temporada | 3.0 | 0.30 |
| Verdura y frutas de la región, plantas de ornato | 2.5 | 0.30 |
| XII.- Por los puestos fijos o semifijos que expenden alimentos, bebidas y servicios. |  |  |
| Tacos, tortas, antojitos regionales, hot dogs, hamburguesas, marquesitas | 3.3 |  |
| Tamales, atole, esquites, elotes, crepas, jugos naturales, churros, papas. | 3.0 |  |
| Micheladas, frapes, cafés | 3.5 |  |
| Helados y saborines, granizados | 2.5 |  |
| Tradiciones regionales | 3.0 | 0.15 |
| Bisutería | 3.0 | 0.30 |
| XIII.- Por los ambulantes que expenden objetos, servicios y artículos varios |  |  |
| Relojería, artículos de telefonía y fotografía | 2.0 | 0.30 |
| Accesorios para vehículos, muebles de herrería, madera o plástico | 4.5 | 1.00 |
| Boleros | 1.4 | 0.07 |
| Artículos de temporada (Septiembre, Noviembre, Diciembre) | 7.5 |  |
| Venta de lonas, artículos de limpieza, figuras religiosas, anaqueles, |  | 0.6 |
| XIV.- Comerciantes o empresas que ocupan parques o espacios públicos para promocionarse |  |  |
| Supermercados, financieras, cajas de ahorra, librerías y periódicos |  | 2.5 |
| Tiendas departamentales, papelerías |  | 4.0 |
| Exhibición de autos |  | 6.0 p/unidad |
| Exhibición de motos |  | 2 p/ unidad |
| Promoción de empresas |  | 18.0 |
| XV.- Por la ocupación de domos y parques para la realización de eventos con fines lucrativos. |  |  |
| Bailes |  | 35.5 |
| Clases de baile | 2.0 |  |
| Eventos estudiantiles |  | 12.0 |
| Eventos religiosos |  | 12.0 |
| XVI.- Por los que realizan guías turísticas en las áreas y espacios públicos |  |  |
| Guía de turistas independiente certificado (sin empresa establecida) | 5.0 |  |

Quedan exentos de pago para la ocupación de parques y espacios públicos, las personas, empresas o asociaciones que soliciten realizar alguna actividad o eventos altruistas con fines no lucrativos a beneficio de los ciudadanos.

Cuando por su denominación algún giro comercial no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

**Sección Novena**

**Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura**

**Artículo 119.-** Es objeto del derecho de limpia y/o recolección de basura a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los Reglamentos Municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud o no, del propietario de los mismos, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación municipal respectivo.

**Artículo 120.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de limpia y recolección de basura que preste el Municipio.

**Artículo 121.-** Servirá de base para el cobro mensual del derecho a que se refiere la presente Sección:

1. Tratándose del servicio de recolección de basura, la periodicidad, la ubicación, volumen y forma en que se preste el servicio;
2. La superficie total y la ubicación del predio que deba limpiarse, a solicitud del propietario, y
3. Para el volumen del servicio de recolecta, el máximo por casa-Habitación es de 1 bolsa de 200 litros cada una o 175 Kg.

En el caso de exceder el volúmen máximo de recolecta citado en el párrafo anterior, se realizará el pago adicional de .05 a 3 veces la tarifa mensual establecida para casa habitación.

**Artículo 122.-** El pago de los derechos se realizará en las cajas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Para la inscripción, se presentarán los siguientes requisitos:

**1.-** Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular del predio (credencial de elector, licencia de manejo, pasaporte).

**2.-** Copia de comprobante domiciliario (agua potable) no mayor a 2 meses de antiguedad;

**3.-** En caso de persona moral, copia del Acta constitutiva, copia de Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita el servicio y copia de su identificación oficial vigente con fotografía.

**Artículo 123.-** Por los servicios de limpia y/o recolección de basura, se causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas mensuales:

|  |  |
| --- | --- |
| **CONCEPTO** | **Veces de la Unidad de Medida y Actualización** |
| **I.-** RESIDENCIAL | 0.53 |
| **II.-** COMERCIAL |  |
| **1)** SALÓN DE BELLEZA  TIPO A  TIPO B | 1.2  1.0 |
| **2)** PELUQUERÍAS Y BARBERÍAS | 0.80 |
| **3)** CARNICERÍAS  TIPO A  TIPO B | 2.0  3.5 |
| **4)** LONCHERÍAS Y TAQUERÍAS  TIPO A  TIPO B | 1.5  2.5 |
| **5)** TENDEJÓN | 0.8 |
| **6)** MINISÚPER  TIPO A  TIPO B | 1.8  3.5 |
| **7)** SUPERMERCADO DE CADENA NACIONAL | 110.0 |
| **8)** GASOLINERIAS | 3.5 |
| **9)** FARMACIAS  TIPO A locales  TIPO B estatales y nacionales | 1.2  2.0 |
| **10)** COCINA ECONÓMICA  TIPO A  TIPO B | 1.2  1.85 |
| **11)** BARES Y CANTINAS | 5.0 |
| **12)** FINANCIERAS, CAJAS DE AHORRO, CASAS DE EMPEÑO COOPERATIVAS | 4.0 |
| **13)** RESTAURANTE  TIPO A  TIPO B | 6.15  7.0 |
| **14)** CIBERCAFÉS, OFICINAS, CENTROS DE NUTRICIÓN, ASILOS, PUNTOS DE VENTA | 1.0 |
| **15)** HOSTAL'S, MOTELES Y CUARTERÍAS | 0.16 P/CUARTO |
| **16)** TEMPLOS RELIGIOSOS | 3.0 |
| **17)** HOTELES, DEPARTAMENTOS Y CASAS DE HOSPEDAJE | 0.21 P/DEPTO O HAB |
| **18)** FERRO TLAPALERÍAS Y VENTA DE PINTURAS  TIPO A  TIPO B | 1.5  2.5 |
| **19)** TALLERES MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS | 1.5 |
| **20)** LLANTERAS | 1.5 |
| **21)** LAVANDERÍAS, CARPINTERÍAS Y HERRERÍAS | 1.5 |
| **22)** MOLINOS Y TORTILLERÍAS | 1.5 |
| **23)** PANADERÍAS, PASTELERÍAS | 1.5 |
| **24)** BANCOS | 8.0 |
| **25)** POLLERIAS | 2.0 |
| **26)** COMIDA PREPARADA  TIPO A  TIPO B | 1.0  2.0 |
| **27)** ZAPATERÍAS  TIPO A  TIPO B | 1.2  2.0 |
| **28)** JOYERÍAS, ARTESANÍAS | 1.6 |
| **29)** FRUTERÍAS  TIPO A  TIPO B | 1.5  2.5 |
| **30)** BOUTIQUES, SPA'S, GIMNASIOS Y ACADEMIAS DE BAILE  TIPO A  TIPO B | 1.2  2.0 |
| **31)** HELADERÍAS , PELETERÍAS | 1.5 |
| **32)** VETERINARIAS | 1.5 |
| **33)** EXPENDIO DE CERVEZAS Y LICORES | 2.5 |
| **34)** CLÍNICAS Y HOSPITALES  TIPO A  TIPO B | 8.0  12.0 |
| **35)** CONSULTORIO MÉDICOS, DENTALES, LABORATORIOS CLÍNICOS | 1.5 |
| **36)** CENTROS RECREATIVOS, BALNEARIOS | 20.0 |
| **37)** DISCOTECAS | 16.0 |
| **38)** SALÓN PARA EVENTOS Y BAILES  TIPO A  TIPO B | 4.0  7.0 |
| **39)** TIENDAS DE CONVENIENCIA | 9.0 |
| **40)** CENTROS EDUCATIVOS, ESCUELAS PARTICULARES, GUARDERÍAS Y ESTANCIAS INFANTILES  TIPO A  TIPO B | 4.0  10.0 |
| **41)** CAFETERÍA  TIPO A  TIPO B | 1.5  2.5 |
| **42)** SNACK SIN VENTA DE ALCOHOL | 1.0 |
| **43)** ZOOLÓGICOS | 25.0 |
| **44)** TIENDAS DEPARTAMENTALES DE CADENA NACIONAL | 15.0 |
| **45)** CINES  TIPO A  TIPO B | 12.0  20.0 |
| **46)** MAQUILADORAS | 15.0 |
| **47)** PLANTAS GENERADORAS DE ENERGÍA | 15.0 |
| **48)** BODEGAS, ALMACENES, CENTRO DE DISTRIBUCIÓN | 15.0 |
| **49)** MUSEOS | 12.0 |
| **50)** FUNERARIAS Y CREMATORIOS | 5.00 |
| **51)** FERIAS, CIRCOS  TIPO A  TIPO B | 1.0 P/DIA  2.0 P/DIA |

**TIPO A**: Para los establecimientos de menor generación de residuos sólidos urbanos.

**TIPO B**: Para los establecimientos de mayor generación de residuos sólidos urbanos.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicara en aquel en que por sus características le sea más semejante o en su defecto, quedara a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Sin afectar lo mencionado anteriormente, los usuarios del servicio de recolección de basura que paguen en una sola exhibición el importe anual por este servicio, gozarán de un descuento de 2 meses de la tarifa que corresponda, siempre que dicho pago se realice durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

**Sección Décima**

**Derechos por el Servicio Público de Cementerios**

**Artículo 124.-** Son objeto del Derecho por servicios del Cementerios, aquellos que sean solicitados y prestados en el Municipio de Valladolid.

**Artículo 125.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de los cementerios del municipio de Valladolid.

**Artículo 126.-** El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de ser solicitados, excepto el pago correspondiente a la cuota de mantenimiento o limpieza de bóvedas en estado de abandono el cual será determinado en forma anual.

**Artículo 127.-** Los derechos a que se refiere esta sección por los conceptos a los que se refiere el Reglamento del Servicio Público de Panteones del Municipio de Valladolid y demás servicios conexos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

|  |  |
| --- | --- |
| **C O N C E P T O S** | **Veces la unidad de medida y actualización** |
| **I.-** Por el permiso para prestar el servicio funerario particular en capilla | 7.29 |
| **II.-** Por otorgar el derecho de uso temporal a tres años mínimo, dentro de los panteones públicos municipales se pagará por cada año la cuota establecida, dicho pago será en una sola exhibición por los tres años al momento en que se solicite el derecho en cuestión: |  |
| 1. Cementerio General: |  |
| **1.** Osario | 8.62 |
| **2.** Bóveda chica | 24.51 |
| **3.** Bóveda grande | 36.00 |
| **4.** Bóveda extra grande | 41.43 |
| **III.-** Por otorgar el derecho de uso temporal a quince años, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales. |  |
| 1. Cementerio General: |  |
| **1.** Osario o Cripta mural | 23.32 |
| **2.** Bóveda chica | 56.70 |
| **3.** Bóveda grande | 64.00 |
| **4.** Bóveda extra grande | 73.39 |
| **IV.-** Por otorgar el derecho de renovación de concesión con temporalidad vencida, dentro de los Panteones o cementerios Públicos Municipales. |  |
| 1. Cementerio General: |  |
| **1.** Osario o Cripta mural | 1.6 |
| **2.** Bóveda chica | 1.6 |
| **3.** Bóveda grande o extra grande | 3.50 |
| **V.-** Por el servicio de inhumación en la ciudad de Valladolid: |  |
| **1.** Adultos | 3.05 |
| **2.** Niños | 2.12 |
| **3.** Extremidad, feto u óbito | 1.19 |
| **VI.** Por el servicio de Exhumación en la ciudad de Valladolid: |  |
| **1.** Adultos | 4.91 |
| **2.** Niños | 3.85 |
| **VII.-** Por prestar el servicio de cremación. | 3.38 |
| **VIII.-** En el caso de exhumaciones, por el manejo de cada kilogramo de Residuos Biológico-Infecciosos. | 0.50 |
| **IX.-** Por el ingreso y/o traslado fuera de los cementerios municipales de cenizas o restos áridos con anuencia de las autoridades sanitarias | 2.01 |
| **X.-** Por cada tapa de: |  |
| **1.** Osario o cripta mural | 1.78 |
| **2.** Bóveda chica o grande | 1.80 |
| **3.** Bóveda extragrande | 2.37 |
| **XI.-** Por uso de fosa común. | 3.06 |
| **XII.** Por la recuperación de restos de fosa común cuando fueren exhumados con cargo al municipio. | 1.20 |
| **XIII.** Cuota anual de mantenimiento correspondiente a la limpieza y/o remozamiento de bóveda en caso de daño menor (no aplica en caso de reconstrucción, eliminación de árbol o remozamiento mayor por abandono) | 3.90 |
| **XIV.-** Cuota por trabajos que realice el personal municipal, para retirar accesorios y/o piso ubicado sobre la bóveda (sin responsabilidad municipal por daños estructurales existentes, previos o posteriores, no incluye reconstrucción o reinstalación de piezas) |  |
| **1.** Estructura Chica | 4.74 |
| **2.** Estructura Media | 9.47 |
| **XV.-** Cuota mensual de ocupación extraordinaria por notificación del vencimiento del plazo autorizado del derecho de uso a temporalidad, préstamo de bóveda o fosa común | 1.25 |
| **XVI.-** Cuota mensual por gastos administrativos de notificación en caso de modificaciones y construcciones no autorizadas o daños a propiedad municipal | 1.19 |
| **XVII.-** Por la reexpedición del derecho de uso a perpetuidad por extravió o daño. | 3.20 |
| **XVIII.-** Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando haya sido adquirida por herencia, legado o mandato judicial. | 3.20 |
| **XIX.-** Por el registro de cambio de titular o la corrección de datos y su correspondiente expedición del derecho de uso a perpetuidad o por uso temporal a quince años, cuando el cónyuge supérstite haya sido casado con el titular bajo el régimen de sociedad legal o bienes mancomunados | 3.20 |
| **XX.-** Por el permiso temporal a trabajadores, profesionistas o empresas, para realizar actividades autorizadas en el interior de los panteones públicos y utilizar recursos municipales, por mes. |  |
| **1.** Instalación de canceles de aluminio, herrería, pintura y remozamiento | 1.59 |
| **2.** Actividades menores (construcción menor y/o colocación de accesorios) | 1.93 |
| **3.** Actividades mayores (construcción de mausoleos) | 4.15 |
| **XXI.-** Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un crematorio particular, por cada año concesionado. | 118.36 |
| **XXII.-** Por el otorgamiento de la concesión municipal para operar un panteón particular, por cada año concesionado. | 264.94 |

Cualquier cuota o derecho no contemplado en la presente sección, será evaluada y quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para fijar la tarifa correspondiente.

Cuando el propio ciudadano realice las actividades de remozamiento, pintura, mantenimiento y construcción o en caso de requerir desmantelar estructuras mayores, reconstruir piso, remozamiento o reinstalar estructuras mediante personal externo, no se le cobrará la cuota de mantenimiento o permiso municipal, debido a que será cubierto con sus recursos y en apoyo a su economía familiar contrate al personal de su confianza.

Cuando se trate de bóvedas en calidad de préstamo tendrán vencimiento al tercer año de uso y deberán ser desocupadas al término del plazo mencionado, en caso de embalsamados, deberá optar por refrendar el uso mediante la temporalidad mínima, máxima o a perpetuidad.

Cuando se trate de inhumaciones en comisarías y subcomisarias del municipio de Valladolid, no se causarán los derechos por el uso de la bóveda.

**Artículo 128.-** En el caso de personas de escasos recursos el Presidente Municipal o el secretario de la Comuna, en coordinación con el Director de Tesorería, Finanzas, y Administración Municipal, podrán disminuir o elaborar convenios de pago en parcialidades por la adquisición de bóvedas o sobre las cuotas señaladas, previa petición expresa del interesado, tomando en consideración lo siguiente:

1. No serán sujetos de convenio o condonación los derechos correspondientes a inhumación, exhumación o adquisición de tapas para bóvedas u osarios;
2. El interesado a fin de solicitar la disminución o convenio por la adquisición de bóvedas u osarios deberá tomar en consideración y acatar el estudio socioeconómico, así como los lineamientos que para tal efecto se realice y establezca;
3. La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal supervisara y aplicará los medios o procedimientos que considere necesarios para el cumplimiento de los convenios de pago en parcialidades; al vencimiento del plazo previa notificación al usuario, procederá a la cancelación del mismo con fundamento en los artículos 80, 81 y 82 del reglamento de Cementerios, considerándose al término del plazo de pago previamente establecido en el convenio que las aportaciones efectuadas a favor del Ayuntamiento serán reclasificados y destinados a los gastos administrativos de recuperación, en caso, de convenir a sus intereses y solicitar nuevamente la continuidad de la vigencia del convenio, se realizara un nuevo convenio que incluya los gastos administrativos de notificación de acuerdo a la tasa de interés publicada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;
4. El departamento de Cementerios siendo notificada del incumplimiento de pago del convenio realizado para la adquisición de bóvedas, reclasificará dicho espacio como bóveda con temporalidad mínima de tres años, aplicando lo establecido en los artículos 50 y 51 del reglamento de cementerios, y
5. Para realizar los servicios de Inhumación o Exhumación en las comisarías y subcomisarias del Municipio de Valladolid será responsable solidario la empresa funeraria contratada por el usuario para el entregar los requisitos autorizados y efectuar los trámites ante el Departamento de Cementerios Municipales; así como realizar los pagos aplicables en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

**Sección Décima Primera**

**Derechos por Servicio de Alumbrado Público**

**Artículo 129.-** Son sujetos del Derecho de Alumbrado Público los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el Municipio.

**Artículo 130.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 131.-** La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global general actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre 12. Y lo que de cómo resultado de esta operación se cobrará en cada recibo que la Comisión Federal de Electricidad expida, y su monto no podrá ser superior al 5% de las cantidades que deban pagar los contribuyentes en forma particular, por el consumo de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal.

Se entiende para los efectos de esta Ley por "costo anual global general actualizado erogado", la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas, en el período comprendido del mes de noviembre del penúltimo ejercicio inmediato anterior hasta el mes de octubre del ejercicio inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Noviembre del ejercicio inmediato anterior entreel Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre del penúltimo ejercicio inmediato anterior.

**Artículo 132.-** El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros 15 días siguientes al mes en que se cause, dicho pago deberá realizarse en las oficinas de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto. El plazo de pago a que se refiere el presente artículo podrá ser diferente, incluso podrá ser bimestral, en el caso a que se refiere el artículo 113 en su primer párrafo.

**Artículo 133.-** Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos, se deberá incluir el importe de este derecho en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

**Artículo 134.-** Los ingresos que se perciban por el derecho a que se refiere la presente Sección se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione al Ayuntamiento.

**Sección Décima Segunda**

**Derechos por Servicios de la Unidad de Transperencia**

**Artículo 135.-** Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad de Transaprencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, Discos Compactos Discos DVD o Memorias USB.

**Artículo 136.-** Son sujetos del derecho a que se refiere la presente Sección, las personas que soliciten los servicios señalados en el artículo anterior.

**Artículo 137.-** Es base para el cálculo del derecho a que se refiere la presente Sección, el costo de cada uno de los insumos usados para la entrega de la información

**Artículo 138.-** El pago de los derechos a que se refiere la presente Sección, se realizará una vez determinado por los sujetos obligados de conformidad de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**Artículo 139.-** Por la reproducción de documentos o archivos a los cuales se refiere el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pagará conforme a las siguientes cuotas, siempre y cuando no se estipule en otra Sección de este Capítulo una cuota específica para el servicio:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Costo en Pesos** |
| 1. Emisión de copias simples o impresiones de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página. | $ 1.00 |
| 1. Expedición de copias certificadas de documentos, tamaño carta u oficio, por cada página. | $ 3.00 |
| 1. Información en discos magnéticos y disco compacto | $ 10.00 |
| 1. Información en disco de video digital | $ 10.00 |

**Sección Décima Tercera**

**Derechos por Servicios de Agua Potable**

**Artículo 140.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable a los habitantes del Municipio de Valladolid.

**Artículo 141.-** Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, propietarios, poseedores por cualquier título, del inmueble objeto de la prestación del servicio, considerándose que el servicio se presta, con la sola existencia de éste en el frente del predio, independientemente que se hagan o no las conexiones al mismo.

**Artículo 142.-** Son responsables solidarios del pago de estos derechos los Notarios Públicos y demás encargados de llevar la fe pública, que autoricen instrumentos en los que se consigne la enajenación de predios o giros sin que previamente se compruebe con las constancias oficiales correspondientes que se está al corriente del pago de los derechos de agua potable.

**Artículo 143.-** Serán base de este derecho, el consumo en metros cúbicos de agua, en los casos que se haya instalado medidor y, a falta de éste, la cuota establecida en la norma aplicable y el costo del material utilizado en la instalación de tomas de agua potable.

**Artículo 144.-** La cuota de este derecho será la que al efecto determine el Consejo Directivo del Organismo Público Descentralizado del Sistema de Agua Potable y Alcantarilladlo del Municipio de Valladolid.

**Artículo 145.-** El derecho por consumo de agua potable se causará bimestralmente y se pagará durante los primeros quince días del período siguiente.

**Artículo 146.-** Los usuarios de este servicio están obligados a permitir que las autoridades fiscales verifiquen la información proporcionada con motivo de este servicio, pudiendo para ello practicar visitas domiciliarias o valerse de medios técnicos que permitan determinar con mayor precisión los consumos realizados.

**Sección Décima Cuarta**

**Derechos por la Prestación de Servicios en Materia de Protección Civil**

**Artículo 147.-** Son sujetos de los derechos establecidos en esta sección las personas físicas o morales que soliciten, cualquiera de los servicios a que se refiere esta sección.

**Artículo 148.-** El objeto de los derechos establecidos en esta sección son los servicios prestados por la Coordinación municipal de Protección Civil por concepto de:

**I.-** Integración, Revisión, Visto Bueno y Aprobación de programas internos de protección civil;

**II.-** Análisis de riesgo;

**III.-** Registro provisional del instructor externo, y

**IV.-** Sanciones.

**Artículo 149.-** Los derechos por los servicios a que se refiere la presente sección se pagarán conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **C o n c e p t o** | **Veces la Unidad de Medida de actualización** |
| **I.-** Revisión de la Integración, Visto Bueno y Aprobación de Programas Internos | 18.50 |
| **II.-** Análisis de Riesgo | 22.50 |
| **III.-** Registro Provisional del Instructor externo por 90 días | 22.50 |
| **IV.-** Sanciones leves | 20 a 100 |
| **V.-** Sanciones graves | 100 a 500 |

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Unidad de Protección Civil municipal de la manera siguiente:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación y con multa de veinte a cien unidades de medida de actualización, y
2. Las infracciones graves serán sancionadas con una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, así como con la clausura temporal o definitiva, parcial o total del inmueble.

El Dictámen Técnico que se tramite por la apertura o renovación de un establecimiento, negocio, industria, o prestación de servicios tendrá una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se tramite y su costo será de acuerdo al siguiente giro o prestación de servicio:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto** | **Veces la unidad de Medida y Actualización.** |
| 1. Hoteles, Hostal, Departamentos, Spa, Casas de hospedaje, Cuarterías y Moteles   TIPO A  TIPO B  TIPO C | 8  6  4 |
| 1. Pizzerías, Cocinas económicas, Loncherías, Restaurantes y Supermercados, Bodegas, Maquiladoras de ropa.   TIPO A  TIPO B | 6  3 |
| 1. Cantinas, Bares, Salas de fiesta, video bar, Discotecas, Expendios de cervezas, licorerías, centros recreativos, balnearios, zoológicos   TIPO A  TIPO B | 10  5 |
| 1. Laboratorios Clínicos y Clínicas Particulares, Consultorios Médicos y Dentales, Veterinarias, Farmacias   TIPO A  TIPO B | 6  3 |
| 1. Gasolineras y Gaseras | 30 |
| 1. Minisúper, tiendas de abarrotes, Misceláneas, Zapaterías, Tiendas de Ropa, Molinos, Tortillerías, Lavanderías, Ferreterías, Pinturas y Solventes, Taller Mecánico, Taller Eléctrico, Video club, Tiendas de autoservicio, Salas de Cine, Tiendas Departamentales, Boutiques, Cafeterías, Panaderías, Pastelerías, Funerarias y Crematorios.   TIPO A  TIPO B | 6  3 |
| 1. Salones de Belleza, Estéticas, Barberías, Centros de nutrición, Carnicerías, Despachos Contables y Jurídicos, Oficinas Financieras y telefonía, Agencias de viaje, Cibercafés, Puntos de venta, Centros de Acopio, Aserraderos, Centros de Atención, Casas de empeño, Expendios de Pan, Joyerías, Artesanías, Heladerías, Dulcerías, Cafeterías, Auto-refaccionarias, Fruterías, Bancos.   TIPO A  TIPO B | 4  3 |
| 1. Instituciones particulares educativas y deportivas, Gimnasios, academias y salones de baile, Asilos   TIPO A  TIPO B | 8  4 |
| 1. Vendedores ambulantes en puestos fijos y semifijos y tendejones | 2 |
| 1. Bailes, eventos sociales y juveniles | 4 |
| 1. Fiestas tradicionales (corridas, ferias) | 4 |
| 1. Dictamen de Área Segura (Juegos Pirotécnicos) | 5 |

**TIPO A**: Para establecimientos que represtan MAYOR riesgo de accidente por el uso y manejo de gas L.P., plantas de energía eléctricas, materiales flamables, y otros.

**TIPO B**: Para establecimientos que representan MEDIANO riesgo de accidentes por el tipo de materiales que usan y manejan.

**TIPO C**: Para establecimientos que representan MENOR riesgo de accidentes por no contar con el tipo de materiales que representen algun riesgo de accidente.

Cuando por su denominación algún comercio, negocio, establecimiento, prestador de servicio o industria no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquel que por sus características le sea más semejante o en su defecto quedará a discrecionalidad del Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fijar la tarifa correspondiente.

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

**Sección Décima Quinta**

**Derechos por Servicios de Disposición Final de Residuos Solidos Urbanos (RSU)**

**Artículo 150.**- Los usuarios deberán presentar los residuos sólidos urbanos ya clasificados en bolsas cerradas o recipientes de resistencia y fácil manejo, salvo que esto no fuese posible a juicio de la Autoridad responsable, para su ingreso al Centro de Disposición Final (Relleno Sanitario), tal y como lo estipula el Reglamento Municipal para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos de Valladolid, Yucatán, vigente.

**Artículo 151**.- El costo por volumen recepcionado que los vehículos introduzcan en el lugar donde se deposita el destino final de residuos, se cobrara conforme a las siguientes tarifas:

Por kilogramo:

|  |  |
| --- | --- |
| **KILOGRAMOS** | **Veces de la Unidad de Medida y Actualización** |
| De 0 a 25 | 0.19 |
| De 26 a 50 | 0.39 |
| De 51 a 100 | 0.66 |
| De 101 a 150 | 0.92 |
| De 151 a 200 | 1.12 |
| De 201 a 250 | 1.32 |
| De 251 a 300 | 1.52 |
| De 301 a 350 | 1.72 |
| De 351 a 400 | 1.92 |
| De 401 a 450 | 2.11 |
| De 451 a 500 | 2.31 |
| De 501 a 550 | 2.51 |
| De 551 a 600 | 2.71 |
| De 601 a 650 | 2.91 |
| De 651 a 700 | 3.11 |
| De 701 a 750 | 3.31 |
| De 751 a 800 | 3.51 |
| De 801 a 850 | 3.70 |
| De 851 a 900 | 3.90 |
| De 901 a 950 | 4.10 |
| De 951 a 1000 | 4.30 |
| Pipas 5,000 Litros | 2.0 |
| Pipas 10,000 Litros | 3.0 |
| Pipas 20,000 Litros | 5.0 |

El cobro de ingreso de residuos superior a la cantidad estipulada en el tabulador anterior, se realizará tomando en consideración las equivalencias en los rangos del peso excedente.

El costo de ingreso de residuos de manejo especial como neumáticos usados de desecho que se depositen en el sitio de disposición final, se cobrara en base a la siguiente tarifa:

Por pieza:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Medida** | **Peso (Kilogramo)** | **Veces de la Unidad de Medida y Actualización** |
| Bicicletas | 1.01 | 0.06 |
| Motocicletas | 2.9 | 0.24 |
| Vehículo automotor | | |
| 155/70 R13 | 6.5 | 0.73 |
| 175/65 R14 | 6.8 | 0.75 |
| 185/70 R13 | 7.1 | 0.80 |
| 195/65 R15 | 8.6 | 0.95 |
| Camión | | |
| Estandar | 30 | 3.55 |
| 17 pulgadas | 35 | 4.14 |
| 22.5 pulgadas | 60 | 7.10 |
| 24 pulgadas | 80 | 9.46 |
| Tractor | | |
| 23.1 – 26 pulgadas | 153 | 18.10 |

**Sección Décima Sexta**

**Derechos por Servicios de Fomento Deportivo**

**Artículo 152.-** El objeto de estos derechos está constituido por las contribuciones por la colocación y pintura de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad comercial, social y cultural en muros y espacios de los campos y canchas deportivas e instalaciones públicas autorizadas, propiedad del Municipio, conforme a la siguiente tabla:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CONCEPTO** | **NUMERO DE VECES LA U.M.A.** | **UNIDAD DE MEDIDA** |
| Muros y bardas menor o igual a 2.0 m. de alto | 1.00 | ML por mes |
| Muros y bardas mayor a 2.0 m de alto | 1.50 | ML por mes |
| Espacios en instalaciones públicas | 2.00 | ML por mes |

**Artículo 153.-** Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios de anuncios, propaganda y otro tipo de publicidad.

**Artículo 154.-** El interesado deberá presentar una solicitud al Departamento de Fomento Deportivo en el que se especifique:

* Ubicación y Medidas del Espacio a ocupar
* Tipo y tiempo de la publicidad
* Nombre, dirección y teléfono del responsable de la publicación

**Sección Décima Séptima**

**Otros servicios prestados por el Ayuntamiento**

**Artículo 155.-** Las publicaciones en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Valladolid, causarán derechos conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Concepto**  **Publicaciones, por:** | **Veces la Unidad de Medida**  **y Actualización (UMA)** |
| **a)** Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación | 1.50 |
| **b)** Cada palabra adicional | 0.03 |
| **c)** Una plana | 11.00 |
| **d)** Media plana | 6.00 |
| **e)** Un cuarto de plana | 3.00 |

**CAPÍTULO IV**

**Contribuciones de Mejoras**

**Artículo 156.-** Son Contribuciones de Mejoras las cantidades que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal tiene derecho de percibir como aportación a los gastos que ocasionen la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general, emprendidos para el beneficio común.

**Artículo 157.-** Es objeto de las Contribuciones de Mejoras, el beneficio directo que obtengan los bienes inmuebles por la realización de obras y servicios de urbanización llevados a cabo por el Ayuntamiento.

**Artículo 158.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán por la realización de obras públicas de urbanización consistentes en:

1. Pavimentación;
2. Construcción de banquetas;
3. Instalación de alumbrado público;
4. Introducción de agua potable;
5. Construcción de drenaje y alcantarillado públicos.;
6. Electrificación en baja tensión, y
7. Cualesquiera otras obras distintas de las anteriores que se llevan a cabo para el fortalecimiento del Municipio o el mejoramiento de la infraestructura social municipal.

**Artículo 159.-** Son sujetos obligados al pago de las contribuciones de mejoras las personas físicas o morales que sean propietarios, fideicomisarios, fideicomitentes, fiduciarios o poseedores por cualquier título de los predios beneficiados con obras realizadas por el Ayuntamiento, sin importar si están destinados a casa-habitación, o se trate de establecimientos comerciales, industriales y/o de prestación de servicios.

Para los efectos de este Artículo se consideran beneficiados con las obras que efectúe el Ayuntamiento los siguientes:

1. Los predios que colinden con la calle en la que se hubiese ejecutado las obras, y
2. Los predios interiores, cuyo acceso al exterior, fuera por la calle en donde se hubiesen ejecutado las obras.

En el caso de edificios sujetos a régimen de propiedad en condominio, el importe de la contribución calculado en términos de este Capítulo, se dividirá a prorrata entre el número de locales.

**Artículo 160**.- Será base para calcular el importe de las contribuciones de mejoras, el costo de las obras, las que comprenderán los siguientes conceptos:

1. El costo del proyecto de la obra;
2. La ejecución material de la obra;
3. El costo de los materiales empleados en la obra;
4. Los gastos de financiamiento para la ejecución de obra;
5. Los gastos de administración del financiamiento respectivo, y
6. Los gastos indirectos.

**Artículo 161.-** La determinación del importe de la contribución, en caso de obras y pavimentación, o por construcción de banquetas, en los términos de esta Sección, se estará a lo siguiente:

1. En los casos de construcción, total o parcial de banquetas la contribución se cobrará a los sujetos obligados independientemente de la clase de propiedad, de los predios ubicados en la acera en la que se hubiesen ejecutado las obras.

El monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria, por el número de metros lineales de lindero de la obra, que corresponda a cada predio beneficiado.

1. Cuando se trate de pavimentación, se estará a lo siguiente:
2. Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en ambos costados de la vía pública.
3. Si la pavimentación cubre la mitad del ancho, se considerarán beneficiados los predios ubicados en el costado, de la vía pública que se pavimente.
4. En ambos casos, el monto de la contribución se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales, de cada predio beneficiado.

**III.-** Si la pavimentación cubre una franja que comprenda ambos lados, sin que cubra la totalidad de éste, los sujetos obligados pagarán, independientemente de la clase de propiedad de los predios ubicados, en ambos costados, en forma proporcional al ancho de la franja de la vía pública que se pavimente.

El monto de la contribución, se determinará, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales que existan, desde el límite de la pavimentación, hasta el eje del arroyo y el producto así obtenido, se multiplicará por el número de metros lineales de lindero con la obra, por cada predio beneficiado.

**Artículo 162.-** Respecto de las obras de instalación de alumbrado público, introducción de agua potable, construcción de drenaje o alcantarillado público y electrificación en baja tensión, pagarán las contribuciones a que se refiere este Capítulo, los propietarios, fideicomitentes, fideicomisarios o poseedores de los predios beneficiados, y ubicados en ambos costados de la vía pública, donde se hubiese realizado la obra, y se determinará su monto, multiplicando la cuota unitaria que corresponda, por el número de metros lineales de lindero con la obra de cada predio.

En el caso de predios interiores beneficiados, el importe de la cuota unitaria será determinado en cada caso por la Dirección de Obras Públicas o la Dependencia Municipal encargada de la realización de tales obras.

**Artículo 163.-** El pago de las contribuciones de mejoras se realizará a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento inicie la obra de que se trate. Para ello, el Ayuntamiento, publicará en la Gaceta Municipal, la fecha en que se iniciará la obra respectiva.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que se hubiere efectuado el pago, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal procederá a su cobro por la vía coactiva.

**Artículo 164.-** El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal previa solicitud por escrito del interesado y una vez realizado el estudio socioeconómico del contribuyente; podrá disminuir la contribución a aquellos contribuyentes de ostensible pobreza, que dependan de él más de tres personas, y devengue un ingreso no mayor a dos la unidad de medida y actualización, por día.

**Artículo 165.-** Una vez determinado el costo de la obra, en términos de los dispuesto por esta Ley, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

**CAPÍTULO V**

**Productos**

**Artículo 166.-** Son productos las contraprestaciones que recibe el Ayuntamiento por los servicios que presta en sus funciones de Derecho Privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado del patrimonio municipal, y en general cualquier ingreso derivado de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio en un uso distinto a la prestación de un servicio público.

**Artículo 167.-** La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir Productos por los siguientes conceptos:

1. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes muebles e inmuebles, del dominio privado del patrimonio municipal;
2. Por arrendamiento, enajenación y explotación de bienes que siendo del dominio público municipal, su uso ha sido restringido a determinada persona a través de un contrato de arrendamiento o de uso, regido por las disposiciones del derecho privado y por el cual no se exige el pago de una contribución, y
3. Por los remates de bienes mostrencos.

**Artículo 168.-** Los arrendamientos y las ventas de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio se llevarán a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

El arrendamiento de bienes a que se refiere la fracción II del artículo anterior, podrá realizarse cuando dichos inmuebles no sean destinados a la administración o prestación de un servicio público, mediante la celebración de contrato que firmarán el Presidente Municipal y el Síndico previa la aprobación del Cabildo y serán las partes que intervengan en el contrato respectivo las que determinen de común acuerdo el precio o renta, la duración del contrato y época y lugar de pago.

Queda prohibido el subarrendamiento de los inmuebles a que se refiere el párrafo anterior.

**Artículo 169.-** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, solamente podrán ser explotados, mediante concesión o contrato legalmente otorgado o celebrado, en los términos de lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 170.-** Corresponderá al Municipio, el 75% del producto obtenido, por la venta en pública subasta, de bienes mostrencos o abandonados, denunciados ante la autoridad municipal en los términos del Código Civil del Estado de Yucatán. Corresponderá al denunciante el 25% del producto obtenido, siendo a su costa el avalúo del inmueble y la publicación de los avisos.

**Artículo 171.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa que sin poner en riesgo los recursos del Municipio, represente mayor rendimiento financiero y permita disponibilidad de los mismos en caso de urgencia.

**Artículo 172.-** Corresponde al El Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal realizar las inversiones financieras previa aprobación del Presidente Municipal, en aquellos casos en que los depósitos se hagan por plazos mayores de tres meses.

**Artículo 173.-** Los recursos que se obtengan por rendimiento de inversiones financieras en instituciones de crédito, por compra de acciones o título de empresas o por cualquier otra forma, invariablemente se ingresarán al erario municipal como productos financieros.

**CAPÍTULO VI**

**Aprovechamientos**

**Artículo 174.-** Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Ayuntamiento por sus funciones de Derecho Público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las multas, las indemnizaciones y los gastos de ejecución derivados de los aprovechamientos, son accesorios de éstas y participan de su naturaleza.

**Artículo 175.-** La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del municipio de Valladolid, de conformidad con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en los convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tendrá derecho a percibir ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales. Estas multas tendrán el carácter de aprovechamientos y se actualizarán en los términos de las disposiciones respectivas.

**Artículo 176.-** Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a los reglamentos administrativos, tendrán el carácter de aprovechamientos y se turnarán a la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal para su cobro. Cuando estas multas no fueren cubiertas dentro del plazo señalado, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 177.-** Son aprovechamientos derivados de recursos transferidos al Municipio los que perciba el Municipio por cuenta de:

1. Cesiones;
2. Herencias;
3. Legados;
4. Donaciones;
5. Adjudicaciones Judiciales;
6. Adjudicaciones Administrativas;
7. Subsidios de otro nivel de gobierno;
8. Subsidios de otros organismos públicos y privados, y
9. Multas impuestas por Autoridades administrativas federales no fiscales.

**Artículo 178.-** Los ingresos obtenidos por la reparación de daños que sufrieron las vías públicas o los bienes del patrimonio municipal afectados a la prestación de un servicio público, causados por cualquier persona serán considerados como aprovechamientos.

Los aprovechamientos que percibirá el Municipio por los daños que sufrieren las vías públicas o los bienes de su propiedad, serán cuantificados de acuerdo al peritaje que se elabore al efecto, sobre los daños sufridos. El perito será designado por la autoridad fiscal municipal.

**CAPÍTULO VII**

**Participaciones y Aportaciones**

**Artículo 179.-** Son Participaciones las cantidades que el Municipio tiene derecho a percibir de los ingresos federales conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal o cualesquiera otros convenios que se suscribieren para tal efecto, así como aquellas cantidades que tiene derecho a percibir de los ingresos estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán, y aquéllas que se designen con ese carácter por el Congreso del Estado en favor del Municipio.

**Artículo 180.-** Las Aportaciones son los recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas de los estados y en su caso, al municipio, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de recurso establece la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 181.-** La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid podrá percibir ingresos en concepto de Participaciones y Aportaciones, conforme a lo establecido en las leyes respectivas.

**CAPÍTULO VIII**

**Ingresos Extraordinarios**

**Artículo 182.-** Los Ingresos Extraordinarios son aquellos distintos de los anteriores que la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal estima percibir como partes integrantes de su presupuesto municipal, como por ejemplo los empréstitos, la emisión de bonos de Deuda Pública y otros Ingresos que se obtengan de las diversas fuentes de financiamiento, siempre que fueran aprobados por la Legislatura del Estado o por el Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de los Municipios, ambas del Estado de Yucatán; así como los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones. Los donativos, las Adjudicaciones Judiciales y Administrativas, y los subsidios de Organismos Públicos y Privados también se consideran Ingreso Extraordinarios.

**Artículo 183.-** La Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración del Municipio de Valladolid, podrá percibir ingresos extraordinarios por los siguientes conceptos:

1. Empréstitos aprobados por el Congreso;
2. Empréstitos aprobados por el Cabildo;
3. Subsidios, y
4. Los que reciba de la Federación o del Estado, por conceptos diferentes a Participaciones o Aportaciones.

**TÍTULO TERCERO**

**INFRACCIONES Y MULTAS**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 184.-** La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales y a la presente Ley, se efectuará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

**Artículo 185.-** Las multas por infracciones a las disposiciones reglamentarias municipales sean éstas de carácter administrativo o fiscal, serán cobradas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

**Artículo 186.-** Las autoridades fiscales municipales para hacer cumplir sus determinaciones podrán aplicar, sin perjuicio de las sanciones que se señalan en las distintas disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias municipales, las siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Multa de cinco a cien veces la unidad de medida y actualización, excepto cuando las disposiciones de la presente Ley, señalen otra cantidad;
3. Clausura, y
4. Auxilio de la Fuerza Pública.

**CAPÍTULO II**

**Infracciones**

**Artículo 187.-** Son responsables de la comisión de las infracciones previstas en esta Ley y a las disposiciones reglamentarias municipales, las personas físicas o morales que realicen cualesquiera de los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta propia Ley, incluyendo a aquellas, que cumplan sus obligaciones fuera de las fechas o de los plazos establecidos.

**Artículo 188.-** Los funcionarios y empleados públicos, que en ejercicio de sus funciones, conozcan hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracciones a la presente Ley, lo comunicarán por escrito al Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, para no incurrir en responsabilidad, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

**Artículo 189.-** Son infracciones:

1. La falta de presentación o la presentación extemporánea de los avisos o manifestaciones que exige esta Ley;
2. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, a los fedatarios públicos, las personas que tengan funciones notariales, los empleados y funcionarios del Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán y a los que por cualquier medio evadan o pretendan evadir, dicho cumplimiento;
3. La falta de empadronamiento de los obligados a ello, en la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
4. La falta de revalidación de la licencia municipal de funcionamiento;
5. La falta de presentación de los documentos que conforme a esta Ley, se requieran para acreditar el pago de las contribuciones municipales;
6. La ocupación de la vía pública, con el objeto de realizar alguna actividad comercial, y
7. La matanza de ganado fuera de los rastros públicos municipales, sin obtener la licencia o la autorización respectiva.

**CAPÍTULO III**

**Multas**

**Artículo 190.-** Las personas físicas o morales que cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las multas establecidas en la presente Ley y/o en las disposiciones reglamentarias municipales.

**TÍTULO CUARTO**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO I**

**Generalidades**

**Artículo 191.-** La autoridad fiscal municipal exigirá el pago de las contribuciones y de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados en las fechas y plazos señalados en la presente Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sujetándose en todo caso, a lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán, y a falta de disposición expresa en este último, a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 192.-** Cuando la autoridad fiscal utilice el procedimiento administrativo de ejecución, para el cobro de una contribución o de un crédito fiscal, el contribuyente estará obligado a pagar el 7% de la contribución o del crédito fiscal correspondiente, por concepto de gastos de ejecución, y, además, pagará los gastos erogados, por cada una de las diligencias que a continuación, se relacionan:

1. Requerimiento;
2. Embargo, y
3. Honorarios o enajenación fuera de remate.

Cuando el 10% del importe del crédito omitido, fuere inferior al importe de una vez la unidad de medida y actualización, se cobrará el monto de una vez la unidad de medida y actualización en lugar del mencionado 10% del crédito omitido.

**CAPÍTULO II**

**De los Gastos Extraordinarios de Ejecución**

**Artículo 193.-** Además de los gastos mencionados en el Artículo inmediato anterior, el contribuyente, queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubiesen erogado, por los siguientes conceptos:

1. Gastos de transporte de los bienes embargados;
2. Gastos de impresión y publicación de convocatorias;
3. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio perteneciente al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, y
4. Gastos del certificado de libertad de gravamen.

**Artículo 194.-** Los gastos de ejecución listados en el artículo anterior, no serán objeto de exención, disminución, condonación o convenio.

El importe corresponderá a los empleados y funcionarios de la Dirección de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal, dividiéndose dicho importe, mediante el siguiente procedimiento:

Para el caso de que el ingreso por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de multas federales no fiscales:

1. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
2. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
3. Cajeros;
4. Departamento de Contabilidad, y
5. Empleados del Departamento.

Para el caso de que los ingresos por gastos de ejecución, fueren generados en el cobro de cualesquiera otras multas:

1. Director de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal;
2. Jefe o encargado del Departamento de Ejecución;
3. Notificadores, y
4. Empleados del Departamento Generados.

**CAPÍTULO III**

**Del Remate en Subasta Pública**

**Artículo 195.-** Todos los bienes que con motivo de un procedimiento de ejecución sean embargados por la autoridad municipal, serán rematados en subasta pública y el producto de la misma, aplicado al pago del crédito fiscal de que se trate.

En caso de que habiéndose publicado la tercera convocatoria para la almoneda, no se presentaren postores, los bienes embargados, se adjudicarán al Municipio de Valladolid, Yucatán, en pago del adeudo correspondiente, por el valor equivalente al que arroje su avalúo pericial.

Para el caso de que el valor de adjudicación no alcanzare a cubrir el adeudo de que se trate, éste se entenderá pagado parcialmente, quedando a salvo los derechos del Municipio, para el cobro del saldo correspondiente.

En todo caso, se aplicarán a los remates las reglas que para tal efecto fije el Código Fiscal del Estado de Yucatán y en su defecto las del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LOS RECURSOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 196.-** Contra las resoluciones que dicten autoridades fiscales Municipales, serán admisibles los recursos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán y el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Cuando se trate de multas federales no fiscales, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales municipales podrán combatirse mediante recurso de revocación o en juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. En este caso, los recursos que se promueven se tramitarán y resolverán en la forma prevista en dicho Código.

**Artículo 197.-** Interpuesto en tiempo un recurso, a solicitud de la parte interesada, se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida cuando el contribuyente otorgue garantía suficiente a juicio de la autoridad.

Las garantías que menciona este Artículo serán estimadas por la autoridad como suficientes, siempre que cubran, además de las contribuciones o créditos actualizados, los accesorios causados como los recargos y las multas, así como los que se generen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.

Dichas garantías serán:

1. Depósito de dinero, en efectivo o en cheque certificado ante la propia autoridad o en una Institución Bancaria autorizada, entregando el correspondiente recibo o billete de depósito;
2. Fianza, expedida por compañía debidamente autorizada para ello.;
3. Hipoteca, y
4. Prenda.

Respecto de la garantía prendaria, solamente será aceptada por la autoridad como tal, cuando el monto del crédito fiscal y sus accesorios sea menor o igual a 50 veces la unidad de medida y actualización, al momento de la determinación del crédito.

En el procedimiento de constitución de estas garantías se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas que fije el Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

**T R A N S I T O R I O S :**

**Primero**.- Esta Ley entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Segundo**.- Se abroga la Ley de Hacienda del Municipio de Valladolid, Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 27 de diciembre de 2017 en el Decreto 567.

**Tercero**.- Se derogan todas las disposiciones de igual y menor rango que contravengan lo dispuesto en este decreto.

**Cuarto**.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente lo establecido por el Código Fiscal y la Ley General de Hacienda para los Municipios, ambas del Estado de Yucatán.

**Quinto**.- El cobro de los derechos, así como las tasas, cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha de la publicación de esta ley, no hayan sido transferidos formalmente al Ayuntamiento por el Gobierno del Estado de Yucatán, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

**T R A N S I T O R I O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Este Decreto, entrará en vigor el primero de enero del año 2020, previo su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**PRESIDENTE:**

**DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.**

|  |  |
| --- | --- |
| **SECRETARIA:**  **DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.** | **SECRETARIO:**  **DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.** |

1. *Época: Novena Época , Registro: 163468, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CXI/2010, Página: 1213*  [↑](#footnote-ref-1)
2. P./J. 114/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 1126, registro 174093 [↑](#footnote-ref-2)